

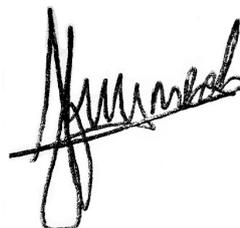
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE BUENOS AIRES - ITBA

ESCUELA DE TECNOLOGÍA

**EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.**

Análisis comparativo del diseño institucional de la EIA

AUTOR: Mereb, Juan Francisco (Leg. N° 102.590)



DIRECTOR: Ryan, Daniel



TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN GESTIÓN
AMBIENTAL

BUENOS AIRES

SEGUNDO CUATRIMESTRE, 2020

*A mi familia, en especial
a la memoria de mi viejo.*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Daniel Ryan por sus aportes no sólo para finalizar este trabajo sino también para profundizar mi conocimiento sobre el tema tratado. Quiero agradecer también al ITBA por el apoyo institucional para poder presentar esta Tesis y concluir formalmente este ciclo de Maestría.

**EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LAS
PROVINCIAS ARGENTINAS.**

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DISEÑO INSTITUCIONAL DE LA EIA

ÍNDICE

Resumen	1
1. INTRODUCCIÓN	2
1.1. Presentación de la problemática	2
1.2. Supuestos considerados para la identificación del problema	4
1.3. Objetivos	6
1.4. Preguntas de investigación	6
1.5. Alcances	7
1.6. Diseño de investigación y fuentes de información	9
1.6.1. Diseño de investigación	9
1.6.2. Fuentes de información	10
1.7. Organización del trabajo	11
2. MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EIA	12
2.1. EIA como herramienta de gestión ambiental	12
2.2. Características generales del procedimiento de EIA	18
2.2.1. Evaluación de Impacto Ambiental	18
2.2.2. Estudio de Impacto Ambiental	24
3. SURGIMIENTO E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA EIA	28
3.1. Introducción	28
3.2. Contexto internacional en relación al procedimiento de EIA	28
3.2.1. Surgimiento e implementación a escala internacional	28

3.2.2. Perspectiva actual del procedimiento de EIA a escala internacional	34
3.3. Procedimiento de EIA en Argentina	39
3.3.1. Surgimiento e institucionalización	39
3.3.2. Procedimiento de EIA en las jurisdicciones provinciales	42
4. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DISEÑO INSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EIA EN LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES	52
4.1. Aspectos metodológicos	52
4.2. Ejes y variables de análisis del diseño institucional sobre el procedimiento de EIA en las jurisdicciones provinciales	53
4.3. Ponderación de las variables de análisis	57
4.4. Análisis comparativo de las jurisdicciones provinciales	63
4.5. Resultados y discusión del análisis comparativo	69
5. CONCLUSIONES	84
6. REFERENCIAS	91
7. ANEXOS	97
Anexo I. Clasificación de la normativa de las jurisdicciones provinciales en función de los ejes y variables consideradas para el Índice de Desarrollo del Diseño Institucional	97
Anexo II. EIA en Acuerdos y Declaraciones internacionales suscritos por Argentina	100
Anexo III. Autoridades ambientales de las jurisdicciones provinciales	104

ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1. Delimitación del universo de análisis del presente trabajo
- Figura 2. Etapas del procedimiento de EIA en el marco del ciclo del proyecto
- Figura 3. Detalle de las etapas de la EIA
- Figura 4. Evolución de la incorporación de la EIA en Acuerdos y Declaraciones internacionales, directrices de organismos de financiación internacionales, y normativa de países de la región
- Figura 5. Línea de tiempo comparativa de la sanción del marco normativo vigente en cada una de las jurisdicciones provinciales
- Figura 6. Estado de situación de la regulación de la EIA en las jurisdicciones provinciales de Argentina
- Figura 7. Comparación de la conformación del diseño institucional de las jurisdicciones provinciales según instrumentos normativos vigentes
- Figura 8. Representación geográfica de las jurisdicciones provinciales clasificadas según su valor del Índice de Desarrollo del Diseño Institucional
- Figura 9. Valores del Índice de Desarrollo del Diseño Institucional de las jurisdicciones provinciales, ordenadas de mayor a menor
- Figura 10. Adopción de instrumentos que den cuenta de la aprobación del EIA y/o de la realización del proyecto, en la normativa de las jurisdicciones provinciales
- Figura 11. Consideración de la publicación de la información ambiental derivada del procedimiento de EIA en la normativa de las jurisdicciones provinciales

ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla 1. Conceptos generales de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como herramienta de gestión ambiental
- Tabla 2. Detalle de las jurisdicciones y de la normativa considerada para el análisis del diseño institucional del marco normativo sobre el procedimiento de EIA
- Tabla 3. Detalle de la normativa considerada para el trabajo por tipología y jurisdicción (vigente a marzo de 2020)
- Tabla 4. Ejes y variables de análisis del diseño institucional del marco normativo sobre el procedimiento de EIA vigente en las jurisdicciones provinciales
- Tabla 5. Ejes de análisis, variables y criterios de ponderación para la construcción del índice de desarrollo del diseño institucional del marco normativo sobre el procedimiento de EIA vigente en las jurisdicciones provinciales
- Tabla 6. Variables sometidas al 'factor de duplicación' en su ponderación
- Tabla 7. Ponderación de las variables de análisis del diseño institucional del procedimiento de EIA en las jurisdicciones provinciales
- Tabla 8. Síntesis del nivel de ponderación de las variables consideradas sobre el total de jurisdicciones provinciales, en porcentajes

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CAA	Certificado de Aptitud Ambiental
CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CAF	Banco de Desarrollo (ex- Corporación Andina de Fomento)
CEE	Comunidad Económica Europea
COFEMA	Consejo Federal del Medio Ambiente
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EsIA	Estudio de Impacto Ambiental
FARN	Fundación Ambiente y Recursos Naturales
IAIA	International Association for Impact Assessment
LGA	Ley General del Ambiente
MAYDS	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación
NCA	Nivel de Complejidad Ambiental
NEPA	National Environmental Policy Act
PGA	Plan de Gestión Ambiental
PNUMA	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SAYDS	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DISEÑO INSTITUCIONAL DE LA EIA

Resumen

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se ha consolidado en las últimas décadas como un instrumento de gestión ambiental para la evaluación de los impactos que obras, actividades y proyectos de diversa índole pueden generar sobre los recursos naturales y componentes socioambientales en general.

En Argentina, la Constitución Nacional reconoce que los recursos naturales pertenecen a las provincias, aunque encomienda a la Nación el dictado de normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de dichos recursos. Sin embargo, a la fecha no se ha sancionado una ley de presupuestos mínimos específica sobre el procedimiento de EIA y la legislación vigente en las jurisdicciones subnacionales difiere según de qué jurisdicción se trate. Dicha normativa subnacional determina los contenidos y el nivel de profundidad que debe desarrollar la EIA para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación correspondiente. En ese contexto, resulta relevante identificar las diferencias y similitudes del diseño institucional de las jurisdicciones subnacionales en lo referente al procedimiento de EIA, a través de un análisis comparativo de los regímenes vigentes en las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Con este propósito, este trabajo plantea un índice de desarrollo del diseño institucional del procedimiento de EIA mediante el cual se analiza comparativamente a las jurisdicciones subnacionales. Los resultados del trabajo demuestran una relativa convergencia en los valores del índice de más de la mitad de las jurisdicciones. Esto pone de manifiesto que, salvo algunas excepciones, hay un núcleo de aspectos comunes en la mayoría de los casos.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Presentación de la problemática

Entre las herramientas de gestión y política ambiental del territorio y sus recursos naturales, se destaca la relevancia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) que involucra la participación tanto del sector público como del privado y de la sociedad civil en general. Existe un consenso generalizado en la literatura específica sobre el concepto de EIA, que lo define de manera similar que la '*International Association for Impact Assessment*' (IAIA), es decir como "*el procedimiento de identificación, predicción, evaluación y mitigación de los impactos biofísicos, sociales, y otros aspectos relevantes de las propuestas de desarrollo de forma previa a la toma de decisiones y la asunción de compromisos.*" (IAIA, 1999, p. 2)

El procedimiento de EIA es un instrumento de política ambiental no exento de diversas críticas. Como advierten Calle y Ryan (2016, p. 11) sobre la efectividad del procedimiento, la EIA "*enfrenta serios cuestionamientos por parte de comunidades locales y organizaciones ambientalistas sobre su capacidad efectiva de integrar consideraciones socioambientales en los procesos de toma de decisión sobre proyectos de desarrollo*". De todas formas, se entiende al procedimiento de EIA como una de las herramientas de gestión ambiental que fomentan la participación ciudadana, a la vez que permiten difundir información vinculada al estado del ambiente.

Asimismo, desde su adopción inicial en los EEUU hace medio siglo, a través de la '*National Environmental Policy Act*' (NEPA) de 1969, el procedimiento de EIA se ha consolidado dentro de los marcos normativos de los distintos países y diversos organismos internacionales. La Argentina no ha sido ajena a dicho contexto. Desde mediados de la década de 1980 se ha ido desarrollando el marco normativo ambiental de los distintos niveles jurisdiccionales y se han ido incorporando herramientas para la gestión y política ambiental. Entre dichas herramientas se incluye el procedimiento de EIA. El proceso iniciado en la década de 1980 tuvo un nuevo marco de referencia a

partir de la incorporación del art. 41 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 que, bajo el marco del desarrollo sustentable, reconoce el derecho de todos los habitantes de la Nación a gozar de un ambiente sano y su deber de preservarlo. De hecho, en la actualidad todas las jurisdicciones subnacionales del país (las 23 provincias y CABA) incorporaron en mayor o menor medida al procedimiento de EIA dentro de sus marcos normativos. Esta incorporación del procedimiento de EIA en la normativa se materializa ya sea a través de artículos y/o incisos particulares incluidos en sus leyes ambientales generales, o bien a través de leyes u otros instrumentos normativos específicos de EIA (decretos, resoluciones, disposiciones).

Así todo, es importante destacar que el proceso para la sanción e implementación de estos marcos normativos en las distintas jurisdicciones ha sido disímil. Algunas jurisdicciones contaban con normativa referida a EIA de forma previa a la reforma de la Constitución Nacional. Los marcos normativos sancionados en cada jurisdicción han sido diferentes en cuanto a sus alcances y contenidos, en función de su contexto y antecedentes. En ese sentido, y si bien se considera valioso rescatar el carácter heterogéneo de los marcos normativos de las distintas jurisdicciones, como una forma de preservar aspectos que hacen a la identidad e idiosincrasia propia de cada jurisdicción, en la actualidad se evidencia un escenario de gran variación en cuanto al alcance y contenidos de dicha normativa. Así, en la práctica, esto se traduce en la posibilidad de que, por ejemplo, obras, actividades y/o proyectos de similares características, puedan ser sometidas (o no) al procedimiento de EIA, y sean evaluadas de forma distinta según de qué jurisdicción se trate.

Asimismo, es fundamental tener en cuenta que a nivel nacional las leyes, decretos y/o resoluciones sobre EIA son "sectoriales", es decir, se circunscriben a alguna actividad en particular (por ejemplo, la minería, la energía, los Parques Nacionales, etc.). Aún no se cuenta con una ley de Presupuestos Mínimos específica sobre el procedimiento de EIA que funcione como marco normativo de referencia, y que

contribuya a armonizar la normativa vigente en las distintas jurisdicciones provinciales. Una ley de este tipo, atribuiría además funciones específicas a la autoridad de aplicación nacional. Sin embargo, los artículos de la Ley General del Ambiente (LGA) N° 25.675, referidos específicamente al procedimiento de EIA no han sido aún reglamentados.

En este contexto, este trabajo busca realizar un análisis comparativo de las características del diseño institucional de los procedimientos de EIA vigente, a fin de identificar y evaluar similitudes y diferencias de las 24 jurisdicciones involucradas, teniendo en cuenta todos los instrumentos normativos específicos que constituyen dicho marco. Cabe aclarar que, en este trabajo, dado que la escala de análisis es a nivel subnacional, se utilizan indistintamente los términos de jurisdicciones subnacionales o jurisdicciones provinciales, o simplemente “provincias” (cuando se hace alusión a la totalidad de las mismas en su conjunto), haciendo referencia a las 23 provincias y a CABA. El análisis comparativo parte de un marco de referencia común, centrado en la dimensión ambiental del procedimiento de EIA, buscando identificar contenidos mínimos para una eventual propuesta de normativa a nivel nacional.

1.2. Supuestos considerados para la identificación del problema

En relación a este trabajo resulta necesario hacer una serie de salvedades y dar cuenta de los supuestos considerados, tanto los que podrían denominarse como propios del procedimiento de EIA, así como los que son particulares de la problemática planteada.

En primer lugar, se considera que las actividades antrópicas producen impactos ambientales significativos. Desde su concepción, el modelo que plantea el procedimiento de EIA se basa en la relación entre la sociedad y la naturaleza, entendida como dos “esferas” separadas pero que interactúan entre sí, y que como consecuencia de dicho intercambio se producen los denominados “impactos ambientales” de las actividades antrópicas sobre los componentes del ambiente. Estos impactos, en ciertos

casos, adquieren mayor relevancia por su potencial de degradación, llegando a poner en riesgo incluso la preservación del recurso en sí.

En segundo lugar, considerando que la normativa nacional se ha edificado dentro del paradigma del “desarrollo sustentable”, esta estaría fomentando el desarrollo de actividades antrópicas a la vez que garantizando la conservación del ambiente. El concepto de desarrollo sustentable se encuentra presente en la normativa a nivel nacional a partir de la reforma de la Constitución de 1994, que en su art. 41 señala que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”* En ese marco, entre las herramientas de gestión ambiental normadas se incluye al procedimiento de EIA, por lo que la normativa vinculada al procedimiento debería fomentar el desarrollo de actividades antrópicas de forma sustentable.

En tercer lugar, dado su carácter predictivo, el procedimiento de EIA se torna una herramienta fundamental de política ambiental. Considerando su objetivo de fomentar el desarrollo de las actividades antrópicas de forma sustentable (a fin de incrementar la calidad de vida de la sociedad), se reconoce la importancia del carácter predictivo y preventivo del procedimiento de EIA, y de aplicarlo de forma anticipada al desarrollo de las acciones. Asimismo, en tanto herramienta que contribuye a la preservación del ambiente, el procedimiento de EIA forma parte de las políticas públicas, articulándose a su vez con otras herramientas de planificación territorial, como la evaluación ambiental estratégica (EAE) o el ordenamiento ambiental del territorio (OAT).

Por último, su importancia como herramienta de política ambiental se evidencia en Argentina a partir de su consideración dentro de la normativa, a nivel nacional (a través de la LGA y otras normas sectoriales), como a nivel provincial, ya que en la actualidad todas las jurisdicciones provinciales cuentan con normativa al respecto.

1.3. Objetivos

El objetivo general de este trabajo es analizar y comparar los diseños institucionales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) de las 23 provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, este trabajo se plantea dos objetivos específicos. En primer lugar, identificar los aspectos comunes y las principales diferencias en el diseño institucional de los procedimientos de EIA vigentes en las jurisdicciones subnacionales. En segundo término, generar análisis e insumos que contribuyan a la elaboración de una propuesta de ley de Presupuestos Mínimos de EIA a nivel nacional, a partir del diseño institucional de dichas jurisdicciones.

1.4. Preguntas de investigación

Considerando el contexto y los supuestos desarrollados precedentemente, para este trabajo se han planteado las siguientes preguntas centrales:

- ¿Cuál es el nivel de desarrollo del marco normativo de EIA en las 24 jurisdicciones provinciales en Argentina?
- ¿Cuáles son las principales diferencias en el diseño institucional del procedimiento de EIA vigente en las jurisdicciones provinciales?
- ¿Cuáles son los aspectos comunes de los diseños institucionales del EIA en las jurisdicciones provinciales, sea tanto en los aspectos procedimentales y/o sustantivos del procedimiento de EIA?

1.5. Alcances

Como se señaló anteriormente y se ilustra en la Figura 1, los alcances de este trabajo se circunscriben fundamentalmente al análisis del marco normativo sobre el procedimiento de EIA vigente a marzo de 2020 en las 24 jurisdicciones subnacionales involucradas (las 23 provincias y CABA). Por marco normativo nos referimos a las leyes que establecen o regulan el procedimiento de EIA en general en cada jurisdicción, incluyendo a sus decretos reglamentarios y/o resoluciones complementarias. Se analiza el diseño institucional del marco normativo vigente en sí, sin considerar ni su implementación ni la efectividad de su aplicación, lo cual requeriría de un nivel de análisis que excede los alcances de este trabajo.

Analizar el diseño institucional implica abordar aspectos de forma y de contenido del marco normativo. En el caso de los EsIA, los alcances del análisis se centran en la mención de sus distintos componentes como, por ejemplo, la instancia de identificación y evaluación de los impactos ambientales, aunque en este caso no se analiza si la normativa establece metodologías específicas para dicha evaluación.

Además, si bien se consideran normas de las jurisdicciones provinciales sobre el procedimiento de EIA en general y aquellas que hacen a aspectos específicos (como por ejemplo, la participación pública), es importante tener en cuenta que queda fuera del análisis la normativa provincial que apunta a una actividad o sector en particular (como puede ser la minería, la energía, o las áreas naturales protegidas provinciales), ni la normativa a otras escalas: nacional (por ejemplo, regulaciones de EIA en Parques Nacionales), ni municipal (por ejemplo, se excluye la Ordenanza N° 9.847/97 y su Decreto reglamentario 3.312/10 que regulan el procedimiento de EIA a escala local en la Municipalidad de Córdoba).

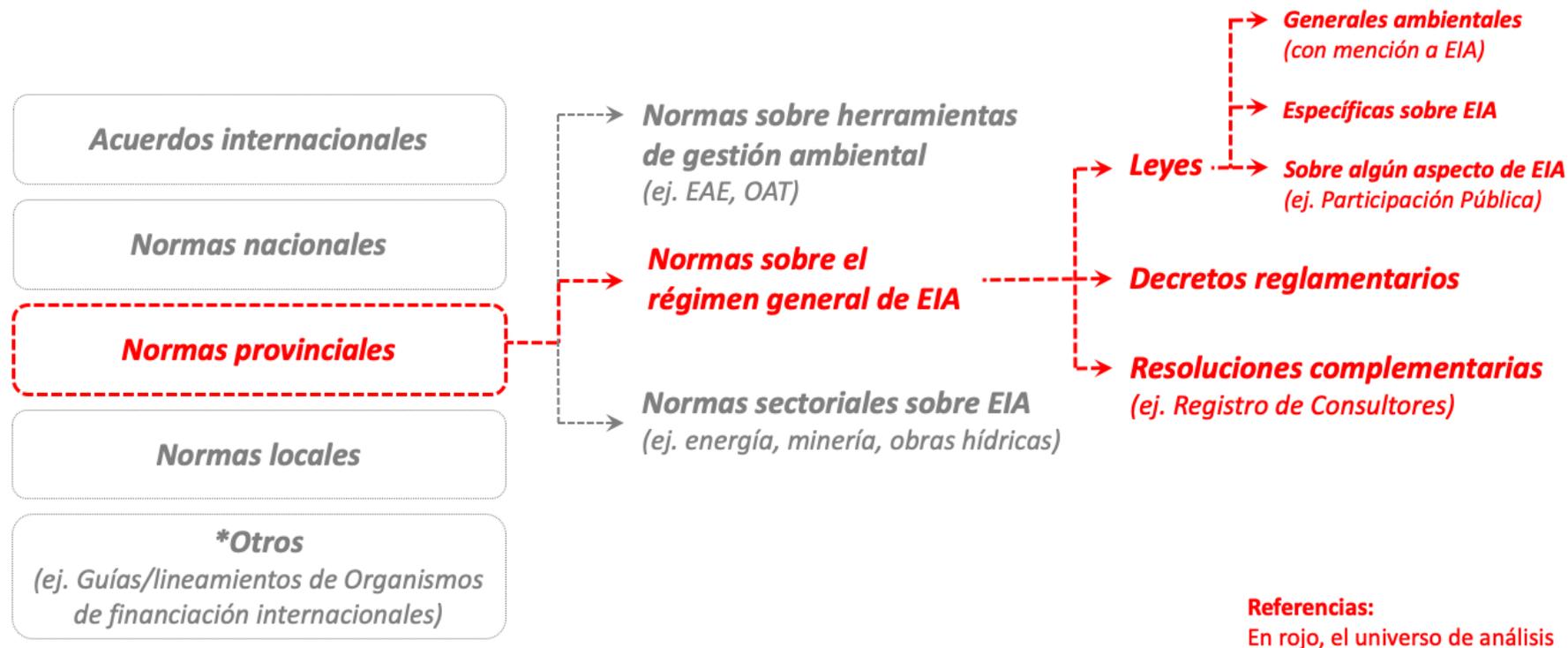


Figura 1. Delimitación del universo de análisis del presente trabajo

1.6. Diseño de investigación y fuentes de información

1.6.1. Diseño de investigación

Como se señaló anteriormente, este trabajo se basa en un análisis comparativo del diseño institucional de los procedimientos de EIA vigentes en las jurisdicciones provinciales. Dicho análisis toma una serie de variables (agrupadas en ejes centrales), que hacen referencia a diferentes aspectos claves del diseño institucional del procedimiento de EIA. Estos aspectos hacen referencia tanto a cuestiones de “forma” (referidos a lo procedimental) como de “contenido” (es decir, referido a lo sustantivo de las normas) del procedimiento de EIA.

Se ha establecido una ponderación de los ejes centrales a los efectos de construir un índice específico de desarrollo del diseño institucional para el análisis comparativo.

Los ejes son:

1. El *instrumento legal* vigente, entendiendo como variables de este eje si se trata de leyes, decretos o resoluciones;
2. La *autoridad de aplicación*, tomando como variable si existe una autoridad ambiental provincial, que entre sus atribuciones y funciones considere la cuestión ambiental;
3. Los *contenidos del procedimiento de EIA* en sí, tomando como variables tanto la definición misma del término, como la inclusión de las diferentes etapas del procedimiento: la presentación del Aviso de proyecto, la Categorización, el Manifiesto de impacto ambiental, la emisión del Dictamen técnico, la instancia de participación pública, entre otras;
4. Los *contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)* en particular, tomando como variables la inclusión explícita de los diferentes aspectos que debería contener el mismo;

5. Otros *aspectos complementarios*, entre los que se incluyen diversas variables como son la previsión de mecanismos de seguimiento y control, la adopción de criterios de calidad ambiental, la publicación de la información ambiental, etc.

Estas variables son ponderadas de acuerdo a su grado de desarrollo. Para los ejes 1, 2 y 5, que apuntan a aspectos de forma y/o complementarios, los valores varían entre 0 o 2 (en función de la existencia o no de la variable en cuestión, es decir, negativo o positivo). Para los ejes 3 y 4 (sobre EIA y EsIA, respectivamente), que apuntan a cuestiones sustantivas, de contenido, su calificación será 0 (nula), 1 (media) o 2 (alta). Esto es a los fines de obtener un “índice de desarrollo del diseño institucional” del marco normativo que permita comparar la situación entre las distintas jurisdicciones.

El foco en este trabajo está puesto en el diseño institucional, identificando las similitudes y diferencias entre las jurisdicciones, a los efectos de compararlas de acuerdo al índice anteriormente mencionado. La importancia de este análisis está dada por el hecho de poder poner en evidencia los distintos “grados” de desarrollo del diseño institucional, desde una perspectiva de la gestión ambiental, identificando las fortalezas y debilidades de la situación en cada una de las jurisdicciones. Este trabajo, planteado desde la política y la gestión ambiental más que desde un enfoque estrictamente jurídico, aporta elementos para construir un “piso común” de contenidos, como insumo para la elaboración de una propuesta de la ley de Presupuestos Mínimos de EIA a nivel nacional.

1.6.2. Fuentes de información

Este trabajo se basa en la consulta de fuentes de información primaria (como es la normativa vigente en las jurisdicciones involucradas), así como fuentes documentales secundarias (a partir de la consulta de bibliografía específica vinculada a la gestión ambiental en general, y al procedimiento de EIA en particular). En relación a las fuentes

primarias, se analizaron un total de 111 normas vigentes a marzo de 2020 en las 24 jurisdicciones subnacionales, las cuales se detallan en el *Anexo I*.

1.7. Organización del trabajo

A los fines de alcanzar los objetivos planteados, este trabajo está organizado en cinco capítulos. Luego de este primer capítulo introductorio, los Capítulos 2 y 3 desarrollan distintos aspectos del estado de situación de la temática del procedimiento de EIA. El Capítulo 2 analiza el marco conceptual del procedimiento de EIA como herramienta de gestión ambiental. El Capítulo 3 desarrolla el proceso de surgimiento e institucionalización de la EIA partiendo del contexto internacional, y luego adentrándose en detalle en el marco normativo de las jurisdicciones provinciales, a partir de la revisión de la situación actual en cada una de las 23 provincias y CABA.

A partir de los insumos planteados en esos dos capítulos, en el Capítulo 4 se presenta el análisis comparativo del diseño institucional de la EIA de las jurisdicciones consideradas, desarrollando tanto los aspectos que hacen a la estrategia metodológica implementada (selección de variables, criterios de ponderación para la construcción del índice, etc.), así como de su aplicación para la comparación y análisis de la situación de cada jurisdicción. Por último, en el Capítulo 5 se presentan las principales conclusiones que se desprenden del análisis comparativo desarrollado precedentemente, a la vez que se presentan los principales aportes que podrían ser utilizados como insumos para una propuesta de ley de Presupuestos Mínimos de EIA a nivel nacional.

2. MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EIA

2.1. EIA como herramienta de gestión ambiental

En este trabajo se parte de la consideración del ambiente como un sistema holístico, que se define en la interrelación e interacción de sus componentes, tanto del medio natural como del antrópico. El paradigma actual aborda esa interacción bajo el concepto del desarrollo sustentable que hace referencia a la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades. Es decir, hace alusión a la posibilidad de que el medio antrópico pueda recurrir a los componentes del medio natural para satisfacer sus demandas, sin que esto implique un agotamiento de los componentes del medio. En ese sentido, cobra relevancia la gestión ambiental, que consistiría básicamente entonces en *“un conjunto de acciones encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de decisión relativo a conservación, defensa, protección y mejoramiento del ambiente, basado en coordinación multidisciplinaria de la información y participación ciudadana.”* (Conesa Fernández-Vitora, 1993, p. 5).

Actualmente, entre las herramientas de gestión ambiental se destaca la EIA. La definición adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación -MAyDS- (ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable -SAyDS-), que se asemeja mucho a la de la IAIA (1999, p. 2) citada precedentemente, sostiene que es un conjunto de herramientas y procedimientos de gestión ambiental que permite la toma de decisión informada sobre las implicancias ambientales de la ejecución de proyectos de obras o actividades, en forma previa a su ejecución. Entre sus objetivos destacan: i) determinar la viabilidad ambiental de un proyecto a través de una toma de decisión informada; ii) promover la transparencia y la participación pública en el proceso de planificación y toma de decisiones; y iii) propiciar la prevención y adecuada gestión de potenciales impactos ambientales y sociales. (SAyDS, 2018, p. 7)

En relación a dicha definición, al hablar de implicancias ambientales se está haciendo alusión entonces más concretamente a los impactos ambientales. Según Sánchez (retomado por De Oliveira Lanchotti, 2013, pp. 136), los impactos ambientales son ocasionados por una acción humana que promueva la supresión, la inserción o la sobrecarga de ciertos elementos al ambiente. Es decir, el autor los define como la alteración de la calidad ambiental que resulta de la modificación de procesos naturales o sociales provocados por la acción humana.

Respecto a la EIA en tanto herramienta de gestión ambiental, FARN (1999, p. 8) reconoce que demostró ser una herramienta para la mejora de la viabilidad ambiental de programas y proyectos, y que su uso contribuye a evitar errores u omisiones que pueden implicar mayores costos. Destaca su rol en la búsqueda por mejorar, en términos ambientales, el sistema de toma de decisiones públicas, y orientado a resguardar la sustentabilidad de los proyectos. *“Debe contar necesariamente con una orientación de tipo procesal, multidisciplinaria e interactiva, alcanzando de esta manera una mejor comprensión de las relaciones existentes entre lo ecológico, lo social, lo económico y lo político.”* (FARN, 1999, p. 8)

Así, por un lado, se reconoce que es una herramienta preventiva que contribuye a la toma de decisiones. Tiene la capacidad de aportar argumentos fundados, con racionalidad ambiental, tanto para la aprobación de un proyecto en su concepción original, como para proponer correcciones para disminuir los impactos (aportando criterios para la selección de alternativas, estableciendo órdenes de preferencia, corrigiendo acciones, proponiendo modificaciones, promoviendo medidas de mitigación, etc.), o bien para el rechazo del proyecto en cuestión. Según Espinoza y Alzina (2002, p. 37), *“como herramienta de predicción, la EIA adquiere valor sólo si puede influir en la planificación y desarrollo futuro de las acciones.”*

Por otro lado, sin embargo, aunque parte de su razón de ser es que pueda influir en dicho proceso de toma de decisiones, la EIA *per se* no tiene carácter resolutivo ni

garantiza alcanzar el desarrollo sustentable (De Oliveira Lanchotti, 2013, p. 134; Espinoza y Alzina, 2002, p. 12, Cashmore *et al*, 2004, p. 296). En ese sentido, cabe tener presente la aclaración que aporta Conesa Fernández-Vitora (1993, p. 7), quien reconoce que la EIA “es un instrumento de conocimiento al servicio de la decisión y no un instrumento de decisión.”

Cabe detenerse entonces en un aspecto que señalan diversos autores, respecto a que la EIA es una herramienta perfectible. Su éxito como herramienta de gestión ambiental, depende de diversos factores, que en muchos casos en la práctica no son óptimamente contemplados. Como se observa en la Tabla 1, se trata de una herramienta de gestión ambiental a la que se le reconocen muchas virtudes a la vez que los enfoques críticos la plantean como perfectible, identificando aspectos o limitaciones a los que esta herramienta que no termina de dar respuesta.

Tabla 1. Conceptos generales de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como herramienta de gestión ambiental

Características generales de la EIA	
Ventajas o fortalezas	Desventajas o debilidades
<i>Es un análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los impactos potenciales, tanto de una acción propuesta como de sus alternativas, en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica en particular</i>	<i>Enfatiza el carácter interdisciplinario del equipo de trabajo, que no siempre es posible</i>
<i>Tiene como propósito asegurarse que los recursos ambientales de importancia se reconozcan desde el principio en el proceso de decisión y se protejan a través de planeamientos y decisiones pertinentes</i>	<i>Necesita métodos predictivos apoyados en información a veces no disponible</i>
<i>Es un proceso de advertencia temprana y de análisis continuo que protege los recursos ambientales contra daños injustificados o no anticipados</i>	<i>Dispone de un marco metodológico muy variado, por lo que la definición de cual usar requiere un conocimiento inicial del territorio o lugar afectado</i>
<i>Convierte el lenguaje y la intención de las leyes ambientales en un grupo uniforme de requisitos técnicos y de procedimientos que</i>	<i>Usa conceptos abstractos que no siempre son comparables con datos cuantificables</i>

(continúa en página siguiente)

Características generales de la EIA	
Ventajas o fortalezas	Desventajas o debilidades
<i>permiten un análisis sistemático de las acciones humanas mucho antes de su ejecución</i>	
<i>Su implementación requiere esfuerzos significativos, premeditados y cooperativos entre muchas entidades y actores</i>	<i>Necesita datos que deben estar al mismo nivel de resolución entre sí y posibles de ser conectados en escalas compatibles</i>
<i>Ayuda a la resolución de problemas en el proceso de toma de decisiones. No la reemplaza, sino que provee las bases para decisiones más informadas respecto a los impactos positivos y negativos sobre el ambiente</i>	<i>Necesita de información detallada que suele no estar disponible o que no es compatible con las necesidades del estudio</i>
<i>Su efectividad depende del grado de prioridad nacional, regional o local que tenga la calidad ambiental</i>	<i>Enfrenta la demanda de valorar los impactos ambientales de la misma manera que los impactos económicos y sociales</i>
<i>Puede conllevar a decisiones económicas difíciles y a compromisos políticos y sociales fuertes. El interés y consenso ciudadano, privado y público, por la calidad ambiental suministra una base sólida para su desarrollo efectivo</i>	<i>Requiere el análisis de fragilidad y calidad del territorio afectado para lo cual, a menudo, no hay información de base</i>

Fuente: elaboración propia en base a Espinoza y Alzina (2002, p. 31 y 49)

Uno de los principales aspectos que determinaría el éxito que puede alcanzar la EIA de un proyecto, está dado entonces por su inclusión dentro del *ciclo de proyecto*, es decir, del conjunto de etapas sucesivas de evolución de un proyecto, desde la idea de proyecto hasta su cierre (SAyDS, 2019a, p. 25). En este punto, diversos autores destacan la importancia del carácter predictivo de la EIA, es decir, que cuanto más tempranamente se la incluya dentro del ciclo del proyecto (de forma previa a realizar las acciones), mayor será el éxito de su implementación (Espinoza y Alzina, 2002, pág. 18; Conesa Fernández-Vitora, 1993, p. 32, De Oliveira Lanchotti, 2013, p. 134, Cashmore, *et al*, 2004, p. 297).

Así todo, no solo es necesaria su inclusión temprana dentro del ciclo del proyecto, sino que acompañe todas las etapas. Esto lleva a una doble revisión: por un lado, la revisión del proyecto (en términos de su localización, tecnología, escala, diseño,

insumos) por parte de la propia EIA (y de su correspondiente EsIA, los contenidos del PGA, y demás); y, por otra parte, la revisión propia del EIA, para ajustar sus contenidos y alcances, identificando posibles falencias o debilidades en su aplicación a lo largo de las distintas fases del ciclo del proyecto. El seguimiento de la EIA permite auditar o supervisar tanto su implementación, como asegurar el cumplimiento de las acciones, verificar los impactos estimados y hacer ajustes a futuro. De otro modo, no hacer el seguimiento de la EIA, sería una fuerte limitación para su correcta aplicación (Espinoza y Alzina, 2002, p. 56).

Mediante la Figura 2, se ilustra la aplicación de los distintos componentes del EIA para cada una de las etapas del ciclo del proyecto, desde la idea de proyecto y prefactibilidad hasta la desactivación o cierre.



Figura 2. Etapas del procedimiento de EIA en el marco del ciclo del proyecto

Fuente: elaboración propia, adaptado de Espinoza y Alzina (2002) y SAyDS (2019a, p. 25)

El seguimiento, de forma paralela, tanto del ciclo de proyecto en sus distintas etapas, como de los contenidos y alcances del EIA, *a priori*, podría garantizar un ahorro de tiempo y recursos. Permitiría minimizar los costos de implementación del proyecto, en comparación con los costos que significaría cualquier omisión en la planificación y diseño del proyecto.

2.2. Características generales del procedimiento de EIA

2.2.1. Evaluación de Impacto Ambiental

Precedentemente, se ha considerado el rol de la EIA dentro del ciclo de proyecto, a la vez que sus limitaciones metodológicas, en tanto herramienta de gestión ambiental. Es decir, desde un enfoque dinámico externo, en tanto procedimiento jurídico administrativo de evaluación (De Oliveira Lanchotti, 2013, p. 137). Por otra parte, resulta necesario analizarla más detenidamente desde su dinámica interna como técnica evaluadora, identificando cuáles son los componentes del procedimiento de EIA.

Como se señaló anteriormente, la EIA en su definición más acabada, debería poder evaluar la situación ambiental del entorno tanto si se realizara como si no se realizara el proyecto en cuestión (es decir, debería considerar cómo evolucionaría el entorno en caso de que el proyecto no se lleve a cabo). La EIA tiene la capacidad no sólo de identificar, predecir y evaluar los impactos ambientales, sino que incluye también medidas de prevención, corrección, mitigación y valorización de los impactos.

Como se ilustró en la Figura 2 y se desarrolla con más detalle en la Figura 3, el procedimiento de EIA se compone de distintas etapas. Es importante tener en cuenta que las mismas pueden variar de acuerdo al marco normativo o procedimiento fijado por las autoridades competentes, tanto en su orden como en su denominación (SAyDS, 2018, p. 8).

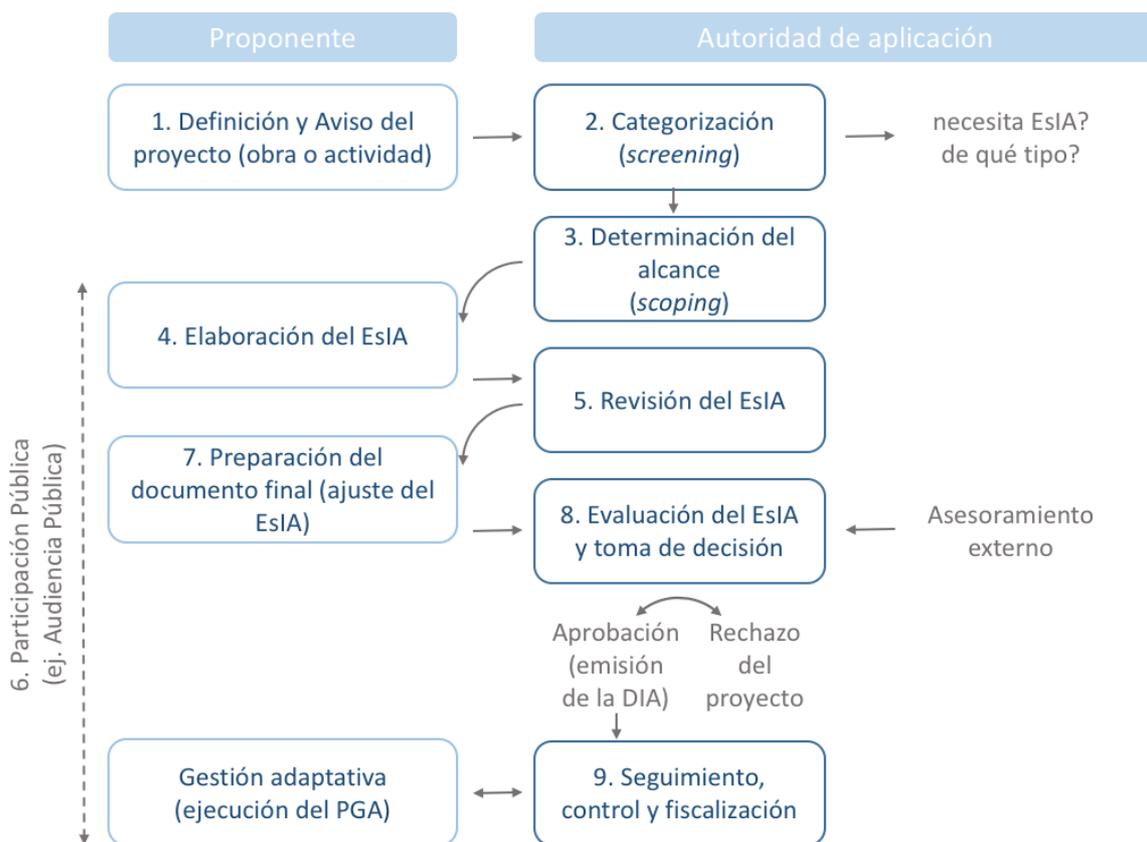


Figura 3. Detalle de las etapas de la EIA

Fuente: elaboración propia en base a PNUMA (2018, p. 32) y SAYDS (2018, p. 8)

Los componentes más comunes de la EIA son:

1. *Definición de la acción (obra, actividad o proyecto):* se parte de la definición de la acción por parte del proponente, la cual se materializa dentro del proceso administrativo con la presentación del Aviso de proyecto ante la autoridad de aplicación.
2. *Categorización (screening):* esta etapa inicial, conocida por el término inglés “*screening*”, permite a la autoridad de aplicación determinar si un proyecto debe o no estar sujeto a un procedimiento EIA. En algunos casos, comprende la determinación del tipo de procedimiento o del tipo de EslA a realizar (de mayor o menor

complejidad). La categorización se realiza en base al tipo de proyecto y sus datos básicos (dimensiones, tecnología, ubicación, etc.). Generalmente, la determinación se lleva a cabo en función de un listado de proyectos previsto en la normativa (el criterio “categorizador”, según FARN, 1999, p. 16). La normativa también puede contemplar la aplicación de fórmulas polinómicas o bien considerar sitios o condiciones particularmente sensibles.

3. *Determinación de alcance (scoping)*: definida la realización del EsIA, esta etapa permite determinar los términos de referencia o especificaciones técnicas para su realización. Según el caso, puede estar establecido en la normativa, guías o manuales específicos, términos de referencia generales o *ad hoc*. Fue introducido en el procedimiento de EIA por medio de las reglas procedimentales establecidas por el Consejo para la Calidad Ambiental (CEQ, por su sigla en inglés) en Estados Unidos en 1978, cuando se publicaron nuevas directrices para la aplicación del artículo 102 (2) (c) de la NEPA sobre EIA (De Oliveira Lanchotti, 2013, p. 155). Según dichas reglas, la autoridad de aplicación debía determinar los alcances de la EIA, adaptándolo a las necesidades de cada caso (valorando más su carácter analítico que enciclopédico). Como señala PNUMA (2018, p. 41), determinar en qué centrarse al predecir impactos es clave, ya que es imposible abordar todos los aspectos, “*es necesario mantener un equilibrio entre exhaustividad y eficiencia para predecir de manera efectiva los impactos sobre el ambiente.*” (traducción propia)
4. *Elaboración del EsIA*: una vez determinada la necesidad de realización y alcances del Estudio, el proponente debe elaborar el EsIA, que es el informe técnico que incluye tanto la identificación de actividades relevantes (prefactibilidad) previstas en el proyecto, como la alternativa de no realización del mismo. En algunos casos, aparte del EsIA, se exige la presentación de un Manifiesto de impacto ambiental, con un resumen de las actividades previstas.

Como se desarrolla posteriormente en este trabajo, el EsIA incluye el análisis de los aspectos ambientales (atributos susceptibles de ser afectados) a través de la elaboración del diagnóstico ambiental, y el análisis del marco normativo e institucional y de los impactos ambientales. Su elaboración, por lo general, requiere de un equipo multidisciplinario de profesionales.

5. *Revisión del EsIA:* en esta instancia, la autoridad de aplicación evalúa el EsIA presentado por el proponente, con el objetivo de verificar si la información provista es suficiente para formar una base sólida para la toma de decisiones. Dependiendo del caso, la autoridad de aplicación puede solicitar el asesoramiento externo, mediante la intervención de otras áreas especializadas, o de consultas a organismos sectoriales o entidades idóneas (universidades, instituciones científicas). También puede solicitar información y estudios adicionales al proponente que involucren el juicio de expertos. En algunos casos, la revisión puede determinar la necesidad de elaboración de una segunda EIA comparativa, a cargo de autoridad de aplicación.
6. *Participación Pública:* por lo general, esta instancia es posterior a la revisión del EsIA por parte de la autoridad de aplicación, la cual emite un Dictamen técnico de conformidad con el estudio. La instancia de participación pública, si bien no vinculante, constituye una cuestión transversal al procedimiento de EIA, y debe formar parte de las distintas etapas de la EIA previas a la toma de decisión. Como señala André *et al* (2006, p. 1), la IAIA la define como:

“la participación de personas y comunidades que se ven afectadas positiva o negativamente por una intervención propuesta (...) sujetos a un proceso de toma de decisiones, o que están interesados en ella. Los niveles de participación en evaluación de impactos varían, desde la participación pasiva o la recepción de información (una forma unidireccional de participación), hasta la participación a través de consultas (como audiencias públicas y jornadas de

puertas abiertas), hasta la participación interactiva (como talleres, negociación, mediación e incluso co-gestión).” (traducción propia)

En ese sentido, cobra significativo valor lo que establece PNUMA (2018, p. 50), al señalar que *“la forma en que decidimos y quién decide a menudo determina lo que decidimos”*. Así, resulta clave la “flexibilidad” en el diseño de un determinado proyecto, es decir, que no sea algo impuesto unilateralmente “desde arriba”, sino que haya un margen de maniobra para dar participación y responder a las distintas demandas y expectativas de los actores sociales involucrados (Marchegiani y Rausch, 2016, p. 48; FARN, 1999, p. 9). Existe un amplio consenso entre las fuentes consultadas respecto a destacar la importancia, tanto en términos ambientales, pero también sociales y políticos, de la instancia de participación pública efectiva en el procedimiento de EIA (CEPAL, 2018, p. 92-93).

7. *Preparación del documento final (ajuste del EsIA)*: los aportes que puedan surgir de la instancia de participación pública pueden servir de insumo para una nueva revisión y ajuste del EsIA.
8. *Evaluación del EsIA final y toma de decisión*: En esta instancia, la autoridad de aplicación evalúa la emisión de la aprobación del proyecto o no. Entre los aspectos que la misma debe considerar se destacan: conocer contenido del EsIA, el cumplimiento de los Términos de Referencia, la normativa, la calidad técnica del EsIA, la necesidad de trabajos adicionales, etc.

Aprobada la viabilidad ambiental del proyecto, y como condición previa para su ejecución, la autoridad de aplicación se expide a través de la emisión de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), o de un Certificado de Aptitud Ambiental (CAA), según la norma particular de cada jurisdicción, que *“determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse (...)”*

(Conesa Fernández-Vitora, 1993). En algunos casos, la aprobación puede estar condicionada a la realización de requerimientos técnicos específicos.

9. *Seguimiento y gestión adaptativa*: En esta etapa, que en algunos casos puede ser la de mayor duración (ya que abarca desde la construcción hasta el cierre del proyecto u obra), la autoridad de aplicación hace un seguimiento, fiscalizando el cumplimiento de lo establecido a lo largo de todo el procedimiento de EIA (según Marshall *et al* – 2005, p. 175–, se trata de una instancia de fortalecimiento de la EIA). Esta etapa puede incluir la necesidad de realización periódica de auditorías ambientales (las cuales deberían ser decrecientes en el tiempo, debido a la promoción de un sistema de autogestión efectivo). En síntesis, el seguimiento involucra tanto el monitoreo, la evaluación, la gestión y la comunicación de los resultados (Marshall y Morrison-Saunders, 2005, p. 176; Morrison-Saunders, Marshall y Arts, 2007, p. 1). Por su parte, el proponente debe ejecutar las medidas de gestión ambiental que permitan adaptar el EIA en general (y el Plan de Gestión Ambiental -PGA-, en particular), a los requerimientos de la autoridad.

A todo esto, e independientemente de las etapas o componentes del procedimiento de EIA (que pueden o no estar incluidas en mayor o menor nivel de detalle, según la normativa vigente en cada jurisdicción), la efectividad de la EIA en tanto herramienta de gestión ambiental estará determinada fundamentalmente por su consideración por parte de los tomadores de decisión. En este punto es importante la aclaración que realiza PNUMA (2018, p. 23), ya que la EIA no es simplemente un “obstáculo burocrático adicional” para la implementación y desarrollo de un proyecto, sino que debería ser considerada una parte integral del mismo, aportando a los decisores fundamentos válidos para incorporar la dimensión ambiental en sus decisiones.

2.2.2. Estudio de Impacto Ambiental

Dentro de todo el procedimiento de EIA uno de los componentes esenciales es el informe técnico conocido como Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). Por la diversidad de temas que abarca, el EsIA es realizado por un equipo multidisciplinario de profesionales, y por lo general contiene: la descripción de proyecto, una línea de base ambiental y social, el marco legal, la identificación, análisis y valoración de impactos ambientales, así como un PGA para abordarlos, con medidas de mitigación y/o compensación (Espinoza y Alzina, 2002, p. 137; De Oliveira Lanchotti, 2013; Coria, 2008, p. 126-127; SAyDS, 2018, p. 7).

Como en el caso de la EIA, los componentes del EsIA pueden variar según lo establezca la normativa de cada jurisdicción. En algunos casos, figuran explícitamente los contenidos mínimos que se deben incluir para obtener la DIA. En términos generales, el EsIA es un informe técnico que incluye los siguientes contenidos:

1. *Resumen Ejecutivo*: donde se presentan brevemente los contenidos y alcances del Estudio, el equipo de profesionales intervinientes, y una descripción sintética del proyecto y sus principales impactos ambientales.
2. *Descripción de la obra, actividad y/o proyecto*: consiste en la descripción de forma clara de las características del proyecto, su fundamentación, sus beneficios, su tipología (por ejemplo, si es nuevo, de ampliación, una modificación, etc.), su localización, las actividades relevantes ambientalmente para las distintas etapas, los recursos naturales afectados, los materiales y sustancias, residuos y emisiones, las posibles alternativas (incluyendo la no-acción), posibles proyectos complementarios, el número de personal, el cronograma de ejecución, la estimación de costos, etc.
3. *Caracterización o diagnóstico del medio receptor*: el diagnóstico parte de la zonificación del área donde se va a realizar el proyecto, en decir, delimitar su área de influencia, en función de la potencial afectación de los componentes ambientales.

Incluye factores ambientales tanto del medio natural (como el clima, la calidad del aire, los aspectos geológicos, geomorfológicos y edafológicos, aspectos hidrológicos y de calidad de aguas, de la biota, del patrimonio natural, entre otros), como del medio antrópico (tanto sociales, como la demografía, el empleo, la calidad de vida, el esparcimiento, la relocalización, el patrimonio cultural; como económicos: los usos del territorio, de los recursos naturales, la infraestructura y expropiaciones, entre otros). Como parte del diagnóstico se considera también la identificación de pasivos ambientales, que hacen referencia a la sumatoria de condiciones previas, presentes correspondientes a situaciones de deterioro, restricciones, etc.

Es importante tener en cuenta que este diagnóstico es una línea de base ambiental, que no persigue un objetivo enciclopédico, sino que debe ajustarse a los alcances del proyecto en cuestión (y por ende del EsIA), determinados en la etapa de *scoping* del EIA. El diagnóstico no es un mero inventario, apunta a desarrollar los factores críticos, las variables susceptibles de ser afectadas, tratando de dar respuesta a la pregunta de “¿por qué el medio es cómo es?” (es decir, no sólo lo describe, sino que también lo explica). Generalmente, es recomendable que incluya la instancia de trabajo de campo.

4. *Marco legal e institucional*: por lo general, todos los EsIA deben incluir un capítulo específico donde se detalle el marco legal de aplicación, tanto a escala nacional, como provincial y local, de modo tal de evaluar si el proyecto se adecua integralmente a lo normado. En casos en que las acciones del proyecto puedan incidir sobre aspectos o componentes ambientales donde no exista normativa específica de referencia, suele ser una medida de buenas prácticas la adopción estándares internacionales adaptados al entorno específico del proyecto.
5. *Identificación y evaluación de los impactos ambientales*: Se trata de la identificación de los impactos para las diferentes etapas del proyecto. Para ello, existen diferentes metodologías que miden si existen o no impactos (positivos o negativos) de las

acciones del proyecto sobre los factores ambientales. Como señala Coria (2008, p. 127), por lo general, esta relación causa- efecto puede mostrarse en forma muy satisfactoria con un esquema de matriz, donde las intersecciones entre filas y columnas traducen en términos numéricos la valoración de los impactos.

La normativa suele establecer cuáles son las metodologías aceptadas para cada tipo de EslA. Entre las más utilizadas comúnmente se destacan: *el análisis de distintas coberturas o capas de información*, como es la yuxtaposición de información geoespacial; *los listados temáticos descriptivos*; *los cuestionarios*, como los check-list; *las redes o cadenas causales*, también llamados “risk assessment”; *el enfoque multi-criterio*, que se refiere a la opinión de los expertos; o *las matrices*, que consisten en cuadros de doble entrada, donde se cruzan filas (acciones) con columnas (componentes del medio), y donde se da una interrelación causa-efecto (impacto). Uno de los ejemplos de matrices más conocido es la ‘matriz de Leopold’, que toma en cuenta variables como la magnitud, importancia, incertidumbre, duración e intensidad de los impactos.

6. *Medidas de mitigación y PGA*: Las medidas de mitigación se basan en la prevención (más que en la restauración), y se pueden clasificar entre las que evitan la fuente de impacto, las que controlan el efecto, las que mitigan o minimizan el impacto, y las que lo compensan. Hay que tener en cuenta que, por lo general, los costos de corrección son mayores a los costos de prevención (aunque en ambos casos, deberían ser estimados previamente)

El PGA tiene por objetivo materializar las medidas de mitigación dentro de los programas y subprogramas que lo componen (por ej. capacitación, contingencias, comunicación social, coordinación institucional, monitoreo, seguridad e higiene, control de calidad del PGA, educación ambiental, y ordenamiento territorial). El PGA debe detallar para cada programa sus metas, el presupuesto, el cronograma, los responsables, los aspectos técnico-administrativos, e indicadores de seguimiento.

7. *Conclusiones y recomendaciones*: Por último, un EsIA contiene un capítulo destinado a recomendaciones derivadas del análisis desarrollado, que pueden implicar correcciones al diseño del proyecto original. Además, al final del EsIA debe incluirse toda la bibliografía y fuentes consultadas, y material anexo que se considere indispensable.

Como se señaló anteriormente, el objetivo del trabajo es realizar un análisis comparativo del diseño institucional del procedimiento de EIA en las 23 provincias y CABA. En vista del análisis comparativo que se desarrolla en el *Capítulo 4* de este trabajo, y con el propósito de aportar insumos a una propuesta de ley de Presupuestos Mínimos de EIA a nivel nacional, es decir, un “piso común” de contenidos, a partir de los contenidos desarrollados anteriormente se identificaron una serie de variables sobre estas cuestiones sustantivas.

En el caso de la EIA, en base a lo expuesto, se destacan las siguientes variables: la definición de la obra, actividad o proyecto con la presentación del Aviso de proyecto, su categorización (*screening*) para determinar si debe o no estar sujeto a una EIA, la determinación del alcance (*scoping*) de la misma en caso afirmativo, la instancia propia de elaboración y presentación del EsIA (y eventualmente, del Manifiesto de impacto ambiental), su revisión por parte la autoridad de aplicación y emisión del Dictamen técnico, la instancia de participación pública, la emisión de la DIA y/o CAA, y el posterior seguimiento a lo largo del ciclo del proyecto.

Respecto al EsIA, las principales variables están vinculadas a la consideración del resumen ejecutivo (orientado a los tomadores de decisión), la descripción detallada de la obra, actividad y/o proyecto, el marco legal e institucional, la línea de base ambiental, la identificación y evaluación de los impactos ambientales, las medidas de mitigación y el PGA.

3. SURGIMIENTO E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA EIA

3.1. Introducción

Parte del análisis que se desarrolla en este trabajo está orientado a identificar el marco legal de referencia, sus orígenes y contenidos. Como se señaló anteriormente, en la actualidad, Argentina carece de un marco normativo a escala nacional que funcione como Presupuestos Mínimos en materia de EIA. De todas formas, esto no se traduce en la práctica en una ausencia de la herramienta, sino lo contrario. En las últimas décadas, se ha desarrollado y regulado el procedimiento de EIA tanto “*por arriba*”, a escala internacional (a través de Acuerdos y Declaraciones suscritos por Argentina), sino también “*por abajo*”, a escala provincial (y en algunos casos, local), a partir de la sanción de las leyes específicas de cada una de las jurisdicciones subnacionales.

En este contexto, resulta importante hacer un repaso entonces, en primer lugar, del proceso de surgimiento e implementación de la EIA como herramienta de gestión ambiental en el mundo; y, en segundo lugar, de los instrumentos legales vigentes a escala subnacional, que son en definitiva uno de los insumos esenciales para alcanzar los objetivos de este trabajo.

3.2. Contexto internacional en relación al procedimiento de EIA

3.2.1. Surgimiento e implementación a escala internacional

En la segunda mitad del siglo XX, la cuestión ambiental ha ido cobrando una relevancia creciente a la luz de la creciente evidencia de los impactos que generaban las actividades humanas sobre el entorno. Esta importancia no se circunscribió sólo a los ámbitos académicos y de investigación, sino también como parte de la agenda pública de los gobiernos.

El surgimiento de la EIA se dio a fines de la década de 1960, cuando se sancionó en Estados Unidos la Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA, por su sigla en inglés). En particular, vale mencionar el artículo 102 (2) (c), cuyo objetivo principal era asegurar

que los problemas ambientales fueran adecuadamente atendidos en todos los niveles de la planificación, la ejecución y de las acciones gubernamentales, mediante la exigencia de que presenten: 1) *una identificación de los impactos ambientales*; 2) *una caracterización de los efectos negativos* y 3) *la definición de acciones y medios de mitigar los impactos negativos* (Coria, 2008, p. 125; De Oliveira Lanchotti, 2013, p. 155). Según FARN (1999, p. 11) *“el propósito de esta norma era el perfeccionamiento del procedimiento administrativo, a fin de mejorar la calidad de toma de decisiones desde la perspectiva ambiental y social.”*

Posteriormente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 (más conocida como Conferencia de Estocolmo), fue considerada el primer esfuerzo global por parte de los Estados para enfrentar los problemas ambientales transfronterizos y domésticos. La misma permitió poner en agenda las amenazas generadas por la contaminación industrial y la actividad económica sobre el ambiente. Años después de la sanción de la Ley Nacional de Política Ambiental en Estados Unidos, y de la Conferencia de Estocolmo de 1972, países como Canadá, Australia o Francia (mediante su Ley de Protección de la Naturaleza, de 1976) fueron pioneros en la adopción e implementación de la EIA. En estos casos, no era tanto mejorar el procedimiento administrativo sino la calidad de la información técnica que sustente el proceso de toma de decisión (FARN, 1999, p. 11).

En el caso de Europa, si bien Francia y Alemania ya contaban con normativa al respecto, recién a mediados de 1985 a través de la Directiva 85/337/CEE de la Comunidad Económica Europea (CEE), se regularizó la EIA *“estableciendo los criterios de evaluación de las incidencias de los proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”* (Coria, 2008, p. 126). Mediante dicha Directiva, el Consejo de la CEE acordó que los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para que los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el ambiente, se sometan al procedimiento de EIA como requisito para su autorización. Posteriormente, transcurrida

más de una década, y a partir de la revisión de dicha experiencia, se aprobó la Directiva 97/11/CEE que completó la lista de proyectos con repercusiones significativas sobre el ambiente y que deben someterse a la EIA. Esta nueva Directiva incorporó además el concepto de que *“quien contamina paga”*, dejando a juicio de los Estados establecer criterios y umbrales de referencia para determinar la importancia en términos ambientales de los proyectos. Dicha Directiva tuvo una modificación posterior, dando paso a la Directiva 2011/92/UE que armonizó los principios de la EIA de los proyectos, introdujo requisitos mínimos relacionados con el tipo de proyectos sujetos a EIA, el contenido de la evaluación, la participación pública y el acceso a la información. Incluyó diversos elementos técnicos que hacen a la calidad de los procesos de evaluación y toma de decisiones en cuestiones ambientales, haciendo un mayor hincapié en la obligación de los Estados de velar porque se apliquen medidas de mitigación, sanciones (en los casos que corresponda), y por el establecimiento de procedimientos para el seguimiento de los efectos adversos sobre el medio.

En América Latina, Colombia (en su Código de Recursos Naturales de 1973), México (en 1978) y Costa Rica (en 1982) fueron los países pioneros en legislar sobre el procedimiento de EIA. Una hipótesis sugiere que inicialmente la implementación del procedimiento de EIA en el caso de algunos países de la región estuvo influenciada no sólo por los Acuerdos y Declaraciones internacionales que fueron incorporando la herramienta, sino en parte también para satisfacer los requisitos exigidos por parte de los organismos multilaterales de financiación (FARN, 1999, p. 11).

En relación a los organismos de financiación, en 1989 el Banco Mundial publicó sus primeras directrices operativas de EIA. A pesar de que su surgimiento pudo haber estado motorizado, en parte, por la presión social producto de los impactos ambientales de determinados proyectos de infraestructura financiados por el Banco, desde su surgimiento, las políticas de salvaguarda han estado en constante revisión. Una nueva versión de las mismas fue aprobada en 2012, y actualmente, contribuyen a llenar vacíos

en los marcos normativos locales y salvaguardar la sostenibilidad de los proyectos financiados por el Banco (PNUMA; 2018, p.16). En el caso del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que financia proyectos en América Latina y el Caribe, adoptó su Política de Medio Ambiente en 1979 (OP-703), la cual fue reemplazada luego por la Política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias (OP-703) en 2006 (en el marco de la Estrategia de Medio Ambiente, GN-2208-4, aprobada por el Directorio en 2003). Las políticas de salvaguardias del BID consideran entre sus objetivos asegurar la calidad ambiental de sus operaciones y analizar los potenciales impactos ambientales de sus proyectos. Hacia fines de 2019 el BID se encaminaba a una nueva revisión de su política de salvaguardas socioambientales. Por su parte, el Banco de Desarrollo (ex-Corporación Andina de Fomento –CAF–), otra de las principales fuentes de financiamiento de la región surgida a fines de la década de 1960, dispone de catorce salvaguardas socioambientales entre las que se incluye una referida a la evaluación de impactos, riesgos y oportunidades ambientales y sociales (Banco de Desarrollo, 2016). Paralelamente al surgimiento, revisión y actualización de estas políticas de salvaguarda de organismos de financiamiento internacionales, en 2003 surgieron los denominados “Principios de Ecuador” dirigidos y adoptados tanto por la banca pública nacional como privada. En su Principio 2 obligan a los proyectos que financian – al menos, para los que implican inversiones mayores a 10 millones de dólares –, a implementar un proceso de EIA (SAyDS, 2018, p. 11).

A modo de síntesis, en la Figura 4 se ilustra en una línea de tiempo cómo ha ido evolucionando la adopción del procedimiento de EIA en los Acuerdos y Declaraciones internacionales, en la normativa de los países de la región, y en los principales organismos de financiación internacionales.



Figura 4. Evolución de la incorporación de la EIA en Acuerdos y Declaraciones internacionales, directrices de organismos de financiación internacionales, y normativa de países de la región

Fuente: elaboración propia en base a SAyDS (2018)

Cabe señalar además que el crecimiento en la complejidad en la gestión ambiental llevó a los gobiernos a buscar acuerdos que permitan buscar soluciones comunes. En ese sentido, y partiendo del antecedente que significaron tanto la Ley de Política Ambiental de Estados Unidos, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972), se sucedieron distintos acuerdos sobre temáticas ambientales particulares que han planteado también la aplicación de la EIA como una herramienta de gestión. Así, desde la década de 1970 *“la EIA se extendió a nivel mundial con notable rapidez y fue incorporada en más de 100 países y numerosas agencias de financiación bilaterales y multilaterales”* (Cashmore, et al, 2004, p. 295) (traducción propia). En la actualidad, son numerosos los Acuerdos, Declaraciones y demás instrumentos que han implicado la adopción de compromisos concretos en materia de EIA por parte de los Estados.

Si bien los resultados alcanzados son materia de discusión, como señaló anteriormente en la *Introducción* de este trabajo, tanto Morgan (2012, p. 6) como el PNUMA (2018, pp. 10-13) dan cuenta de una serie de acuerdos y declaraciones internacionales que reconocen particularmente al procedimiento de EIA. Argentina no ha sido ajena a este proceso y ha adoptado muchas de estas normas internacionales (desarrollados con mayor detalle en el *Anexo II* de este trabajo), entre los que se destacan: *la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (1971)*, *la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972)*, *la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)*, *el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente de 1959 (1991)*, *la Declaración de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992)*, *la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992)*, *el Convenio sobre Diversidad Biológica (1992)*, *el Convenio sobre Evaluación de Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (1994)*, *el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Johannesburgo,*

2002), la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río de Janeiro, 2012), y aunque aún está pendiente de ratificación, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018).

3.2.2. Perspectiva actual del procedimiento de EIA a escala internacional

Actualmente, existe una discusión a nivel global respecto a los alcances que ha tenido la EIA como herramienta de gestión ambiental desde su concepción teórica original, pasando por todas las modificaciones y mejoras que se le han ido incorporando a partir de sucesivas revisiones, hasta su implementación efectiva al materializarse concretamente como normativa. En los últimos años, se han publicado diferentes estudios tendientes a identificar las principales tendencias, las fortalezas y debilidades en la implementación de la EIA y comparando los resultados de su aplicación en distintos países (en sintonía con las señaladas precedentemente de manera sintética en la Tabla 1 de este trabajo).

En cuanto a las principales tendencias internacionales, en base a un relevamiento realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2018), se destaca que:

- *los países están reforzando sus marcos regulatorios, con una amplia variedad de requisitos legales para la EIA,*
- *algunos países están ampliando los requisitos de participación pública en las EIA (en ciertos casos, con disposiciones específicas sobre pueblos indígenas) (PNUMA, 2018, p. XIX),*
- *se presta mayor atención a impactos vinculados a cambio climático y sobre la salud humana,*

- *la legislación más reciente se focaliza en mayor medida en el seguimiento del proyecto y la gestión adaptativa,*
- *se considera cada vez más como una buena práctica la incorporación de la jerarquía de mitigación, en particular la consideración de compensaciones por pérdida de biodiversidad.* (SAyDS, 2018, p. 13)

Sin embargo, el mismo relevamiento es bastante crítico respecto a diversas cuestiones que considera comunes en los distintos países en cuanto a la implementación del procedimiento de EIA. Entre ellas, reaccionar tardíamente a las propuestas en lugar de anticiparlas (y que no se desarrollen en sitios ambientalmente sensibles); que los procedimientos de EIA son financiados generalmente por el proponente (y por tanto, favorecen la realización del proyecto en detrimento del ambiente); son poco efectivos para cambiar el curso de un proyecto luego de la instancia de aprobación del proyecto; y, en muchos casos, no se consideran realmente los impactos acumulativos de las acciones del proyecto (PNUMA, 2018, p. 4). A ellas se agrega que muchas veces los productos obtenidos suelen ser de baja calidad, no incluyen instancias adecuadas de participación pública, o que los tomadores de decisión directamente no tienen en cuenta los resultados de la EIA, impactando también en los mecanismos de seguimiento y control ambiental del proyecto.

En línea con dichas críticas, Espinoza y Alzina (2001) señalan la necesidad de establecer criterios de clasificación de los proyectos, para que los requisitos de elaboración de la EIA se ajusten a cada categoría. Señalan además que las EIA deberían enfocarse más en los impactos significativos del proyecto, optimizando la calidad y cantidad de información (es decir, que no siempre “más es mejor”). Además, que las revisiones de los EsIA deberían realizarse con métodos estandarizados, así como las instancias de participación pública, por ejemplo, siguiendo guías de referencia

para estas instancias (buscando garantizar la objetividad del procedimiento, y la disponibilidad y acceso a la información pública ambiental).

En contraposición a esas críticas, la ex- SAyDS (2019, p. 7) destaca que, teniendo en cuenta su implementación en más de 180 países, actualmente la normativa referida a EIA hace hincapié en la inclusión de mecanismos que garanticen el acceso a la información ambiental como parte del procedimiento. Uno de los ejemplos que analiza con mayor detalle es la recientemente actualizada normativa de Canadá, concluyendo que la misma está orientada a hacer foco *“no tanto en el análisis y evaluación de los impactos ambientales significativos de un proyecto, sino en el hecho de que sus efectos adversos sean de interés público.”* (SAyDS, 2019, p. 7). De todas formas, cabe señalar para el caso particular de Canadá, las dificultades que señala O’Faircheallaigh (2007, p. 320), tanto en la incorporación de los pueblos originarios a las instancias de participación pública, como los mecanismos de seguimiento de la EIA a lo largo del ciclo del proyecto.

En un estudio comparativo de la situación de aplicación y reglamentación de la EIA en veintiséis países de la región, a través de la Metodología Integrada para la Revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental (MIREIA), Espinoza y Alzina (2001) destacan el carácter esencialmente descriptivo que ha adquirido la EIA. Si bien han transcurrido casi dos décadas desde su publicación, podría afirmarse que algunas de sus conclusiones continúan vigentes en los países de la región. Su estudio revisó fundamentalmente el marco legal y procedimental de los sistemas de EIA en los países considerados, identificando entre las principales falencias la definición de su alcance, los métodos de revisión y seguimiento (de la EIA en general y del PGA en particular), y la participación pública a lo largo de todo el ciclo del proyecto. No sólo califica al procedimiento de EIA como descriptivo, poco predictivo y escasamente preventivo, sino que además la autoridad de aplicación no es exigente en cuanto a la calidad del producto, generando su depreciación. Por ejemplo, *“las medidas de mitigación no se detallan suficientemente y los planes de manejo ambiental no tienen una valoración*

adecuada. Hay insuficiente desarrollo de los planes de seguimiento, con presupuestos, cronogramas y responsabilidades." (Espinoza y Alzina, 2001, p. 14). De todas formas, destacan algunas fortalezas comunes en todos los países, como la adopción de la EIA en sus aspectos medulares, identificándola como una herramienta para la implementación de una política ambiental preventiva explícita, y su abordaje desde un enfoque multidisciplinario. Los autores ponen énfasis también en la existencia de principios o criterios de protección ambiental explícitos en la normativa y una autoridad específica para revisar y autorizar ambientalmente la ejecución de actividades o proyectos. Si bien no hay una homogeneidad en la tipología de EIA que se puedan desarrollar, ni en las metodologías para evaluar los impactos, se destaca también la regulación en la clasificación de tipos de EIA según la magnitud y características de los proyectos.

A partir del reconocimiento de los cuestionamientos que enfrenta la EIA por parte de la sociedad civil sobre su capacidad efectiva de integrar consideraciones socioambientales en los procesos de toma de decisión, Calle y Ryan (2016) analizan comparativamente la situación de seis países de la región: Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú. Entre las principales conclusiones a las que arriban de dicha comparación, está la clara y urgente necesidad de reconstruir la credibilidad y legitimidad social de los procesos de participación pública y, en general, del procedimiento de EIA (Calle y Ryan, 2016, p. 17). Esta conclusión surge de las limitaciones en cuanto a la calidad y accesibilidad de la información a disposición del público, así como de la forma en que se implementa la instancia de participación pública en el procedimiento de EIA. Reconocen que hay un descrédito por parte de la sociedad respecto a esta instancia, que la ve como un mero formalismo, llevado a cabo con el objeto de legitimar las decisiones políticas.

Para el caso de América Latina entonces, teniendo en cuenta el proceso de surgimiento y formalización del procedimiento de EIA y los contenidos del EsIA, las

posturas más críticas señalan que estaría “en deuda” respecto al objetivo de fortalecer el conocimiento y proveer información ambiental de calidad, que sustente el proceso de toma de decisiones. Además, se advierte una escasa credibilidad del procedimiento de EIA por parte del público en general y de la sociedad civil (en un contexto más abarcativo de descreimiento respecto a las instituciones del Estado) (Calle y Ryan, 2016, p. 17). Se cuestiona también el nivel de influencia que ejercen las conclusiones emanadas de las instancias de participación pública, obligatorias o no, pero que en ningún caso son vinculantes (Calle y Ryan, 2016, p. 17). Por otra parte, se cuestiona además que los plazos para la revisión de los EslA no suelen tener la duración recomendada para emprendimientos de mayor complejidad, y que los recursos de los que dispone la autoridad de aplicación son insuficientes para ejercer un seguimiento y control efectivo (Verocai, s.f., p. 4). A su vez, se identifican deficiencias en la aplicación de las medidas de mitigación propuestas para atenuar los impactos negativos más significativos de los proyectos, sea tanto por falta de recursos, de financiamiento, o por falta de fiscalización y monitoreo por parte de la autoridad de aplicación a lo largo de todo el ciclo de proyecto (Verocai, s.f., p. 4).

Analizando cuáles serían los elementos y factores clave que atiendan a esas debilidades del procedimiento de EIA en general, y de la participación pública en particular, Calle y Ryan (2016, p. 16) rescatan la relevancia del diseño institucional para fortalecer la participación pública, subrayando además la presencia de una “*estructura de soporte*”, es decir, en un contexto sociopolítico propicio. Teniendo en cuenta ese factor clave, y según cómo este diseñado y reglado el procedimiento de EIA se facilitará o no la participación efectiva del público, su acceso a la información y los mecanismos e instancias de participación. En ese orden, Marchegiani y Rausch (2016) recomiendan promover una mejora de los sistemas de información respecto de los distintos proyectos en curso (incluyendo un sistema de transparencia activa mediante la digitalización de documentos relevantes), implementar mecanismos de coordinación inter-sectorial entre

las distintas autoridades involucradas, y asegurar la participación pública efectiva como instancia obligatoria (Marchegiani y Rausch, 2016, p. 50).

3.3. Procedimiento de EIA en Argentina

3.3.1. Surgimiento e institucionalización

Para mediados de la década de 1990 ya existían casos puntuales de normativa nacional, donde se empezaba a considerar la EIA. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley de obras hidráulicas N° 23.879, la Resolución 16/94 de la Administración de Parques Nacionales, o la modificación al Código de Minería. Sin embargo, la reforma de la Constitución Nacional, en 1994, planteó un punto de inflexión en el desarrollo de la política y la legislación ambiental argentina. En dicha reforma, se incorporó el derecho al ambiente sano (art. 41), y se reconoció además que las provincias conservan el dominio originario de los recursos naturales (art. 124). Se reconoció también que la Nación se reserva la potestad del dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, concepto que hace alusión a la idea de un *“piso común e inderogable para las provincias”* (Falbo, 2009, p. 76). Así, estas normas deben ser dictadas por la Nación pudiendo las provincias complementarlas con normas propias más exigentes (Coria, 2008, p. 126; Falbo, 2009, p. 75-76; Marchegiani y Rausch, 2016, p. 28; SAyDS, 2018, p. 16).

A partir de dicho antecedente, a principios del siglo XXI, en el 2002, se sancionó la LGA que, en tanto ley de presupuestos mínimos, establece los instrumentos de política ambiental, entre los que se encuentra el procedimiento de EIA, el cual menciona en al menos tres artículos (arts. 11, 12 y 13). En el art. 11, establece que *“toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.”* Como parte de la EIA, esta ley estableció además dos

procedimientos previos para toda actividad, obra o proyecto (mencionados anteriormente en este trabajo): la categorización de proyectos (*screening*), mediante el cual se calcula un nivel de complejidad del mismo, y el alcance del EIA a realizar (*scoping*). La LGA considera además la participación ciudadana como un procedimiento esencial del EsIA. El art. 19 establece que *“toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (...)”*. En cuanto a su implementación, la ley señala que *“las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente”* (art. 20). Además, señala explícitamente que *“la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de EIA y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”* (art. 21).

Si bien existen diferentes posturas respecto a si el procedimiento de EIA a nivel nacional debe ser normado a través de la reglamentación de los mencionados artículos de la LGA –habiendo transcurrido ya 18 años desde su sanción–, o bien mediante una ley de Presupuestos Mínimos específica en materia de EIA, podría afirmarse que existe consenso respecto a que el diseño institucional actualmente resulta insuficiente (SAyDS, 2018, p. 16). Esto se pone en evidencia, por ejemplo, si se comparan los contenidos que habitualmente se consideran en el procedimiento de la EIA y del EsIA, que se desarrollaron en el *Capítulo 2* de este trabajo, y los que efectivamente menciona la LGA (que menciona sólo el *screening*, el *scoping*, y la instancia de participación pública).

Considerando los seis artículos señalados referidos a EIA y participación pública, actualmente la LGA en tanto norma de presupuestos mínimos de aplicación en las provincias, otorga un amplio margen de acción a las provincias para construir sus

propios marcos. De hecho, como se observa más adelante en este trabajo, en la Figura 5, en la actualidad todas las jurisdicciones provinciales cuentan con normativa específica sobre el procedimiento de EIA y la mayoría ya contaba con normativa sobre EIA de forma previa a la sanción de la LGA. La normativa de las jurisdicciones provinciales surgió en un proceso que respondió a diferentes contextos históricos, por lo cual sus alcances y contenidos han dado lugar a los diferentes diseños institucionales objeto de análisis de este trabajo.

Por otra parte, si se considera en tanto norma de derecho federal, es decir, para aplicación en ámbitos donde sea competencia directa del Estado nacional, la LGA *per se* aporta pocas especificidades para su aplicación y efectivo cumplimiento de lo que pretende normar. En los hechos, eso se tradujo en que actualmente, como se señaló anteriormente, la regulación del procedimiento de EIA se haya “atomizado” en diversas normas sectoriales de alcance nacional, que establecen la EIA como requisito necesario para diferentes tipos de proyecto (Coria, 2008, p. 126). Estas normas, “*adoptan un sistema parcial de EIA aplicable en forma limitada y exclusivamente a ese sector que regulan*” (FARN, 1999, p. 12). De hecho, el procedimiento de EIA se ha incluido en normas de Presupuestos Mínimos sectoriales, como es el caso de la Ley de Glaciares N° 26.639 sancionada en 2010. Así también, en relación a la participación pública, existe la Ley de Libre Acceso a la Información Pública N° 25.831, sancionada en 2003, que establece los Presupuestos Mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado (art. 1). Este aspecto no es menor para el caso del procedimiento de EIA, si se considera la componente social y a la participación ciudadana como una componente intrínseca al mismo (SAyDS, 2018, p. 37).

Asimismo, esta “demanda” por contar con mayores precisiones respecto a la aplicación del procedimiento de EIA, se observa al ver que distintos organismos del Estado han publicado guías y manuales para la implementación del procedimiento de

EIA. Entre ellos, se pueden mencionar en orden cronológico: el *“Manual de gestión ambiental para obras hidráulicas con aprovechamiento energético”* de la Secretaría de Energía (1987); la *“Evaluación expeditiva de aprovechamientos hidroeléctricos”* de Emprendimientos Energéticos Binacionales S. A (2006); el *“Manual de evaluación y gestión ambiental de obras viales (MEGA II)”* de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) (2007); el *“Manual de manejo ambiental y social”* del Programa de Transporte Urbano de Buenos Aires (PTUBA) del ex- Ministerio de Planificación Federal, Obras Públicas y Servicios (2009), el *“Manual ambiental y social”* del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP) del ex- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (2012), el *“Marco de gestión ambiental y social”* del Proyecto de Eliminación Gradual de Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) de la Secretaría de Industria (2013), o la *“Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental”* de la ex- SAyDS (2019).

En la actualidad, nos encontramos entonces en un escenario a nivel nacional como el caracterizado anteriormente, insuficientemente normado (a excepción de las normas sectoriales específicas), por lo que cobra particular relevancia el diseño institucional vigente a nivel subnacional, en el cual *“existen distintos niveles de exigencias y actualización normativa en EIA a nivel jurisdiccional, pudiendo variar incluso entre provincias limítrofes.”* (SAyDS, 2018, p. 16)

3.3.2. Procedimiento de EIA en las jurisdicciones provinciales

Al hacer foco en la normativa a escala subnacional de Argentina, el marco normativo considerado para este trabajo se caracteriza tanto por su extensión como por su diversidad. Del análisis del estado de situación surge que a la cantidad de jurisdicciones involucradas (las 23 provincias y CABA), se agrega la diversidad de herramientas normativas que hacen al diseño institucional (leyes, decretos, resoluciones, y en algunos casos incluso disposiciones), así como las leyes sobre algún aspecto específico sobre el procedimiento de EIA (como lo son las instancias de

participación pública), y/o leyes sectoriales (sobre alguna actividad específica). Incluso están las leyes que modifican parcialmente los contenidos de las leyes originales, lo que complejiza aún más la consulta de la normativa de aplicación. De todas formas, es conveniente aclarar que, en función de los alcances del presente trabajo, el análisis se limita a la normativa específica sobre el régimen general del EIA de las jurisdicciones consideradas, sean estas leyes ambientales generales con artículos específicos sobre EIA, leyes específicas de EIA, o leyes de algún componente de la EIA. Se dejan de lado en este caso las normas de EIA “sectoriales”, es decir, normativa sancionada para alguna actividad en particular (por ejemplo, la energía, minería, hidrocarburos o el transporte).

A fin de dar cuenta de la cantidad y variedad de normas existentes en las jurisdicciones consideradas, en la Tabla 2 se resume sintéticamente el marco normativo analizado.

Tabla 2. Detalle de las jurisdicciones y de la normativa considerada para el análisis del diseño institucional del marco normativo sobre el procedimiento de EIA

Elemento	Cantidad
Jurisdicciones subnacionales	24
Normativa:	111
- Leyes (generales ambientales)	16
- Leyes (específicas de la EIA o de alguno de sus componentes)	17
- Leyes modificatorias (totales o parciales)	16
- Decretos reglamentarios	30
- Resoluciones complementarias	32

Por su parte, en la Tabla 3 se ordena la misma normativa, pero con la referencia precisa (según número y año de sanción) y ordenada según tipología y jurisdicción.

Tabla 3. Detalle de la normativa considerada para el trabajo por tipología y jurisdicción (vigente a marzo de 2020)

Jurisdicción	Ley (o norma ppal.) ambiental	Ley (o norma) sobre EIA o de algún componente	Ley o norma modificatoria (a la ley ambiental o sobre EIA) en los aspectos sobre EIA	Decreto reglamentario (de la ley ambiental o sobre EIA) en los aspectos sobre EIA	Resolución (o norma de menor jerarquía) sobre aspectos complementarios de EIA
Buenos Aires	11723/95	-	-	-	538/99 739/07 489/19 492/19
Catamarca	-	Dispos. 74/10	-	-	Dispos. 3/12
Chaco	3964/94	4654/99	-	1726/07	222/10 674/13
Chubut	XI-35 (ex 5439/05)	4032/94	-	1153/95 185/09 1003/16	-
Ciudad de Buenos Aires	-	123/98	452/00 1733/05 6014/18	222/12	337/11 478/14 171/17
Córdoba	7343/85	-	10208/14	3290/90; 2131/00 247/15 248/15	241/14
Corrientes	4731/93	5067/96 5982/10	212/01 (Dec. Ley) 5517/03	2562/12 2858/12	88/12 819/15 366/16
Entre Ríos	-	4977/09 (Dec. Ley)	-	3237/10 3498/16	38/10 504/12
Formosa	1060/93	-	-	-	79/12
Jujuy	5063/98	5317/02 Dec. 5980/06	Dec. 9067/07	-	37/02 76/02
La Pampa	-	3195/19	-	-	-
La Rioja	7801/05	-	8072/06 8355/08	-	212/08
Mendoza	5961/92	-	6649/99	2109/94 809/13	22/95 109/96

(continúa en página siguiente)

Jurisdicción	Ley (o norma ppal.) ambiental	Ley (o norma) sobre EIA o de algún componente	Ley o norma modificatoria (a la ley ambiental o sobre EIA) en los aspectos sobre EIA	Decreto reglamentario (de la ley ambiental o sobre EIA) en los aspectos sobre EIA	Resolución (o norma de menor jerarquía) sobre aspectos complementarios de EIA
Misiones	-	XVI-35 (ex 3079/93)	4183/05	-	228/00 464/08 82/10 786/10
Neuquén	2267/98	-	-	2656/99 422/13	-
Río Negro		3266/99	3335/99	656/04	-
Salta	7070/00		7191/02	3097/00 1587/03	150/03 80/06
San Juan	513-L (ex 6634/95)	504-L (ex 6571/94)	6800/97	2067/97 875/09	-
San Luis	-	IX-0876/13	I-0648/08 V-0924/15	7755/14 3424/16 1494/18	25/16 33/17
Santa Cruz	-	2658/03	2792/05	7/06	-
Santa Fe	11717/99	-	13723/18	101/03	403/16
Santiago del Estero	6321/96	-	-	506/00	-
Tierra del Fuego	55/92	-	-	1333/93	-
Tucumán	6253/91	-	-	2204/91	116/03

Como se desprende de la Tabla 3 precedente, la conformación del diseño institucional del marco normativo difiere entre las jurisdicciones consideradas. Por un lado, de forma similar al surgimiento e implementación a escala internacional que se analizó precedentemente (y se ilustra en la Figura 4), la consolidación del marco normativo en las jurisdicciones subnacionales en Argentina implicó un proceso que llevó décadas. Como se observa en la “línea de tiempo” de la Figura 5 el marco normativo vigente se fue constituyendo en las 24 jurisdicciones analizadas desde mediados de la década de 1980 hasta la actualidad, pasando por sucesivas sanciones y modificaciones. En la “línea de tiempo”, cada jurisdicción se ubica cronológicamente en función de la

sanción de su primera normativa vigente sobre EIA, acompañada también de la fecha de última. Como se observa, muchas jurisdicciones ya habían normado el procedimiento de EIA de forma previa a la sanción de la LGA, como así también en algunos casos, de forma previa a la reforma de la Constitución Nacional.

Sin embargo, comparando las fechas de sanción de su normativa vigente entre la primera y la última, se observa que la gran mayoría de los casos hubo revisiones, actualizaciones, incluso se incorporaron aspectos nuevos transcurridas una o dos décadas después de la formulación de las primeras normas. Es decir que, independientemente de en qué hayan consistido los cambios posteriores, la aplicación del procedimiento de EIA ha implicado una revisión constante de los contenidos. Aunque no hayan sido cambios motorizados a raíz de su sanción, lo cierto es que salvo en el caso de Tierra del Fuego, todas las jurisdicciones provinciales revisaron, modificaron o incorporaron normativa después de 2002, cuando se sancionó la LGA a nivel nacional. Incluso hubo marcos normativos que prácticamente se reemplazaron por completo, como es el caso de la provincia de La Pampa, cuya normativa vigente, que es la más reciente y data de 2019, contaba con normativa previamente pero que fue derogada y reemplazada por la nueva.

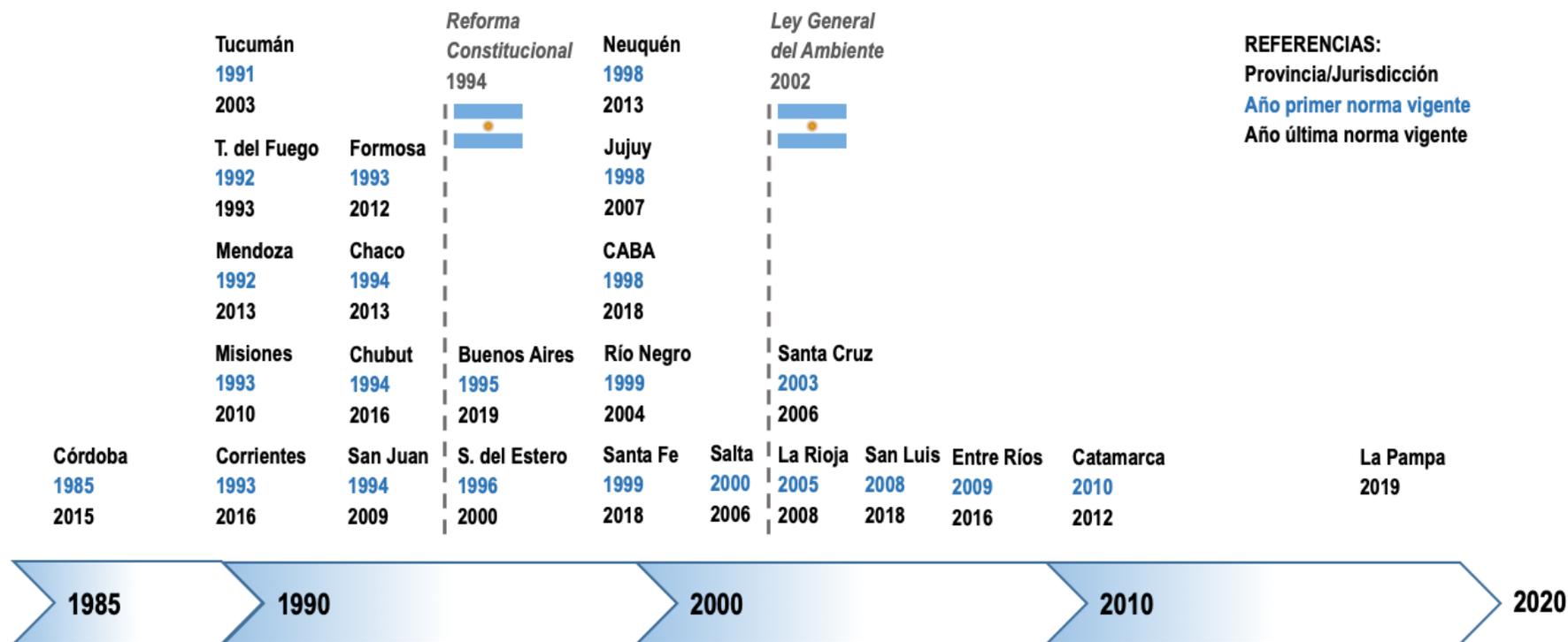


Figura 5. Línea de tiempo comparativa de la sanción del marco normativo vigente en cada una de las jurisdicciones provinciales

Fuente: elaboración propia en base a SAyDS, 2019

Por otra parte, como se observa en la Figura 6, mientras que en algunas provincias se hace referencia total o parcialmente del procedimiento de EIA dentro de sus leyes ambientales generales, en otras existen leyes específicas sobre la EIA.

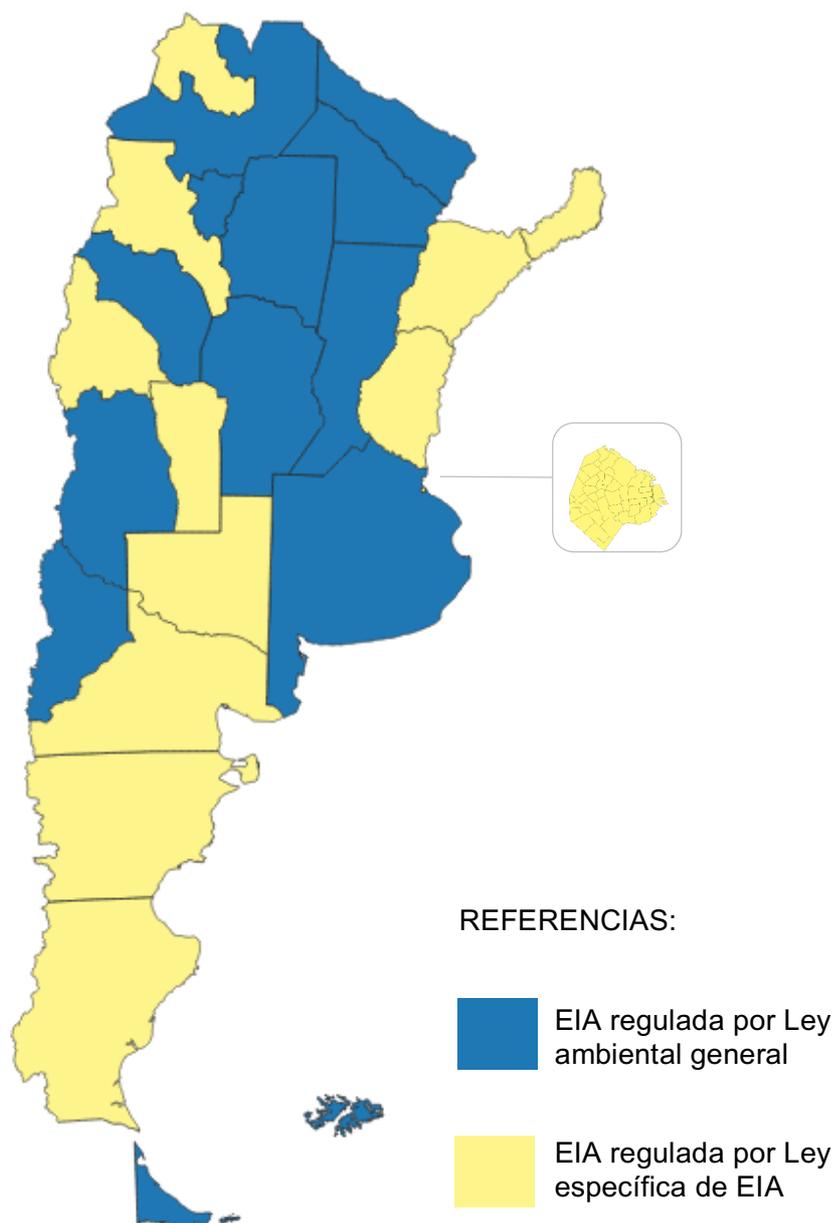


Figura 6. Estado de situación de la regulación de la EIA en las jurisdicciones provinciales de Argentina

Fuente: elaboración propia en base a SAYDS, 2018

Retomando lo que se desarrolló anteriormente respecto al caso de la LGA a nivel nacional, una situación similar puede advertirse al comparar la situación de las jurisdicciones en función del grado de reglamentación de sus normas. Si bien, a priori, podría alegarse que conceptualmente la falta de reglamentación de una ley no debería constituir una limitante para su puesta en práctica, también es cierto que para que las leyes superen el mero carácter enunciativo, sean operativas y cumplan con su objetivo principal (es decir, el de normar los aspectos de la realidad sobre los que se pretende incidir) en muchos casos es necesario que sean reglamentadas profundizando los enunciados a nivel de detalle, creando y adecuando los escenarios propicios para que pueda volverse operativa la intención del legislador. Como advierten Bugoni y Zagalsky (1998) es práctica común en nuestro sistema dejar para los decretos reglamentarios la regulación de aspectos no resueltos en las leyes. En la práctica, además, esto podría incidir en la percepción de “vacíos legales” o de leyes que no se cumplen debido a la “inseguridad” jurídica para ponerla en práctica.

Así, sin adentrarnos aún en los contenidos, y aunque esto no signifique una evaluación cualitativa de su diseño institucional, un primer análisis comparativo que se desprende de las normas planteadas en la Tabla 3 precedente, permite clasificar la situación de cada jurisdicción en función de su tipología de normas. Por un lado, se distinguen las jurisdicciones que han reglamentado sus leyes a través de decretos específicos de las aún que no lo han hecho. En segunda instancia, se las puede clasificar en función del tipo de leyes, retomando la Figura 6, entre las que reglamentan la EIA a través de una ley ambiental general, de las que cuentan con una ley específica, o de las que cuentan con ambas. Así, en la Figura 7 se ilustra comparativamente la situación de las mismas, clasificadas de acuerdo a las características precedentemente mencionadas.

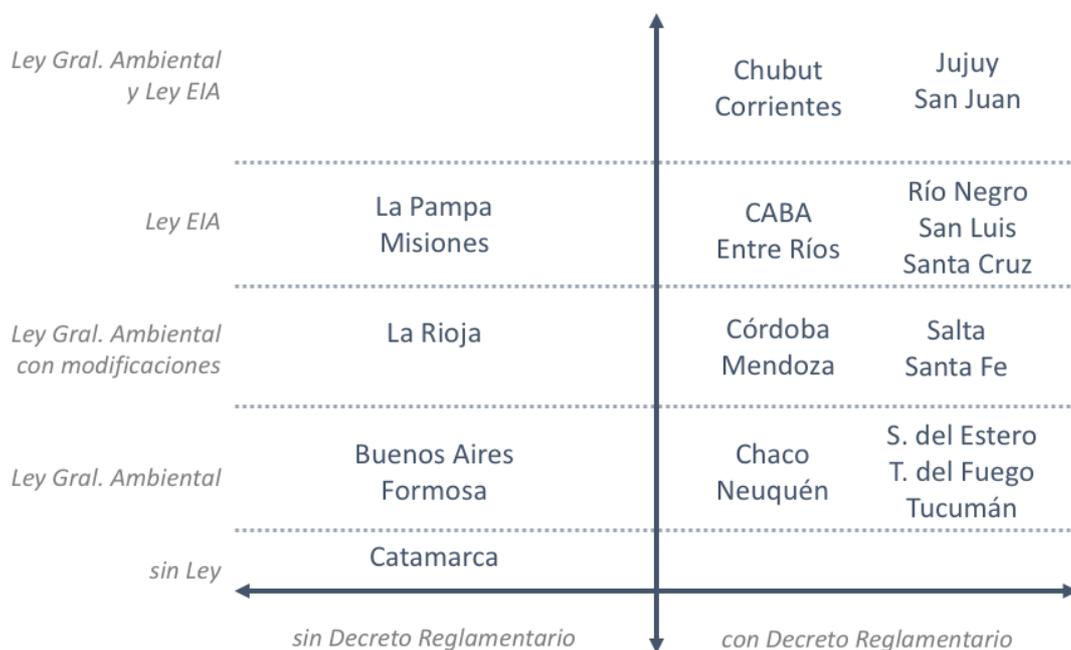


Figura 7. Comparación de la conformación del diseño institucional de las jurisdicciones provinciales según instrumentos normativos vigentes

De la Figura 7 precedente, se evidencia la situación de más de un tercio de las jurisdicciones, que cuenta con leyes generales que mencionan el procedimiento de EIA, y si bien no cuentan con leyes específicas de EIA, sí cuentan con un decreto reglamentario de los artículos sobre EIA de dicha ley. Esta es la situación de 9 provincias (es decir, un 37,5% de los casos). Asimismo, existe aún un porcentaje de provincias que, *a priori*, es decir, sin analizar aún los alcances ni contenidos de sus normas, se encontrarían en una situación de desventaja. Como en el caso de la LGA a nivel nacional que, como se señaló anteriormente, se critica el hecho de que aún no esté reglamentada, hay provincias que tampoco cuentan con decretos reglamentarios específicos de sus leyes. Se trata de Buenos Aires, Catamarca, Formosa, La Pampa, La Rioja y Misiones, que representan un 25% del total. De todos modos, puede argumentarse que, por ejemplo, la provincia de Buenos Aires cuenta con actos

administrativos generales que reglamentan el EIA y Catamarca las Disposiciones mencionadas en la Tabla 3.

En síntesis, en este Capítulo se presentó el panorama inicial respecto a la normativa de las jurisdicciones subnacionales que son objeto de análisis de este trabajo. Se desprende de este panorama, por un lado, la cantidad y diversidad de normas que hacen alusión al procedimiento de EIA. Por otro lado, el amplio espectro en términos cronológicos que ha implicado su desarrollo hasta su consolidación actual, ya que han pasado 34 años entre la sanción de la primera y última, correspondientes a Córdoba y La Pampa respectivamente. Por otra parte, se advierte que continúa siendo un tema vigente y dinámico en materia de derecho, ya que con el paso del tiempo se han sucedido modificaciones, revisiones, e incorporaciones a las normas preexistentes.

A priori, no existen indicios contundentes que pueden vincular la reforma de la Constitución Nacional, o la sanción de la LGA, con el grado de repercusión en el diseño institucional de las jurisdicciones subnacionales. Identificar aspectos o lineamientos comunes, poder hacer un análisis cualitativo más profundo, requiere adentrarse en los contenidos de las normas, a través de los ejes y variables propuestos para este trabajo. Un primer indicio, en ese sentido, surge de los aspectos comunes que identifican Marchegiani y Rausch (2016, p. 28) para el conjunto de las normas de las provincias: todas ellas incluyen una manifestación del proponente de realizar una actividad o proyecto, la presentación de un EsIA (identificando impactos y proponiendo medidas de mitigación), una instancia de participación pública, y la decisión por parte de la autoridad de aplicación respecto a la viabilidad o no del proyecto (o si corresponde hacer modificaciones).

4. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DISEÑO INSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EIA EN LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES

4.1. Aspectos metodológicos

Como se señaló anteriormente, para el análisis comparativo del diseño institucional del marco normativo vigente en las jurisdicciones provinciales, la estrategia metodológica que guía este trabajo consiste en la construcción de un índice de desarrollo de dicho diseño sobre el procedimiento de EIA. Este índice está basado en la ponderación de variables que componen los ejes considerados, mediante las que se analizan aspectos de forma –procedimentales–, y de contenido –sustantivos–.

La selección de los ejes y variables partió del análisis de la bibliografía específica sobre la EIA, así como también los aspectos que han surgido como más relevantes de la revisión del proceso de institucionalización y del análisis del derecho ambiental internacional y comparado en materia de EIA. Además, se ha consultado bibliografía específica que orienta los procesos de elaboración de EsIA (como, por ejemplo, la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental publicada por la ex- SAyDS en 2019, las guías sectoriales de otros organismos mencionadas precedentemente, o las Salvaguardas de los organismos de financiamiento internacionales). La Tabla 4 resume el listado de ejes y variables seleccionadas a partir de la mencionada revisión y análisis de las fuentes consultadas y antecedentes disponibles.

La estrategia metodológica implicó también cuantificar, es decir, asignarles un valor numérico a las variables según su grado de desarrollo en la normativa. Como se desarrolla posteriormente en el *ítem 4.3*, para el caso de algunas variables de particular importancia, se aplicó además un “factor de duplicación”. Cabe aclarar que para la ponderación no se tuvieron en cuenta ni la cantidad de normas vigentes en la jurisdicción (ya que, de por sí, la cantidad de normas vigentes no da cuenta de un diseño institucional más desarrollado), ni el año desde el que entraron en vigencia dichas

normas (ya que el hecho de que su fecha de sanción sea más o menos reciente no influye en el análisis del diseño institucional del marco normativo).

Vale resaltar, además, que este análisis se focaliza en el diseño institucional del marco normativo, que no constituye *per se* un indicador válido para evaluar la 'efectividad' de la gestión ambiental en cada jurisdicción, ya que basarse en la mera existencia de la normativa no da cuenta de su aplicación y cumplimiento concretos (Cashmore *et al*, 2004, p. 298). Es decir, no se analiza la real aplicación y cumplimiento del marco normativo vigente en cada una de las jurisdicciones, lo cual implicaría una investigación en sí, que excede los alcances de este trabajo. Para la ponderación de los ejes, se basó en el análisis de lo establecido por el marco normativo sobre el procedimiento de EIA, vigente a marzo de 2020.

4.2. Ejes y variables de análisis del diseño institucional sobre el procedimiento de EIA en las jurisdicciones provinciales

Para el desarrollo del análisis comparativo, y a los efectos de dar cuenta de aspectos tanto de "forma" como de "contenido" respecto al procedimiento de EIA, en la Tabla 4 se detallan los ejes y variables de análisis, y la justificación de su inclusión.

Tabla 4. Ejes y variables de análisis del diseño institucional del marco normativo sobre el procedimiento de EIA vigente en las jurisdicciones provinciales

Ejes de análisis		Variables		Definición	
1	Instrumento Legal	1.1	Ley(es)	<p>Este Eje tiene por objetivo analizar la existencia de instrumentos concretos del diseño institucional.</p> <p>Se consideran tres variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la existencia de leyes (sean generales ambientales, o particulares sobre la EIA o sobre algún componente de la misma), como instrumento “máximo” del diseño institucional; - la existencia de decretos que reglamenten los contenidos de las leyes, facilitando su operatividad; - la existencia de resoluciones complementarias (generalmente dictadas por la autoridad de aplicación) sobre aspectos específicos para la operatividad y puesta en práctica del procedimiento de EIA y sus aspectos complementarios. Por ejemplo, es el caso de la implementación de un Registro de los Consultores -profesionales autónomos o firmas consultoras-, habilitados para la realización de EIA. 	
		1.2	Decreto(s)		
		1.3	Resolución(es)		
2	Autoridad de aplicación	2.1	Definición de la autoridad de aplicación	Este eje hace foco en la existencia o no de un organismo que efectivamente haya sido designado para atender los aspectos ambientales de la jurisdicción y se constituya como autoridad de aplicación en el procedimiento de EIA.	
3	Contenidos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	3.1	Definición del término y/o de las etapas del procedimiento de EIA	Este Eje hace foco particularmente sobre las etapas del procedimiento de EIA, como herramienta de gestión ambiental.	
		3.2	Aviso de proyecto	En base a los componentes desarrollados en el <i>Capítulo 2</i> de este trabajo, se identificaron distintas variables para verificar su existencia y el grado de desarrollo en la normativa analizada.	
		3.3	Categorización (<i>screening</i>)	Fórmula Listado	Se evalúa entonces si se define el concepto de EIA, si se contempla la presentación de un Aviso de proyecto (por parte del proponente a la autoridad de aplicación), en tanto documento que da inicio formal al procedimiento, si se contempla un sistema de categorización de los proyectos (<i>screening</i>), sea
			3.4	Manifiesto de impacto ambiental	

(continúa en página siguiente)

Ejes de análisis		Variables		Definición	
		3.5	Dictamen técnico	mediante una fórmula o un listado. Se evalúa también la emisión de un Manifiesto de impacto ambiental, un Dictamen técnico, si se explicita la obligatoriedad de una instancia formal de participación pública (entendida como una instancia clave en términos sociales y políticos); y por último, si la autoridad de aplicación emite una DIA o CAA, en tanto instrumentos formales de aprobación ambiental de la actividad, obra y/o proyecto, acreditando el cumplimiento de la normativa.	
		3.6	Participación pública		
		3.7	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)		
4	Contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)	4.1	Definición del término de EsIA	Este Eje hace foco particularmente sobre los contenidos del informe técnico en sí, es decir, del EsIA. En base a los componentes desarrollados en el <i>Capítulo 2</i> , se identificaron distintas variables para evaluar el grado en que lo considera la normativa analizada. Se evalúa entonces si se define el concepto de EsIA en sí, y si se contemplan dentro de sus contenidos y alcances (<i>scoping</i>), aspectos tales como la descripción del proyecto, el marco legal de aplicación, una línea de base que caracterice las condiciones del medio receptor, la identificación y evaluación de impactos ambientales, la aplicación de medidas de mitigación de dichos impactos, y un PGA que permita hacer operativas estas medidas. A su vez, teniendo en cuenta que el destinatario final del procedimiento de EIA en general es la sociedad civil en su conjunto, se evaluó si la normativa contempla la inclusión de un Resumen ejecutivo o Documento de síntesis como parte del EsIA, y si se detallan los autores (es decir, el consultor profesional o equipo de profesionales) que estuvieron a cargo de la realización del EsIA.	
		4.2	Definición de los contenidos (<i>scoping</i>)		Descripción de la obra, actividad y/o proyecto
					Marco legal
					Línea de Base Ambiental
					Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales
					Medidas de Mitigación
					Plan de Gestión Ambiental (PGA)
Resumen Ejecutivo y/o Doc. Síntesis					
Autoría					
5	Aspectos Complementarios	5.1	Mecanismos de seguimiento y control de las obras, actividades y/o proyectos	Si bien tanto procedimiento de EIA como el EsIA en particular, son elementos centrales del análisis de la normativa, se analiza también la existencia una serie de aspectos complementarios a tener en cuenta para la evaluación de la calidad del diseño institucional de las jurisdicciones.	
		5.2	Criterios de calidad ambiental	Entre ellos, los mecanismos de seguimiento que se reconocen centrales para el acompañamiento de todas las etapas del ciclo del proyecto (por ejemplo, las auditorías ambientales). Por otra parte, se analizó si la normativa establece o	

(continúa en página siguiente)

Ejes de análisis	Variables	Definición
	5.3 Publicación de la Información Ambiental	hace alusión a la implementación de criterios de calidad ambiental (estándares, umbrales de referencia). Se analiza además si, en el marco de facilitar el acceso a la información por parte de la sociedad, el procedimiento de EIA se enmarca dentro de un sistema de información ambiental.
	5.4 Asesoramiento externo	Asimismo, teniendo en cuenta las limitaciones (en términos presupuestarios, de recursos humanos, o de capacidad de gestión), que en algunos casos enfrentan las jurisdicciones provinciales, se analiza si se contempla la posibilidad de recurrir al asesoramiento externo por parte de la autoridad de aplicación para la evaluación de los proyectos (por ejemplo, comisiones creadas <i>ad hoc</i> o paneles de expertos en caso de ser necesario). Por último, un aspecto no menos importante, es la implementación o no de un registro de consultores y firmas consultoras habilitadas para el desarrollo del procedimiento de EIA.
	5.5 Registro de Consultores	

4.3. Ponderación de las variables de análisis

Como se señaló anteriormente, a los efectos de obtener un índice de desarrollo del diseño institucional del procedimiento de EIA de cada una de las jurisdicciones analizadas, se implementó una metodología basada en la ponderación de las variables consideradas. Para ello, se tuvo en cuenta que dicha ponderación fuera dividida en una cantidad de categorías similar para cada variable.

Para los Ejes 1, 2 y 5 (Instrumento Legal, Autoridad de aplicación y Aspectos Complementarios, respectivamente), se toman valores de 0 (cero) para los casos negativos, donde la normativa no menciona o considera la variable en cuestión, y 2 (dos) para los casos positivos, en que sí lo hace. Se trata de discernir, entonces, para cada una de las variables de estos Ejes su presencia o ausencia, es decir “hay o no hay”, si bien esto hace que se equipare la situación de una jurisdicción donde por ejemplo hay un solo artículo de la normativa que hace mención a una determinada variable, respecto a otra que cuenta con una decena de artículos al respecto.

Para los Ejes 3 y 4 (sobre EIA y EsIA, respectivamente) desde una categoría de valor nulo de 0 (cero) – para los casos en que dicha variable no este considerada en el diseño institucional de la normativa analizada –, pasando por un valor medio de 1 (uno), hasta un valor máximo de 2 (dos) cuando se evalúa a la variable de forma suficientemente satisfactoria. Sería motivo de un trabajo en sí, hacer un análisis que busque diferenciar más minuciosamente los distintos grados de desarrollo de cada variable, que implicaría adoptar umbrales de referencia para cada variable y justificarlos debidamente.

En la Tabla 5, se explicitan los criterios adoptados para la ponderación de cada una de las variables en las diferentes categorías.

Tabla 5. Ejes de análisis, variables y criterios de ponderación para la construcción del índice de desarrollo del diseño institucional del marco normativo sobre el procedimiento de EIA vigente en las jurisdicciones provinciales

Ejes de análisis		Variables		Ponderación			
				Negativo (0)	Positivo (2)	Factor duplicador	
1	Instrumento Legal	1.1	Ley	El EIA no es mencionado en la ley general ambiental, o específica de EIA de la jurisdicción	El EIA es mencionado, y hasta se incluyen diversos aspectos del procedimiento	Si	
		1.2	Decreto	No hay decretos reglamentarios	Las leyes vigentes están reglamentadas	-	
		1.3	Resolución	No hay resoluciones complementarias	Hay resoluciones sobre temas que complementan las normas	-	
2	Autoridad de aplicación	2.1	Definición de la autoridad de aplicación	No está definida	Es definida, con atribuciones específicas	Si	
Ejes de análisis		Variables		Ponderación			
				Nulo (0)	Medio (1)	Alto (2)	Factor duplicador
3	Contenidos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	3.1	Definición del término y/o de las etapas del procedimiento de EIA	No se define qué se entiende por el término ni las etapas	Se definen a modo de glosario	Se definen explícitamente y se detallan sus contenidos	-
		3.2	Aviso de proyecto	No se menciona	Sólo se menciona a modo de glosario	Se menciona y detallan sus contenidos	-
		3.3	Categorización	Fórmula	No hay fórmula de categorización mencionada	No hay fórmula, se categoriza de forma subjetiva	Hay fórmula detallada que aplica a toda actividad, obra y/o proyecto (permitiendo determinar su inclusión o no en el procedimiento EIA)

(continúa en página siguiente)

Ejes de análisis		Variables		Ponderación				
			Listado	No se presenta un listado de actividades	Sólo se presenta un único listado	Se presenta un listado, se diferencia por tipo de EIA a realizar (o se lo combina con la fórmula de categorización)	-	
		3.4	Manifiesto de impacto ambiental	No se menciona	Se menciona a modo de glosario	Se menciona y se vincula con otros aspectos del EIA	-	
		3.5	Dictamen técnico	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	-	
		3.6	Participación pública	No se menciona	Sólo se menciona el término (pero es facultativa, a criterio de la autoridad de aplicación)	Se menciona, e incluso se establece su obligatoriedad y/o se desarrollan contenidos (por ej., su convocatoria no es discrecional)	-	
		3.7	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	Si	
4	Contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)	4.1	Definición del término de EsIA	No se define explícitamente qué se entiende por el término	Se define explícitamente, a modo de glosario	Se define explícitamente, se mencionan sus componentes y se articula con otros aspectos de EIA	-	
		4.2	Definición de los contenidos	Descripción de la obra, actividad y/o proyecto	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	-
				Marco legal	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	-
				Línea de Base Ambiental	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	-

(continúa en página siguiente)

Ejes de análisis		Variables		Ponderación			
			Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos (ej. Matriz de Impactos)	-
			Medidas de Mitigación	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	-
			Plan de Gestión Ambiental (PGA)	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	-
			Resumen Ejecutivo y/o Doc. Síntesis	No se menciona	Sólo se menciona el término	Se menciona y se desarrollan contenidos	-
			Autoría	No se menciona	Sólo se menciona la necesidad de incluir el ítem	Se menciona y se solicitan aspectos específicos (ej. nombre, profesión)	-
Ejes de análisis		Variables		Ponderación			Factor duplicador
				Negativo (0)	Positivo (2)		
5	Aspectos complementarios	5.1	Mecanismos de seguimiento y control de las obras, actividades y/o proyectos	No están establecidos	Están establecidos y hasta se desarrollan (ej. Auditorías Ambientales)	Si	
		5.2	Criterios de calidad ambiental	No se mencionan	Se mencionan explícitamente	-	
		5.3	Publicación de la información ambiental	No se contempla	Se menciona (articulándose o no con un sistema de información ambiental)	-	
		5.4	Asesoramiento externo	No se contempla	Se menciona (ej. que la autoridad de aplicación pueda crear o acudir a comisiones o paneles ad hoc)	-	
		5.5	Registro de consultores	No se contempla	Se menciona (ej. se establecen los requisitos de inscripción)	Si	

Como se desprende de la Tabla 5 además, para algunos casos, los ejes de análisis considerados contienen variables que, por ser de especial importancia, han sido sometidas no sólo a la ponderación sino además a la multiplicación de dicho valor por un “factor de duplicación”, permitiendo aumentar al doble el valor inicial. Tal es el caso de las variables que se detallan en la Tabla 6.

Tabla 6. Variables sometidas al ‘factor de duplicación’ en su ponderación

Eje de análisis		Variable sometida al factor de duplicación	
1	Instrumento Legal	1.1	Ley
2	Autoridad de aplicación	2.1	Definición de la autoridad de aplicación
3	Contenidos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	3.6	Participación pública
		3.7	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)
5	Aspectos Complementarios	5.1	Mecanismos de seguimiento y control de obras, actividades y proyectos
		5.5	Registro de Consultores

Se considera entonces la aplicación de este factor de duplicación en variables referidas a aspectos específicos. Por un lado, si el instrumento legal es una ley, ya que es una norma jurídica de mayor jerarquía que un decreto reglamentario o una resolución complementaria. En este caso, se parte del supuesto de que una ley brinda mayor fortaleza política e institucional ya que solo puede ser modificada o dejada sin efecto por otra ley aprobada por el poder legislativo. Por otro lado, en los casos en que se definió explícitamente la autoridad de aplicación de la normativa, lo cual facilita la operatividad de lo establecido por la norma. Al respecto, en el *Anexo III* de este trabajo se detalla la autoridad de aplicación actual para cada jurisdicción.

También se considera el factor de duplicación en los casos que establecen una instancia de participación pública de forma obligatoria (siguiendo lo que establece la LGA en su art. 20), dada la importancia que se advierte en la experiencia comparada en

niveles superiores (tanto a nivel internacional como nacional). Independientemente de que, como advierte O'Faircheallaigh (2010, p. 19) el sólo hecho de compartir información con el público es un asunto muy diferente a permitir que una comunidad influya en la toma de decisiones, el modo en que la normativa contemple la instancia de participación pública reviste especial importancia. De hecho, como señala Calle y Ryan (2016), una de las principales deficiencias que se le critican a la EIA está ligado a esta instancia.

El factor de duplicación aplica además en los casos en que la autoridad de aplicación emite un documento formal (DIA, CAA, otros) para la aprobación del EIA, donde avale o certifique el cumplimiento del procedimiento de EIA. Es decir, se trata de la instancia en que la autoridad de aplicación emite la documentación que avala, en términos jurídicos, su decisión respecto la forma de proceder de ahí en adelante en relación al proyecto.

Aplica además en los casos en que se contemplan aspectos complementarios vinculados al seguimiento y control de las obras, actividades o proyectos sometidos al procedimiento de EIA, ya que permiten identificar y controlar cualquier aspecto crítico o ambientalmente relevante que deba ser sujeto a ajustes o nuevas evaluaciones. Como señala O'Faircheallaigh (2007, p. 322), uno de los aspectos principales a tener en cuenta respecto a la efectividad de la EIA en tanto herramienta de gestión ambiental es su seguimiento efectivo y la gestión adaptativa.

Por último, se considera la aplicación del factor de duplicación en los casos en que se cuenta con un Registro de los Consultores habilitados para la realización de los procedimientos de EIA, donde se registren tanto sus características (antecedentes, datos de contacto, etc.), y que establezca los requisitos mínimos a cumplir para demostrar idoneidad para la realización de este tipo de procedimientos.

4.4. Análisis comparativo de las jurisdicciones provinciales

El análisis comparativo del diseño institucional del marco normativo de las jurisdicciones subnacionales implicó la lectura y análisis del contenido de los instrumentos legales vigentes hasta marzo de 2020. Tal como se detalló anteriormente, entre leyes, decretos, resoluciones, e incluso algunas disposiciones, se revisaron 111 normas. A partir de ello, se extrajeron los contenidos que permitieran ponderar cada una de las variables, independientemente del orden en que figuraran en la normativa, es decir, de qué artículo concreto se tratase, o del instrumento legal específico que los contuviese.

Teniendo en cuenta estas salvedades, la aplicación del criterio de ponderación anteriormente señalado para cada una de las variables, permite establecer un valor numérico que dé cuenta del grado de desarrollo del diseño institucional del procedimiento de EIA para las jurisdicciones consideradas.

En la Tabla 7 se detalla el valor resultante en función de la ponderación de las variables de cada una de las jurisdicciones. Asimismo, se resaltan en *cursiva* y color rojo, las variables que han sido sometidas al factor de duplicación de acuerdo a la estrategia metodológica adoptada. La sumatoria de los valores correspondientes al conjunto de las variables, constituye lo que se ha denominado como Índice de Desarrollo del Diseño Institucional de cada una de las jurisdicciones provinciales. En ese sentido, el resultado obtenido permite posicionar las jurisdicciones en un rango de valores que va desde un mínimo de 27 (para el caso de la provincia de Formosa), hasta un valor máximo de 60 (para el caso de la provincia de Jujuy). Cabe señalar además que como parte de este trabajo se incluye el *Anexo I*, donde se detallan los artículos de los instrumentos legales específicos en base a los cuales se ponderó cada una de las variables para cada jurisdicción.

Tabla 7. Ponderación de las variables de análisis del diseño institucional del procedimiento de EIA en las jurisdicciones provinciales.

Ejes de Análisis		Variables	Buenos Aires	Catamarca	Chaco	Chubut	CABA	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Santiago del Estero	Tierra del Fuego	Tucumán		
1	Instrumento Legal	1.1 Ley(es)	4	0	4	4	4	4	4	0	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
		1.2 Decreto(s)	0	0	2	2	2	2	2	2	2	0	2	0	0	2	0	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
		1.3 Resolución(es)	2	2	2	0	2	2	2	2	2	2	2	0	2	2	2	0	0	2	0	2	0	2	0	0	2	
2	Autoridad de Aplicación	2.1 Definición de la Autoridad de Aplicación	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
3	Contenidos del procedimiento de EIA	3.1 Definición del término y/o de las etapas del procedimiento de EIA	2	2	2	2	2	2	2	0	1	2	2	2	2	1	0	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
		3.2 Aviso de Proyecto	0	2	2	1	0	2	2	2	2	0	2	0	0	2	0	0	0	2	1	0	0	2	0	2	2	
		3.3 Categorización (screening)	Fórmula	0	0	0	0	2	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	2	2	2	1	0	1	
			Listado	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	2	2	0	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2
		3.4 Manifiesto de Impacto Ambiental	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	2	0	2	0	2	0	0	0	0	
		3.5 Dictamen Técnico	2	2	2	2	2	2	0	1	0	0	2	0	1	2	2	2	1	2	2	1	1	0	2	2	2	
		3.6 Participación Pública	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	2	4	4	4	2	2	2	4	2	
3.7 - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (instrumento de aprobación ambiental de la actividad/proyecto); y/o - Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) (documento que acredita el cumplimiento de la normativa, emitido por la Autoridad de Aplicación)	4	2	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	0	4			
4	Contenidos del EsIA	4.1 Definición del término de EsIA	1	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	1	0	2	2	2	2	2	0	2	2	2	2	2		
		4.2 Definición de los contenidos (scoping)	Descripción de la obra, actividad y/o proyecto	1	1	2	2	1	1	2	1	0	2	1	0	2	0	0	1	2	0	2	1	2	2	2	2	
			Marco legal	0	0	2	2	1	0	0	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	2	0	0
			Línea de Base Ambiental	2	1	2	2	1	2	2	1	0	2	1	0	2	2	0	1	2	2	0	2	1	1	2	2	1
			Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales	2	1	2	2	1	2	2	1	0	2	1	0	2	2	0	1	2	2	2	2	1	1	2	2	1
			Medidas de Mitigación	2	1	2	2	1	1	2	0	0	2	1	0	2	2	0	1	2	2	2	2	2	1	0	2	0
			Plan de Gestión Ambiental	2	2	2	2	1	1	1	1	1	0	1	2	0	0	2	0	1	2	0	2	0	1	2	2	2
			Resumen Ejecutivo y/o Doc. Síntesis	2	1	0	2	0	1	1	1	1	0	2	1	0	2	2	0	0	2	2	0	1	1	0	2	0
Autoría	0	2	2	2	0	2	2	2	1	2	2	1	2	2	1	0	2	1	2	2	2	1	2	2	2			
5	Aspectos complementarios	5.1 Mecanismos de seguimiento y control de obras, actividades y/o proyectos	4	4	4	4	4	4	4	4	0	4	4	0	4	4	4	4	0	4	4	4	4	4	0	4		
		5.2 Criterios de calidad ambiental	0	0	0	2	0	2	0	0	0	0	2	0	0	2	0	0	2	2	2	2	2	0	2	2	2	
		5.3 Publicación de la información ambiental	2	2	2	2	0	2	0	0	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	0	2	2	2	
		5.4 Asesoramiento externo	0	2	2	2	2	2	0	2	0	2	0	2	0	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
		5.5 Registro de consultores	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	0	4	4	4	4	4	4	4	0	0	
			44	42	56	57	48	54	50	41	27	60	41	30	54	46	32	48	54	49	57	49	47	50	44	47		

A modo de síntesis, las Figuras 8 y 9 ilustran los valores del Índice de Desarrollo del Diseño Institucional de las jurisdicciones consideradas (representadas geográficamente en la Figura 8, y ordenadas de mayor a menor en la Figura 9). Se evidencia no sólo la amplitud entre los valores máximo (60, en el caso de Jujuy) y mínimo (27, en el caso de Formosa), sino además una relativa “convergencia” entorno a un rango de 10 puntos (entre 45 y 55), que concentra a 13 jurisdicciones (es decir, más de la mitad de las mismas).

Además, si se observa la situación geográfica, se destaca la diferencia entre provincias limítrofes. Por ejemplo, el caso de Mendoza (54) y Neuquén (32), el de San Luis (57) y La Rioja (30), o el de Chaco (56) y Formosa (27). Esto plantea la pregunta sobre en qué medida, en la práctica, las diferencias del diseño institucional sobre EIA entre provincias resultan un factor que pueda incidir en la localización de los proyectos, obras o actividades.

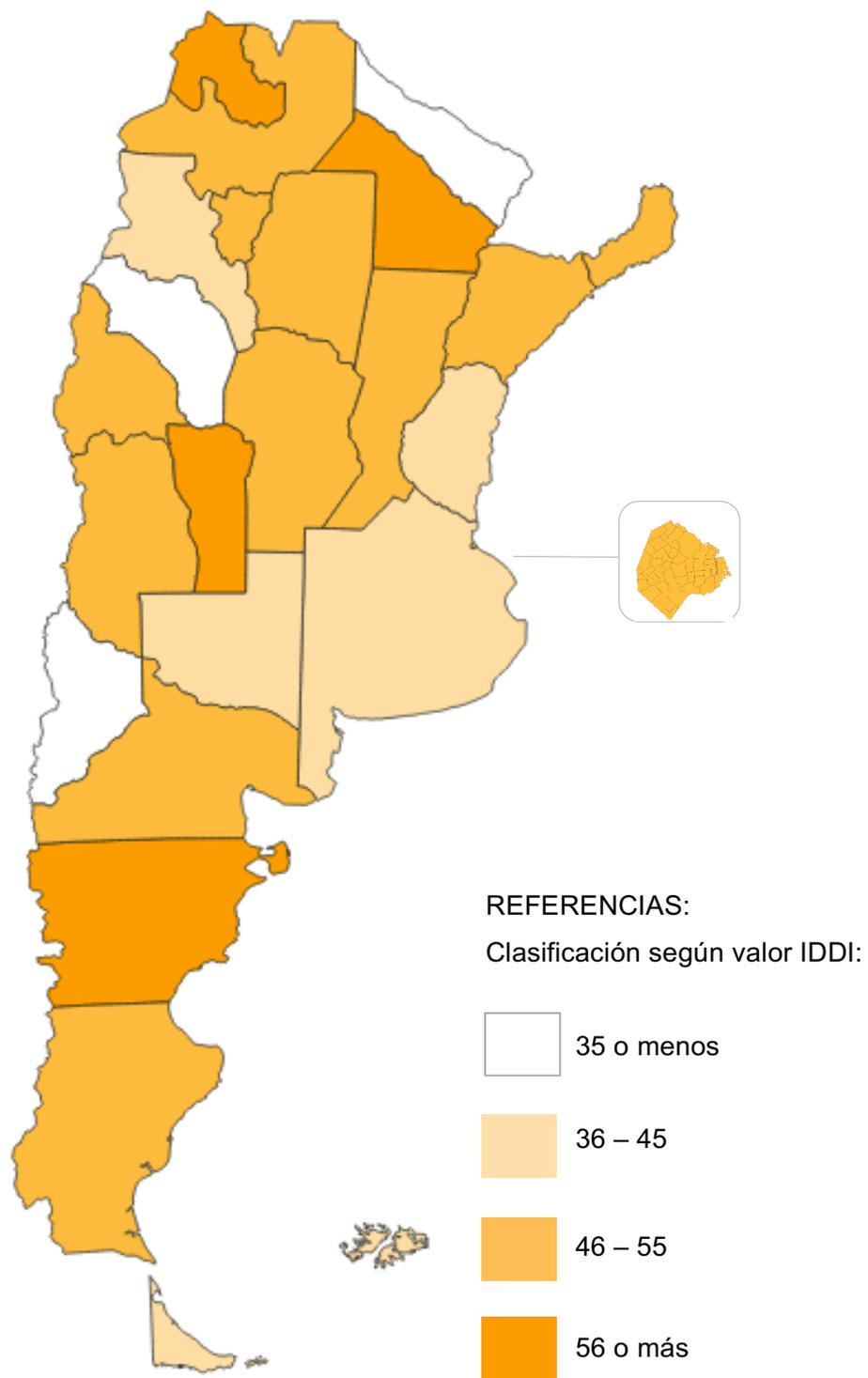
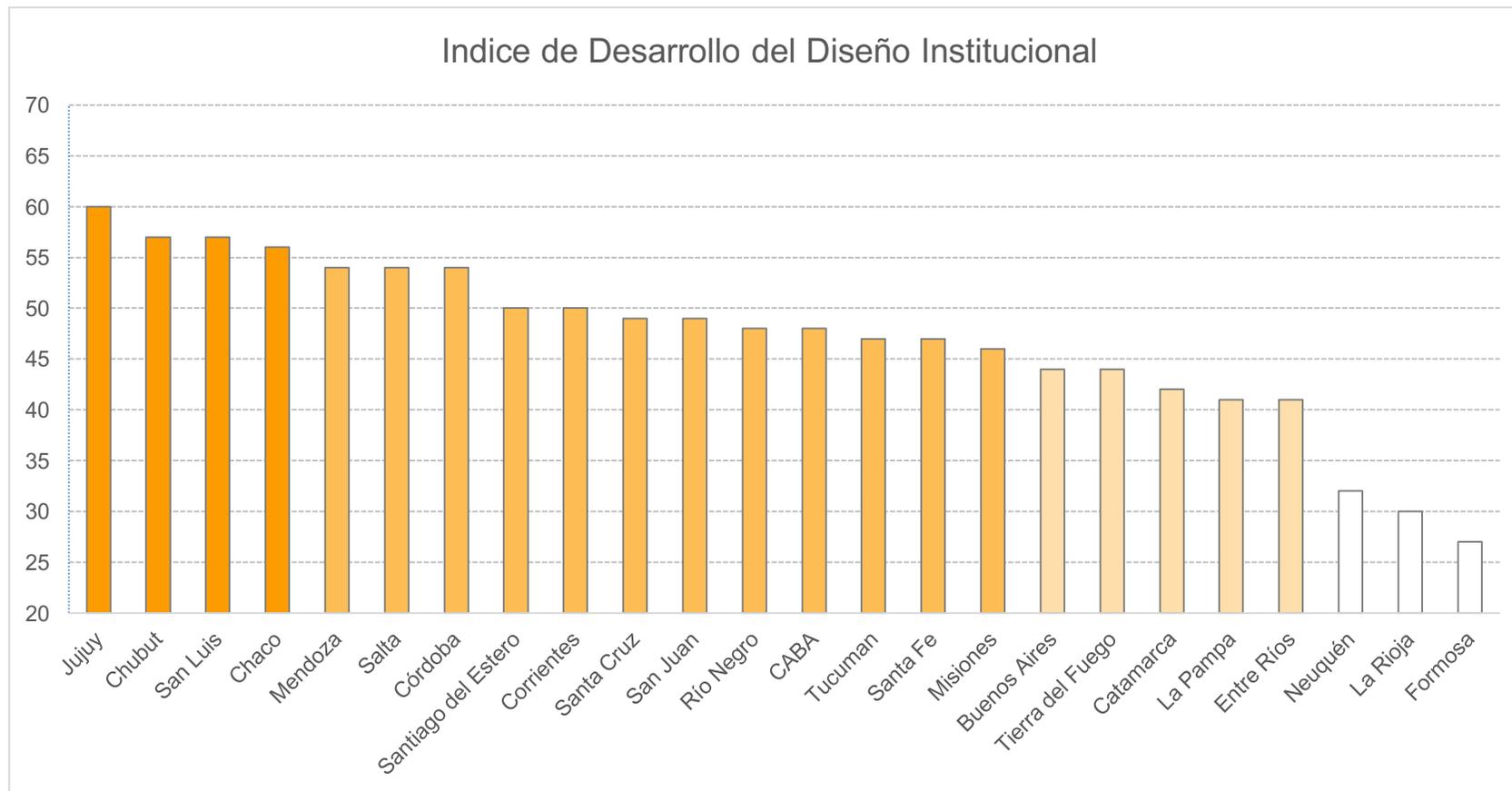


Figura 8. Representación geográfica de las jurisdicciones provinciales clasificadas según su valor del Índice de Desarrollo del Diseño Institucional



Nota: Los valores de las jurisdicciones están representados siguiendo la escala de colores adoptada en la Figura 8

Figura 9. Valores del Índice de Desarrollo del Diseño Institucional de las jurisdicciones provinciales, ordenadas de mayor a menor

Asimismo, en base a la Tabla 7 precedente, se ha realizado un análisis para la “lectura inversa” de los valores surgidos de la ponderación, es decir, para la evaluación del grado de adopción de las variables consideradas, teniendo en cuenta al conjunto de las jurisdicciones provinciales. Para ello, se realizó la sumatoria de las mismas “por variable”, es decir, “en sentido horizontal”. Los resultados se detallan en la propia Tabla 7 en términos absolutos, y en la Tabla 8 en términos porcentuales.

Tabla 8. Síntesis del nivel de ponderación de las variables consideradas sobre el total de jurisdicciones provinciales, en porcentajes.

Ejes de análisis		Variables		Porcentaje (%)			
				0 (Negativo)	1 (Medio)	2 (Positivo)	
1	Instrumento Legal	1.1	Ley(es)	8,33		91,67	
		1.2	Decreto(s)	25		75	
		1.3	Resolución(es)	33,33		66,67	
2	Autoridad de aplicación	2.1	Definición de la autoridad de aplicación	0		100	
				0 (Nulo)	1 (Medio)	2 (Alto)	
3	Contenidos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	3.1	Definición del término y/o de las etapas del procedimiento de EIA	8,33	8,33	83,33	
		3.2	Aviso de proyecto	45,83	8,33	45,83	
		3.3	Categorización (<i>screening</i>)	Fórmula	58,33	12,5	29,17
				Listado	4,16	12,5	83,34
		3.4	Manifiesto de impacto ambiental	70,83	8,33	20,84	
		3.5	Dictamen técnico	16,66	20,84	62,5	
		3.6	Participación pública	0	33,33	66,67	
3.7	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)	4,16	12,5	83,34			
4	Contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)	4.1	Definición del término de EsIA	8,33	12,5	79,17	
		4.2	Definición de los contenidos (<i>scoping</i>)	Descripción de la obra, actividad y/o proyecto	20,83	33,33	54,17
				Marco legal	62,5	16,66	20,84
				Línea de Base Ambiental	16,66	33,33	50
				Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales	12,5	33,33	54,17
				Medidas de Mitigación	25	25	50
				Plan de Gestión Ambiental (PGA)	25	29,16	45,84
				Resumen Ejecutivo y/o Doc. Síntesis	37,5	29,16	33,34
				Autoría	12,5	20,83	66,67

(continúa en página siguiente)

			0 (Negativo)	2 (Positivo)	
5	Aspectos Complementa- rios	5.1	Mecanismos de seguimiento y control de las obras, actividades y/o proyectos	16,66	83,34
		5.2	Criterios de calidad ambiental	50	50
		5.3	Publicación de la Información Ambiental	16,66	83,34
		5.4	Asesoramiento externo	16,66	83,34
		5.5	Registro de Consultores	12,5	87,5

4.5. Resultados y discusión del análisis comparativo

La Tabla 8 precedente demuestra el grado de adopción de las variables en cada una de las jurisdicciones provinciales. En ese sentido, se destaca, por ejemplo, cuáles son las variables *con mayor nivel de adopción* por parte de las jurisdicciones provinciales en su conjunto. Independientemente del factor de duplicación aplicado en las variables detalladas en la Tabla 6, se destacan las siguientes conclusiones:

- 1- Hay una muy alta consideración de una *ley* como principal instrumento legal, independientemente que sea del tipo general ambiental o específica de EIA. Por ejemplo, Chubut cuenta con leyes de los dos tipos: la Ley XI-35 y la 4.032/94; mientras que Misiones, sólo la Ley XVI-35 sobre EIA. Sólo dos provincias, Catamarca, que cuenta con Disposiciones; y Entre Ríos, con un Decreto Ley, no cuentan con una. De hecho, más allá de que se trata de una de las variables a las que se le aplica el factor de duplicación, es la segunda variable más ponderada de todas.
- 2- Existen *decretos reglamentarios* en la mayoría de los casos dictados por la máxima autoridad del poder ejecutivo, de lo que se desprende la importancia que la provincia le ha dado a la materia ambiental. Sólo 6 provincias, Buenos Aires, Catamarca, Formosa, La Pampa, La Rioja y Misiones, no cuentan con decretos, aunque, como se mencionara previamente, dos de ellas cuentan con actos administrativos de carácter general que lo regulan. En el caso de Jujuy, los Dtos. 5.980/06 y 9.067/07 son modificatorios sobre aspectos concretos de la normativa existente (fundamentalmente la Ley N° 5.063/98 General de Medio Ambiente). En el caso de

San Lu s, si bien cuenta con tres decretos, el principal es el Dto. reglamentario 7.755/14 (y sus diez Anexos), aunque al mismo se sucedieron las modificaciones de los Dtos. 3.424/16 (que modifica el art. 18 sobre Participaci n P blica), y el Dto. 1.494/18 (que modifica el Anexo X sobre umbrales de referencia: l mites admisibles para la descarga de efluentes l quidos, para el reuso de agua cloacal, etc.).

- 3- Similar situaci n se da para el caso de las *resoluciones*. S lo un tercio de las jurisdicciones provinciales no cuentan con resoluciones: Chubut, La Pampa, Neuqu n, R o Negro, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego. Una de las jurisdicciones que m s apela a este recurso es la Ciudad de Buenos Aires que cuenta con tres resoluciones, incluyendo la 337/11 (modificada parcialmente por la 478/14) sobre la asistencia a una capacitaci n para Consultores, y la Resol. 171/17 de aprobaci n del procedimiento para la obtenci n del CAA emitido por la Agencia de Protecci n Ambiental (APrA). Alrededor de la mitad de las resoluciones de las jurisdicciones provinciales hacen referencia a los registros de consultores. Quiz s el caso m s llamativo sea el de Misiones, donde “conviven” resoluciones de similares contenidos, pero que no derogan las anteriores: la 228/00 que crea el Registro de consultores en EsIA, al igual que el art. 10 de la posterior Resol. 464/08, y el art. 1 de la Resol. 82/10. A ellas, se agrega la Resol. 786/10, que aprueba los formularios de inscripci n para dicho Registro.
- 4- En todos los casos se define la *autoridad de aplicaci n* encargada de las cuestiones ambientales vinculadas al procedimiento de EIA. Quiz s los casos donde *a priori*, se podr a decir que la cuesti n ambiental est  m s soslayada sean: el “Ministerio de Agua, Energ a y Medio Ambiente” de Catamarca, el “Ministerio de Planificaci n, Ambiente e Innovaci n Tecnol gica” del Chaco, el “Ministerio de la Producci n y el Ambiente” de Formosa, la “Secretar a de Desarrollo Territorial y Ambiente” del Neuqu n y el “Ministerio de Producci n y Ambiente” de Tierra del Fuego, aunque independientemente del nombre de las dependencias de estas provincias, estas

incluyen entre sus objetivos la cuestión ambiental. De hecho, e independientemente de que se trata de una de las variables a las que se le aplica el factor de duplicación, es la variable más ponderada de todas (un 100% de forma positiva). En relación a la aplicación de la EIA para actividades específicas, SAyDS (2019, p. 17) agrega que *“en 16 jurisdicciones la autoridad ambiental es el único organismo que tiene a su cargo el procedimiento de EIA de todos proyectos de obras o actividad. En las restantes 8 jurisdicciones hay otros organismos (...) que también llevan a cabo el procedimiento de EIA de determinados proyectos.”*

5- En la mayoría de las jurisdicciones provinciales, la normativa define qué se entiende y cuáles son las *etapas correspondientes al procedimiento de EIA*. Sólo las provincias de Entre Ríos y Neuquén no definen el término de forma explícita. Estas definiciones igual no coinciden literalmente entre todas las jurisdicciones, aunque a grandes rasgos, comparten el espíritu. Por ejemplo, en el caso de Corrientes la Ley N° 5.067/96 define el concepto de EIA como *“el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto y/o la utilización de determinada tecnología cause sobre el medio ambiente y la calidad de vida”* (art. 5), y el art. 6 fija sus contenidos (a ello se agrega la Resol. 366/16, que establece en mayor detalle el procedimiento de EIA). Por su parte, la provincia de Salta, la Ley N° 7.070 define la Evaluación de Impacto Ambiental y Social (EIAS) como el *“procedimiento administrativo de predicción y prevención de efectos ambientales no deseados, de toda propuesta de acto administrativo provincial que envuelva la aprobación de un proyecto, plan o programa con posibles impactos significativos en el ambiente”* (art. 3).

6- Se menciona, con mayor o menor detalle, según el caso, el documento que da inicio al procedimiento de EIA (*Aviso de proyecto*). Por lo menos más de la mitad de los casos lo hacen (54,16% si se consideran las provincias ponderadas con valores medio o alto). En la mayoría de las provincias -Catamarca, Chaco, Córdoba,

Corrientes, Mendoza, Salta, San Juan, Tierra del Fuego y Tucumán- se denomina “*Aviso de proyecto*”, aunque en algunas otras, se adoptan nombres alternativos: “*Declaración descriptiva de actividades*” en el caso del Chubut, “*Carta de presentación*” en Entre Ríos, “*Solicitud de Factibilidad Ambiental*” y/o “*Solicitud de Calificación de Impacto Ambiental*”, en el caso de Jujuy y “*Formulario de presentación*” en el caso de Santa Fe.

- 7- La normativa de casi todas las jurisdicciones provinciales, establece un mecanismo de *categorización (screening)*, sea a través de un listado de obras, actividades y/o proyectos (que delimiten el universo sobre el cual la normativa tiene alcances), o mediante una fórmula de categorización. El listado es el mecanismo más adoptado (de hecho, es la tercera variable más ponderada de todas); mientras que en 10 provincias se da una combinación de ambos criterios. Es de destacar también que, en muchos casos, la normativa da lugar a que, independientemente de los listados o fórmulas de categorización existentes, la autoridad de aplicación pueda determinar a su criterio qué proyectos o actividades sean sometidas al procedimiento de EIA. Tal es el caso de Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Rio Negro, Salta, Tierra del Fuego y La Rioja. En este último caso, se trata de una provincia que no explicita ningún mecanismo para la categorización de proyectos más que “*aquellos que sean susceptibles de degradar el ambiente*”, por lo que se presupone que queda a criterio de la autoridad de aplicación.
- 8- En la mayoría de los casos se considera el *Dictamen técnico* dentro del procedimiento de EIA. De hecho, las únicas provincias que no lo consideran son Corrientes, Formosa, La Pampa y Santa Fe. En el caso de Chaco, Entre Ríos, Jujuy, Misiones, San Luis, Santiago del Estero, y Tucumán, sí lo hacen, aunque no bajo el nombre de “*Dictamen técnico*” (como sí lo hacen las provincias restantes).
- 9- Se considera explícitamente una instancia de *participación pública*. Todas las jurisdicciones provinciales la mencionan, aunque un tercio fue ponderado de

término medio. Dicha ponderación, en este caso, está dada por el carácter no obligatorio que reviste esta instancia en dichas jurisdicciones. En algunos casos, la convocatoria queda a criterio de la autoridad de aplicación. Por ejemplo, el art. 18 de la Ley 11.723/95 de la provincia de Buenos Aires, que establece que, luego de que la Autoridad de Aplicación haya dado respuesta fundada a todas las observaciones de forma previa a la emisión de la DIA, *"cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública"*. En otros casos, simplemente se reserva la potestad de forma poco específica (*"en los casos que corresponda"*), o directamente sin detallar en qué casos llevarla a cabo (por ejemplo, art. 30 de la Dispoc. 74/10 de la provincia de Catamarca señala que *"la Autoridad de aplicación podrá convocar a audiencia pública"*). En contraposición, en los casos que se ponderó con el valor máximo, es porque se explicita la obligatoriedad de la misma (por ejemplo, el art. 67 de la Ley N° 10.208/14 de la provincia de Córdoba, o los arts. 6 de la Ley 4.032/94 y art. 17 de su Dto. reglamentario 1.153/95 de la provincia del Chubut, que señalan que *"el EsIA será sometido a una audiencia pública"*).

Respecto a esta variable, caben además otras consideraciones. Por un lado, la mayoría de las jurisdicciones hace referencia a un mecanismo específico de participación pública, como lo son las audiencias públicas (16 provincias). De hecho, dentro de este grupo se encuentran Mendoza y Neuquén, que tienen normas específicas de audiencias públicas para el procedimiento de EIA: la Resol. 109/96, en el caso de Mendoza, y el Dto. 2.656/99 del Neuquén. Además, en este grupo también están las provincias con normas generales de audiencias públicas (que también aplican para el procedimiento de EIA), como lo son: Chaco (Ley N° 4.564/99), Corrientes (Ley N° 5.982/10 y Dto. 2.562/12), y Jujuy (Ley N° 5.317/02). Por último, cabe mencionar a las provincias que se refieren a *"instancias de participación ciudadana"* (Catamarca, Entre Ríos, La Pampa, Misiones y Santa

Cruz), o de “*publicación de información*” para la ciudadanía (Santiago del Estero y Tucumán). A estas consideraciones cabe agregar además que, según el relevamiento realizado por SAyDS en 2018, la mayor parte de las jurisdicciones prevé participación pública en una etapa avanzada del procedimiento de EIA.

- 10- Se menciona y define, en un 95,84% de los casos, un instrumento que dé cuenta de la aprobación del EIA y/o de la realización de la obra, actividad y/o proyecto, sean mediante la forma de *Declaraciones de impacto ambiental o de Certificados de Aptitud Ambiental* (tal como se observa en la Figura 10, sólo Tierra del Fuego es la excepción). De hecho, e independientemente de que se trata de una de las variables a las que se le aplica el factor de duplicación, es la tercera variable más ponderada de todas.

En este caso, la mayoría de las provincias adopta en sus normas la DIA. Tal es el caso de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén y San Juan. Por su parte, Entre Ríos, Salta, Santa Fe y Tucumán sólo hacen referencia al CAA. Un conjunto de jurisdicciones provinciales hace alusión a ambos: Ciudad de Buenos Aires, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Jujuy (en este último caso, la DIA se denomina “*Dictamen de Factibilidad Ambiental*”).

Por último, algunas provincias adoptan otros términos para referirse a estos documentos como, por ejemplo: “*Licencia Ambiental*” en el caso de Córdoba (Ley N° 10.208/14), la “*Viabilidad Ambiental Definitiva*” en el caso de Misiones (Resol. N° 464/08), la “*Resolución Ambiental*” en el caso de Río Negro (Ley N° 3.266/99), o el caso de Formosa que hace referencia al concepto, aunque no adopta un término explícito. Esto tiene que ver con lo que señala SAyDS (2018, p. 34), en función de los resultados de la “*Encuesta de diagnóstico inicial sobre la situación de la EIA en Argentina*” elaborada en el marco de la Comisión de Impacto Ambiental del COFEMA en 2017, donde concluye que “*no hay una terminología uniforme para*

identificar la licencia ambiental: los mismos términos refieren a actos administrativos diferentes y con distinto alcance, dependiendo de la jurisdicción.”

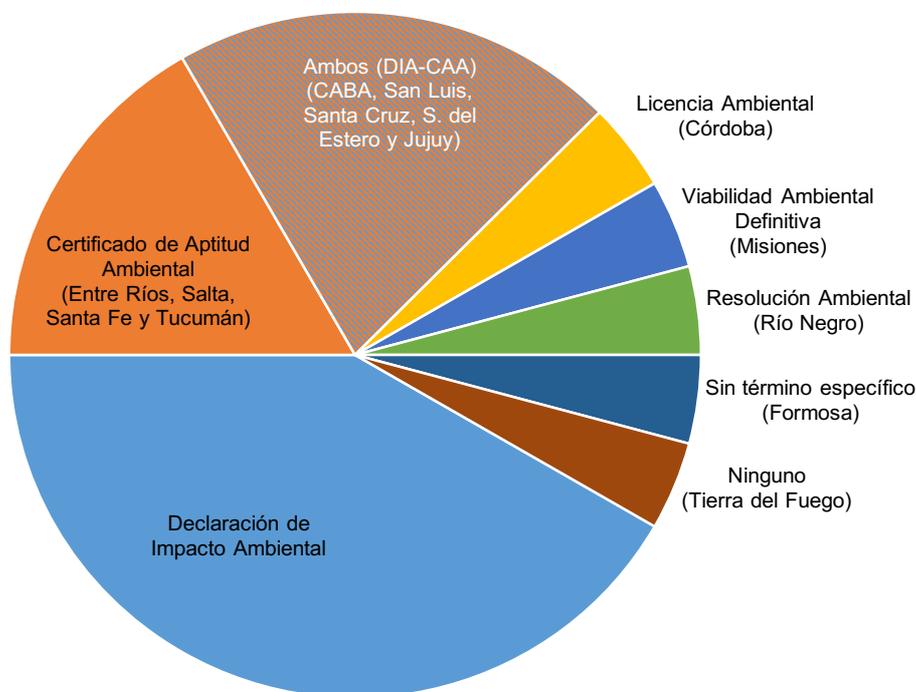


Figura 10. Adopción de instrumentos que den cuenta de la aprobación del EIA y/o de la realización del proyecto, en la normativa de las jurisdicciones provinciales

Fuente: elaboración propia

11- En casi todos los casos se define el término de *EsIA* y sus contenidos (omitido sólo en los casos de Mendoza y San Juan). Un aspecto a tener en cuenta en este sentido es que en muchos casos se enlistan los contenidos del *EsIA* como parte de un mismo artículo (o artículos sucesivos de una misma norma) aunque de forma enunciativa, sin desarrollarlos en profundidad (como sí lo hacen Chubut, Jujuy o San Luis). Por ejemplo, Catamarca (Dispoc. 74/10, art. 3), Chaco (Dto. 1.726/07, art. 8), CABA (Ley N° 123/98, art. 19), La Pampa (Ley N° 3.195, art. 18), Misiones (Ley N° XVI-35, art. 6), Río Negro (Ley N° 3.266/99, art. 16), Salta (Dto. 3.097/00,

art. 84), Santa Cruz (Ley N° 2.658/03, art. 11), Santiago del Estero (Dto. 506/00, art. 2), Tierra del Fuego (Dto. 1.333/93, Anexo VII, art. 9), o Tucumán (Dto. 2.204/91, art. 7).

Entre las principales conclusiones de las normas referidas a los contenidos de los EsIA, se destaca que la mayoría de las jurisdicciones consideran explícitamente esos contenidos en su normativa. Así, la descripción de actividad y/o proyecto está presente en un 54,17 % de los casos, y la mitad de las jurisdicciones provinciales considera detalladamente la realización de una línea de base ambiental (sólo Formosa, La Rioja, Neuquén y San Juan no lo hacen). La mayoría también considera la identificación y evaluación de impactos como parte del EsIA (54,17 % de forma detallada, 33,33 % de forma media), y sólo Formosa, La Rioja y Neuquén no lo hacen. Un 75 % de las jurisdicciones es ponderada de forma media o alta en relación al desarrollo de medidas de mitigación dentro del EsIA, y también un 75 % considera de forma media o alta la presentación de un PGA. Sólo 3 jurisdicciones (Buenos Aires, CABA y Neuquén) no explicitan los autores dentro del EsIA.

- 12- En la mayoría de los casos se contemplan *mecanismos de seguimiento y monitoreo* del PGA. Sólo Formosa, La Rioja, Salta y Tierra del Fuego no la consideran. A modo de ejemplo, la Ley N° 11.723 de Buenos Aires señala que la autoridad de aplicación tiene la obligación de verificar el cumplimiento de lo establecido en las obras o actividades que hayan obtenido la DIA (art. 22). Por su parte, Santa Fe instrumentó las “auditorías ambientales” para obras en ejecución o desarrollo ejecutadas o en pleno funcionamiento (Ley N° 11.717, art. 20). El Dto. 101/03 dedica varios artículos (del 39 al 49) para detallar la instrumentación de dichas auditorías.
- 13- La mitad de las jurisdicciones consideran los *criterios de calidad ambiental* en las normas generales como un aspecto complementario al procedimiento de EIA. No tienen en cuenta estos criterios Buenos Aires (aunque en este caso, se podría establecer cierta similitud con las denominadas “normas técnicas ambientales” de

la Ley N° 11.723), Catamarca, Chaco, Ciudad de Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, y Santa Fe. Entre las jurisdicciones que los consideran, las que contemplan explícitamente la adopción de criterios de calidad ambiental, generalmente se apoyan sobre la normativa existente, y en caso de que sea sobre aspectos no normados, recomiendan acudir a organismos internacionales que sean referentes en la materia. Tal es el caso de Córdoba (Dto. 3.290/90, art. 21, y Dto. 2.131/00, art. 25), Mendoza (Dto. 2109/94, art. 12), San Juan (Dto. 2067/97, art. 7), San Luis (Ley N° IX-0876/13, art. 7; y Dto. 1.494/18), Santiago del Estero (Dto. 506/00, art. 16) y Tucumán (Dto. 2.204/91, art. 18).

Existen además otras referencias a los criterios de calidad ambiental. Por ejemplo, Chubut menciona la "*Guía metodológica para el análisis de sensibilidad ambiental*" (Anexo XI del Dto. 1.003/16), Jujuy habla de "*Normas Técnicas Ambientales*" (Ley N° 5.063/98, art. 70) al igual que Salta (Dto. 3.097/00, arts. 40 y 41), o Río Negro de "*criterios ecológicos*" para para la protección del ambiente (Ley N° 3.266/99, art. 14). La normativa en Santa Cruz otorga a la autoridad de aplicación el poder de inspeccionar instalaciones y disponer de medidas de seguridad y precautorias (Dto. 7/06; Anexo I). Tierra del Fuego introduce sus criterios en los Anexos del Dto. 1.333/93.

- 14- Más del 80 % de las jurisdicciones consideran la *publicación de la información ambiental* derivada del procedimiento de EIA. Sólo CABA, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe no lo incluyen en su normativa del régimen de EIA, como se observa en la Figura 11 (aunque es cierto que, en el caso de CABA, por ejemplo, cuenta con otras normas generales de acceso a la información pública). Muchas de las jurisdicciones coinciden en implementar el denominado "*Sistema Provincial de Información Ambiental*" (Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Formosa, Jujuy, La Rioja, Salta y Santiago del Estero). Otras, si bien no mencionan la constitución de

un Sistema, reconocen explícitamente el derecho de los habitantes a acceder a la información pública ambiental en general, y sobre las EIA en particular (por ejemplo, Chaco, Córdoba, La Pampa, Neuquén, San Juan, San Luis y Tierra del Fuego). Por su parte, Río Negro (Ley N° 3.266/99, art. 11) y Mendoza (Ley N° 5.961/92, art. 33) mencionan el “*Sistema de Información Pública*” como vía para la publicación de la información. Las restantes 3 provincias utilizan vías alternativas como lo es el Boletín Oficial en el caso de Misiones (Resol. 464/08, art. 12), un Informe Anual en el caso de Santa Cruz (Ley N° 2.658/03, art. 28), o la prensa en Tucumán (Dto. 2.204/91, art. 21).

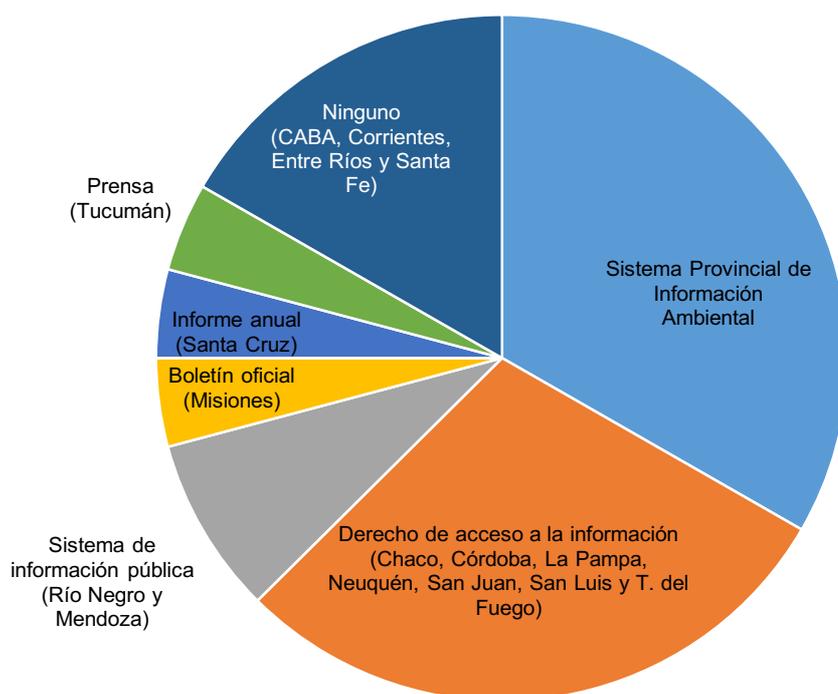


Figura 11. Consideración de la publicación de la información ambiental derivada del procedimiento de EIA en la normativa de las jurisdicciones provinciales

Fuente: elaboración propia

- 15- Es destacable la importante cantidad de jurisdicciones que, dentro de su normativa, consideran que la autoridad de aplicación acuda al *asesoramiento externo* para la evaluación de la EIA. Sólo las provincias de Corrientes, Formosa, La Pampa y Mendoza no lo hacen. En la mayoría de los casos, se trata de la constitución de Consejos, Comisiones o Comités que asesoran a la autoridad ambiental de aplicación. A la vez, incluso las provincias que no mencionan un Consejo, Comisión o Comité (estas son, Chaco, Chubut, Río Negro, San Luis y Tierra del Fuego) habilitan la consulta a "*organismos e instituciones de indudable solvencia científico-técnica*", sean o no gubernamentales. Entre las que sí los consideran, encontramos el "*Consejo asesor permanente*" en CABA; el "*Consejo provincial ambiental*" en Córdoba, San Juan y Santiago del Estero; el "*Consejo provincial de medio ambiente*" en Jujuy, La Rioja y Salta; el "*Consejo Provincial de Economía y Ambiente*" en Tucumán; y el "*Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*" en Santa Fe. También, la "*Comisión técnica*" ad hoc en Catamarca y Santa Cruz; la "*Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental*" en Misiones y Entre Ríos, y el "*Comité Provincial del Medio Ambiente*" en Neuquén.
- 16- Casi todas las jurisdicciones provinciales consideran un *Registro de Consultores*. Sólo Neuquén, Tierra del Fuego y Tucumán lo omiten; y al menos 14 de las 21 jurisdicciones restantes definen explícitamente además los requisitos de inscripción al mismo. En este caso, un aspecto común a la mayoría de las provincias es que estos Registros son creados mediante Resoluciones emitidas por la autoridad ambiental de aplicación. En ese sentido, y como se señaló anteriormente en el ítem sobre resoluciones, quizás el caso más llamativo sea el de Misiones, donde "conviven" resoluciones que no derogan las anteriores (Resol. 228/00, 464/08, 82/10 y 786/10).

Si bien en todos los casos se trata de Registros similares, los nombres que adoptan son de lo más diversos. Por ejemplo, el "*Registro Único de Profesionales*

Ambientales y Administrador de Relaciones" (RUPAYAR) en Buenos Aires, el *"Registro Temático de Consultores Ambientales"* (RETECA) en Córdoba, el *"Registro Provincial de Consultores Ambientales"* (REPCA) en Corrientes (al igual que Río Negro y La Pampa), o el *"Registro Único de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental"* (RUCEIA) en San Luis. Formosa y Chaco llaman a los suyos *"Registro de Consultores de Impacto Ambiental"*; mientras que en Entre Ríos, Jujuy, La Rioja y Misiones se circunscribe al EsIA, ya que se denomina *"Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental"*. En el caso de Mendoza y San Juan el Registro incluye también Centros de Investigación. Para los casos Santiago del Estero o Santa Cruz se menciona un Registro, aunque no lleva un nombre específico. Las demás jurisdicciones hacen alusión en los nombres de sus registros a prestadores o profesionales especializados ambientales, tal es el caso de Catamarca, Chubut, CABA, Salta y Santa Fe.

Asimismo, merece una mención especial las variables que se destacan en sentido inverso, *con menor nivel de adopción* por parte de las jurisdicciones analizadas. En ese sentido, se destacan:

- 1- En contraposición al alto nivel de implementación del listado de obras, actividades y/o proyectos como mecanismo de categorización que delimite el universo sobre el cual la normativa tiene alcances, se destaca la baja adopción del mecanismo mediante una *fórmula* específica (incluido solo en los casos de CABA, Corrientes, Entre Ríos, Río Negro, San Luis, Santa Cruz y Santa Fe, y parcialmente en Salta, Santiago del Estero y Tucumán). En todos los casos donde se implementa una fórmula como mecanismo de categorización, también se considera la implementación del listado de actividades, obras o proyectos. El "método de categorización" por fórmula fue adoptado por la Ciudad de Buenos Aires, y las provincias de Santa Fe, Santa Cruz, Entre Ríos y San Luis. Se basa en una fórmula

polinómica que determina un valor para el denominado “*Nivel de Complejidad Ambiental (NCA)*”, que se compone de la sumatoria de *Rubro, Efluentes y Residuos, Riesgo, Dimensionamiento y Localización*.

En el caso de San Luis, está normado por la Ley N° IX-0876/13, que en su art. 11 señala que “*todo proponente de un proyecto, emprendimiento, obra o instalación o actividad deberá presentar una solicitud de categorización ante la Autoridad Ambiental Provincial o Municipal, según corresponda, a los fines de determinar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), de conformidad a lo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.*” El art. 12 agrega que los proyectos “*se clasificarán de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), el que se determinará en la Reglamentación*” tomando como factores la clasificación de la actividad por rubro, la calidad de los efluentes y residuos que genere, los riesgos potenciales, la dimensión del emprendimiento, y su localización. El Dto. reglamentario 7.755/14, complementa dicha norma, señalando en el art. 12 que los proyectos se clasificarán de acuerdo a su posible impacto ambiental relevante, en Primera, Segunda o Tercera Categoría, en base a la fórmula para determinar el NCA, siguiendo los factores del art. 12 de la Ley N° IX-0876/13. Forman parte de este decreto, además, el Anexo V del Formulario base para la categorización, y el Anexo VI con la fórmula de categorización (para el caso de industrias y actividades según su NCA).

En los casos de Tucumán y Santiago del Estero utilizan una fórmula ‘costo-beneficio’ (a ellas se suma Salta, aunque su ley se encuentra sin reglamentar). Tucumán lo reglamenta a través del Dto. 2.204/91, que en el art. 5 señala que cuanto más alto sea el nivel de cuantificación alcanzado por parte de los componentes ambientales, mayor será la posibilidad de disponer de categorías reales de costo-beneficio para el proceso evaluativo. Para ello toma dos categorías de costos: 1) costos del daño ambiental, y 2) costos de las medidas de protección.

El art. 6 agrega que “*el análisis lo más preciso posible de costos, permite estimar el análisis de beneficio*” en forma directa (por una disminución progresiva en los costos de producción) o indirecta (por aquello que no se manifiesta en el comportamiento del mercado, pero que deben ser evaluados como un mejoramiento de calidad de vida).

- 2- Se considera muy baja también la inclusión del *Manifiesto de impacto ambiental* como parte de los contenidos del procedimiento de EIA, si bien, en algunas jurisdicciones, es conceptualmente asimilable al Aviso de proyecto. Más de un 70% de las jurisdicciones provinciales lo excluyen, sólo siendo considerado parcialmente en los casos de Catamarca y Jujuy, y en forma más completa en CABA, Mendoza, Río Negro, San Juan y Santa Cruz. Respecto a los dos primeros, en el caso de Catamarca, se menciona la presentación "*de un proyecto de acción*" (pudiendo en algunos casos funcionar como Informe Preliminar), que tendrá carácter de Declaración Jurada (arts. 19 y 21 de la Dispos. 74/10). Según el art. 2 del Dto. 9.067/07 de Jujuy, se debe presentar una "*Solicitud de Factibilidad Ambiental*" que también tiene carácter de Declaración Jurada.

Por su parte, CABA hace mención al Manifiesto de impacto ambiental en el art. 18 de la Ley N° 123/98, señalando que "*es el documento que debe contener la síntesis descriptiva de las acciones que se pretenden realizar*". El art. 8 de la Ley N° 452/00 agrega que los proyectos deberán presentar junto con el Manifiesto de impacto ambiental, el EsIA firmado por un profesional inscripto. Santa Cruz también utiliza el término de Manifiesto de impacto ambiental (art. 9, Ley N° 2.658/03), el cual debe exponer una síntesis descriptiva de las acciones que se pretenden realizar (el Anexo III del Dto. 07/06 establece el formato y contenido del mismo).

En el caso de Mendoza se menciona la "*Manifestación general de impacto ambiental*", con carácter de Declaración Jurada (art. 30, Ley N° 5.961/92). El Dto. 2.109/94 menciona los contenidos que deben tener las mismas. San Juan también

utiliza este término para referirse al documento que el proponente deberá presentar para obtener la DIA y que tendrá carácter de Declaración Jurada (art. 5, Ley N° 504-L). Esta ley presenta un Anexo Guía para la confección de la Manifestación (que es complementada por los contenidos del art. 1 del Dto. 875/09). Por último, en el caso de Río Negro, la Ley N° 3.266/99 (art. 8) habla de la Declaración Jurada de Impacto Ambiental, que permita obtener la Resolución Ambiental (pudiendo de todos modos la autoridad de aplicación exigir de oficio o a pedido de terceros la realización del EsIA de la obra).

- 3- Es de destacar además la baja adopción, de forma explícita, de considerar dentro del EsIA el *marco legal* de referencia aplicable para la obra, actividad y/o proyecto en cuestión. De hecho, más del 60 % de las jurisdicciones provinciales la omiten. Sí la considera Santiago del Estero, mediante el Dto. 506/00, que en el ítem VIII de su Anexo I, sobre el Informe de Impacto Ambiental, señala que *“el responsable deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales, internacionales observados y consultados para la preparación del informe de impacto ambiental.”* También lo hace Chaco, en el art. 8 del Dto. 1.726/07 señala que los EsIA deberán contener *un “análisis y descripción de la legislación ambiental municipal, provincial o nacional, relación con el marco institucional, autoridades de aplicación y directrices de gestión ambiental y administrativa.”* Esto se repite en el formulario de contenidos mínimos del EsIA que se presenta como Anexo III de la Resol. 674/13.
- 4- Es muy baja también la inclusión de un *“Resumen Ejecutivo”* y/o documento de síntesis de acceso al público en general, sobre las conclusiones del EsIA. La provincia de Buenos Aires considera el Resumen (Extracto o Abstract) en el ítem 6.1.8 del Anexo I de la Resol. 492/19, que fija las pautas del procedimiento de EIA. En el caso de Mendoza, el art. 7 del Dto. 2.109/94 establece el *“Documento de Síntesis”*, que contenga las conclusiones en materia ambiental.

5. CONCLUSIONES

El universo de análisis para este trabajo implicó la lectura y revisión de más de un centenar de normas de las jurisdicciones provinciales. Si bien la cantidad de normas no es un indicador suficiente para dar cuenta de la heterogeneidad de los contenidos, en cuanto a la diversidad y grado de desarrollo referidos al procedimiento de EIA, la selección de los ejes y variables ha permitido identificar algunos aspectos o lineamientos comunes entre las jurisdicciones provinciales. Sin embargo, también se han puesto en relieve algunas diferencias sustanciales que se terminan reflejando en los resultados del Índice de Desarrollo del Diseño Institucional.

De la metodología adoptada se desprenden algunas reflexiones y aprendizajes. En primer lugar, una de las principales reflexiones que surge de la mencionada revisión de las normas, tiene que ver con la profundidad del análisis de las mismas. Sin dudas, es válida la consideración de que siempre se puede ahondar o “desmenuzar” más lo normado, evaluando la terminología adoptada en las normas, sus alcances, y otros aspectos. Es una práctica común en el ámbito del Derecho, el abanico de interpretaciones que se pueden derivar del análisis del alcance de una norma; pero esto ameritaría un desarrollo especial, y en este caso, excede los alcances de este trabajo en función de los objetivos propuestos.

Este trabajo comparativo de los regímenes provinciales generales de EIA es un primer aporte para entender la situación de las jurisdicciones provinciales, que se podría complementar y ampliar con un análisis de las normas “sectoriales”, es decir, las que aplican exclusivamente a determinados tipos de obras, actividades o proyectos, de particular importancia en esas jurisdicciones. Ejemplo de ello es el de la provincia de Catamarca, que cuenta con normativa de EIA específica para la actividad minera (el Dto. 1.318/97 –reglamentario de la Ley Nacional N° 24.585 del Código de Minería–, y la Resol. 146/05). Esta normativa reviste singular importancia desde el punto de vista de la política ambiental provincial dado que se trata de una de las principales actividades

productivas de la provincia. Sería motivo de un trabajo en sí, el análisis del abordaje de determinada actividad en sí, en las jurisdicciones que cuentan con reglamentación específica para esa actividad. En la actualidad, existen normas para distintas actividades específicas en distintas jurisdicciones, ya que las mismas han edificado sus marcos normativos atendiendo a sus particularidades y demandas. Como se señaló anteriormente, y se ilustra en la Figura 1, en este trabajo el universo de análisis abarcó la normativa del régimen general de EIA, aplicable a todos los casos (actividades, obras o proyectos).

Otro de los aspectos a tener en cuenta, es la adopción de un mismo término, pero con diferente significado. Por ejemplo, se mencionó que, en la mayoría de los casos, las jurisdicciones cuentan con un instrumento que dé cuenta de la aprobación del EIA y/o de la realización de la obra, actividad y/o proyecto, sean mediante la forma de Declaraciones de impacto ambiental o de Certificados de Aptitud Ambiental. Sin embargo, como advierte SAyDS (2018, p. 34), en función de los resultados de la *“Encuesta de diagnóstico inicial sobre la situación de la EIA en Argentina”* elaborada en el marco de la Comisión de Impacto Ambiental del COFEMA en 2017, *“no hay una terminología uniforme para identificar la licencia ambiental: los mismos términos refieren a actos administrativos diferentes y con distinto alcance, dependiendo de la jurisdicción.”* Es por eso que, para superar dicho obstáculo, se decidió unificar ambos términos como parte de una misma variable.

En el mismo orden, cabría preguntarse si se podrían haber adoptado otras variables para la ponderación de la normativa y el desarrollo del Índice. Por ejemplo, quedaron fuera de análisis aspectos complementarios, como la aplicación de tasas, regímenes de sanciones, de adecuación de proyectos existentes, considerar impactos acumulativos, o la vinculación de la EIA con otros instrumentos como la evaluación ambiental estratégica, el ordenamiento ambiental del territorio, entre otros. Las incluidas fueron debidamente justificadas y se consideran esenciales, ya que abarcan

dimensiones críticas y relevantes del diseño institucional del procedimiento de EIA, aunque no agoten el debate respecto a la posibilidad de incluir otras.

A su vez, como se desprende de la revisión del proceso de sanción de las normas, y del diseño institucional de cada jurisdicción, cada una surgió en diferentes contextos históricos, y sus alcances y contenidos fueron diferentes. Así y todo, al compararlas, se pueden identificar algunos componentes que podrían responder a un patrón de “*policy diffusion*” (Berry y Berry, 2007), es decir, de conceptos o componentes de las normas de algunas jurisdicciones provinciales que se han replicado en el diseño institucional de otras jurisdicciones.

En cuanto a los resultados de este trabajo en sí, se destacan las siguientes conclusiones. Por un lado, la calidad del marco normativo de las jurisdicciones analizadas, en función del Índice de Desarrollo del Diseño Institucional, destaca la situación de las provincias de Jujuy, Chubut, San Luis, Chaco, Mendoza, Salta y Córdoba, que registran los valores más altos. En contraposición, se encuentran los casos de Entre Ríos, Neuquén, La Rioja y Formosa. Asimismo, si se toma en cuenta la clasificación planteada de la Figura 7, se podría afirmar que hay cierta correlación entre las jurisdicciones con instrumentos normativos más “sólidos” (esto es, con una ley general ambiental, con una ley específica sobre EIA, y el correspondiente decreto reglamentario), y aquellas que tienen los más altos valores en el Índice de Desarrollo de Diseño Institucional (Figura 9). En la Figura 7, en un extremo se encuentran las provincias de Jujuy, Chubut, Corrientes y San Juan (todas ellas en la mitad mejor valorada de la Figura 9, incluyendo las dos con valores más altos: Jujuy y Chubut). En el otro extremo, según la Figura 7, se encuentran Buenos Aires, Catamarca, La Rioja y Formosa (estas dos últimas, con los valores más bajos en la Figura 9).

En cuanto a las variables, las más consideradas son la de las leyes como principal instrumento legal, la definición de la autoridad de aplicación, la categorización de las actividades mediante un listado, así como el otorgamiento de un documento (DIA y/o

CAA) que avale la aprobación del procedimiento de EIA y habilite a la realización de la actividad, obra o proyecto en cuestión. En contraposición, las menos consideradas son el Manifiesto de impacto ambiental, la recomendación a incluir el marco legal como parte del EsIA, y la utilización de una fórmula como mecanismo de categorización de actividades, obras y/o proyectos sujetos al procedimiento de EIA.

A raíz de todo esto, y pensando en los contenidos que debería incluir una ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental sobre el procedimiento de EIA, se desprenden de este trabajo algunas consideraciones. De todos modos, antes de ahondar en cada una de ellas, es necesario tener en cuenta que en nuestro país al hablarse de normas de Presupuestos Mínimos suele presentarse el debate jurídico-político sobre los alcances de las competencias del Estado nacional y de las jurisdicciones subnacionales. Como se señaló anteriormente en este trabajo, esto está explícito en la Constitución Nacional, a través de los mencionados arts. 41 y 124 (así como en el art. 6 de la LGA) que reconocen el deber de la Nación de sancionar las normas de Presupuestos Mínimos, así como se reconoce el dominio originario de los mismos por parte de las provincias. Si bien hay bibliografía de referencia respecto a la interpretación de estos artículos, la delimitación de competencias es un debate recurrente a la hora de legislar a través de este tipo de normas.

En cuanto a las consideraciones sobre los contenidos que debería incluir una ley de Presupuestos Mínimos, convendría tener en cuenta primeramente que el diseño de un proyecto de ley de Presupuestos Mínimos de EIA implica el abordaje de diferentes aspectos, muchos de los cuales posiblemente encuentren fundamento más en el plano político que en el técnico. En ese sentido, vale la aclaración de que las recomendaciones que aquí se plantean son las resultantes del análisis de este trabajo.

Así, en relación a la definición de la autoridad de aplicación, valdría tener en cuenta que en los diseños institucionales analizados de las jurisdicciones subnacionales, la autoridad de aplicación de las normas de EIA es la autoridad

ambiental correspondiente. En ese sentido, podría plantearse la posibilidad de que la sanción de una ley de Presupuestos Mínimos de EIA implique algún tipo de modificación en los roles de los actores gubernamentales involucrados en los casos correspondientes. Por ejemplo, respecto a los organismos de nivel nacional, se podría discutir qué rol o nivel de protagonismo se le reconocería a la máxima autoridad ambiental nacional (es decir, el MAyDS) en relación a otros organismos del Estado Nacional, siendo que se trata además de la Autoridad de aplicación de la LGA. De todas formas, dado que, como establece la Constitución Nacional, las provincias conservan las competencias ambientales sobre sus territorios, se considera que uno de los aportes fundamentales en materia de ley de Presupuestos Mínimos estaría dado por el establecimiento de “un piso” de condiciones o requerimientos normativos homogéneo para todas las jurisdicciones. Se podría dotar así de una mayor institucionalización al procedimiento de EIA, lo cual repercutiría más positivamente sobre todo en aquellas jurisdicciones con índices de desarrollo de su diseño institucional más bajos.

Por otra parte, se considera que esta norma debería incluir la definición explícita de la EIA y sus contenidos mínimos, que pudieran ser ampliados con requisitos más exigentes por parte de las provincias. Entre ellos: el Aviso de proyecto y la categorización (o *screening*), aunque si fuese mediante un listado, habría que evaluar si se tratara de un listado común, de carácter enunciativo, para todas las provincias, o pudiese adaptarse en función de sus particularidades. Otros de los contenidos mínimos de la EIA a incluir serían el Manifiesto de impacto ambiental, la emisión de un Dictamen técnico por parte de la autoridad de aplicación, una instancia de Participación Pública obligatoria, y la emisión de la DIA para aprobación del EIA.

Dentro del procedimiento de EIA, habría que considerar también la definición explícita del EsIA y sus contenidos mínimos, entre los que se incluyen: la descripción de la actividad, obra y/o proyecto, el marco legal aplicable, la línea de base y las variables a considerar dentro de ella, la identificación y evaluación de impactos, las

medidas de mitigación y el PGA. También debería incluirse el Resumen Ejecutivo del EsIA redactado de forma didáctica, para la comprensión por parte del público en general, así como de los autores del EsIA, correspondiendo estar debidamente inscriptos en un Registro de consultores. Respecto al Registro, sería discutible si el Registro bajo la órbita nacional y cada uno de los provinciales deberían coexistir de forma independiente, o si podría establecerse algún tipo de interconexión entre los mismos para compartir y complementar ambas bases de datos.

Una ley de Presupuestos Mínimos debería considerar aspectos que pueden clasificarse como complementarios, aunque no por eso menos importantes, ya que implican verdaderos desafíos para una adecuada implementación de la EIA (y ameritarían trabajos específicos al respecto). Se trata de aspectos tales como los mecanismos de seguimiento y control a lo largo de todo el ciclo del proyecto, o criterios de calidad ambiental, siguiendo umbrales de referencia para cada caso (es decir, estándares que fijen metas para cada variable ambiental, cuya superación implique una afectación significativa del ambiente). También debería considerarse la implementación de un sistema que garantice la publicación de la información ambiental, en sintonía con la ley 25.831 de presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental. Además, en los casos que se requiera, debería incluirse la posibilidad de asesoramiento externo por parte de la autoridad de aplicación, y otros aspectos, como regímenes de adecuación a la normativa, la consideración de los impactos ambientales acumulativos, o la vinculación con otras herramientas de gestión ambiental, como el ordenamiento ambiental del territorio (OAT), o la evaluación ambiental estratégica (EAE).

Por último, una de las conclusiones que se desprende de este trabajo, siguiendo los resultados que se observan en las Figuras 8 y 9, es que la mitad de las jurisdicciones convergen en un rango de 10 puntos en el índice de Desarrollo del Diseño Institucional. Es decir que más allá de las diferencias que se pudieron identificar, hay cierto “piso

común” presente actualmente en las normas de las jurisdicciones subnacionales, que responde a los contenidos teóricos que deben incluirse en el procedimiento de EIA, y que por lo tanto podrían leerse como el “punto de partida” para la sanción de una norma de Presupuestos Mínimos.

6. REFERENCIAS

André, P., Enserink, B., Connor, D., & Croal, P. (2006). *Public Participation. International Best Practice Principles*. Special Publication Series No. 4. Fargo, Estados Unidos: International Association for Impact Assessment (IAIA).

Asociación Internacional de Evaluación de Impacto (IAIA, por su sigla en inglés) (1999). *Principles of Environmental Impact Assessment Best Practice*. Fargo, Estados Unidos. Recuperado de: http://www.iaia.org/uploads/pdf/principlesEA_1.pdf (consultado en julio de 2020).

Banco de Desarrollo de América Latina (2016). *Salvaguardas ambientales y sociales*. Recuperado de: <https://www.caf.com/media/30035/salvaguardas-ambientales-y-sociales.pdf> (consultado en julio de 2020).

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2006). *Política de medio ambiente y cumplimiento de salvaguardias*. Recuperado de: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=665905> (consultado en julio de 2020).

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2019). *Marco de política ambiental y social. Borrador*. Recuperado de: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=EZSHARE-1953718872-6> (consultado en julio de 2020).

Banco Mundial (2017). *Marco Ambiental y Social*. Washington DC, Estados Unidos. Recuperado de: <http://pubdocs.worldbank.org/en/345101522946582343/Environmental-Social-Framework-Spanish.pdf> (consultado en julio de 2020).

Berry, F. S. & Berry, W. D. (2007). *Innovation and diffusion models in policy research*. En: Sabatier, P (ed.) *Theories of the policy process*. 2da ed. Boulder, CO: Westview Press, Boulder, Colorado, Estados Unidos. pp. 223–260.

- Bugoni, M. & Zagalsky, R. (1998). La Evaluación de Impacto Ambiental –EIA– en cuanto presupuesto mínimo de protección. *Revista Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental*, año 5, núm. 12., Buenos Aires, Argentina.
- Calle, I. & Ryan, D. (coords.) (2016). *La participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental: análisis de casos en 6 países de Latinoamérica*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA). Lima, Perú. Recuperado de: https://www.itba.edu.ar/wp-content/uploads/2017/02/Calle_Ryan_2016_Participacion-ciudadana-en-procesos-de-EIA- en 6 paises de AmericaLatina.pdf (consultado en julio de 2020).
- Cashmore, M., Gwilliam, R., Morgan, R., Cobb, D. & Bond, A. (2004). *The interminable issue of effectiveness: substantive purposes, outcomes and research challenges in the advancement of environmental impact assessment theory*. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 22, No. 4, pp. 295-310. DOI: <https://doi.org/10.3152/147154604781765860>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2013). *Acceso a información, participación y justicia en Temas Ambientales en América Latina y el Caribe: Situación Actual, Perspectivas y Ejemplos de Buenas Prácticas*. Serie Medio Ambiente y Desarrollo, Naciones Unidas. Santiago de Chile, Chile.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). *Acceso a información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: Hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. (LC/TS.2017/83) Santiago de Chile, Chile.
- Conesa Fernández-Vitora, V. (1993). *Guía metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental*. Madrid, España: Editorial Mundo-Prensa (2da ed.).
- Coria, I. D. (2008). El Estudio de Impacto Ambiental: características y metodologías. *Revista Invenio*, vol. 11, núm. 20, pp. 125-135, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, Rosario, Santa Fe, Argentina.

- Corporación Financiera Internacional (2015). *Manual de buena práctica. Evaluación y gestión de impactos acumulativos: Guía para el sector privado en mercados emergentes*. Recuperado de: https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/93910f82-9040-47a3-ba27-4571555701cb/IFC_CIA_Esp.pdf?MOD=AJPERES&CVID=kTkDp0w (consultado en julio de 2020).
- Daniele, C., Mereb, J. F., Frassetto, A. & Pérez, J. (2012). Estado actual de institucionalización y regulación de la evaluación y gestión ambiental de las obras de transporte en Argentina. *Revista Transporte y Territorio*, núm. 6, Universidad de Buenos Aires. pp. 52-83. DOI: <https://doi.org/10.34096/rtt.i6.275>
- Dirección Nacional de Vialidad (DNV) (2007). *Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales (MEGA II)*. Secretaría de Obras Públicas, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación. Buenos Aires, Argentina.
- Espinoza, G. & Alzina, V. (2001). *Revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental en países de América Latina y el Caribe. Metodología, resultados y tendencias*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Centro de Estudios para el Desarrollo (CED). Santiago de Chile, Chile.
- Espinoza, G. & Alzina, V. (2002). *Gestión y fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Centro de Estudios para el Desarrollo (CED). Santiago de Chile, Chile. Recuperado de: <http://www.ced.cl/ced/wp-content/uploads/2009/03/gestion-y-fundamentos-de-eia.pdf> (consultado en julio de 2020).
- Falbo, A. J. (2009). *Derecho ambiental*. 1ra ed. La Plata Librería Editora Platense. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/396770586/Derecho-Ambiental-Falbo-2009#download> (consultado en julio de 2020).
- Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) (1999). *Evaluación de Impacto Ambiental. Hacia la construcción de regímenes jurídicos de calidad ambiental en la*

- Ciudad de Buenos Aires. Programa Buenos Aires Sustentable, Buenos Aires, Argentina.
- Lara, A. & Bergman, L. (2006). *Evaluación expeditiva de aprovechamientos hidroeléctricos*. Secretaría de Energía, Emprendimientos Energéticos Binacionales S. A., Buenos Aires, Argentina.
- Marchegiani, P. & Rausch, S. (2016). *Argentina*. En: Calle, I. & Ryan, D. (coords.) (2016). *La participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental: análisis de casos en 6 países de Latinoamérica*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA). Lima, Perú. pp. 25 a 52.
- Marshall, R., Arts, J., & Morrison-Saunders, A. (2005). *International principles for best practice EIA follow-up*. Impact Assessment and Project Appraisal, vol. 23, No. 3, pp. 175-181. DOI: <https://doi.org/10.3152/147154605781765490>
- Morgan, R. (2012). *Environmental impact assessment: the state of the art*. Impact Assessment and Project Appraisal, vol. 30, No. 1, pp. 5-14. DOI: <https://doi.org/10.1080/14615517.2012.661557>
- Morrison-Saunders A., Marshall, R. & Arts, J. (2007). EIA follow-up international best practice principles. Special Publication Series No. 6. Fargo, Estados Unidos: International Association for Impact Assessment (IAIA).
- O'Faircheallaigh, C. (2007). *Environmental agreements, EIA follow-up and aboriginal participation in environmental management: The Canadian experience*. Environmental Impact Assessment Review, vol. 27, No. 4, pp. 319-347.
- O'Faircheallaigh, C. (2010). *Public participation and environmental impact assessment: Purposes, implications, and lessons for public policy making*. Environmental Impact Assessment Review, vol. 30, No. 1, pp. 19-27.
- Oliveira Lanchotti De, A. (2013). *La Evaluación de Impacto Ambiental en Brasil ante el reto de alcanzar un desarrollo sostenible* (Tesis doctoral). Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM), Toledo, España.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2018) *Assessing environmental impacts. A global review of legislation*. Nairobi, Kenya. Recuperado de: <https://europa.eu/capacity4dev/unep/documents/assessing-environmental-impacts-global-review-legislation> (consultado en julio de 2020).

Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP) (2012). *Manual ambiental y social*. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Recuperado de: <http://www.prosap.gov.ar/webDocs/ManualAmbientalYSocial-2012.pdf> (consultado en julio de 2020).

Programa de Transporte Urbano de Buenos Aires (PTUBA) (2009). *Manual de Manejo Ambiental y Social*. Programa de Transporte Urbano para Áreas Metropolitanas de la Argentina (PTUMA). Buenos Aires, Argentina.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) (2018). *Diagnóstico del Estado de Situación de la Evaluación Ambiental 2018*. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/diagnostico_evaluacion_ambiental.pdf (consultado en julio de 2020)

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) (2019a). *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental*. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_elaboracion_eia-2.pdf (consultado en julio de 2020).

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) (2019b). *Diagnóstico de la Evaluación Ambiental 2019*. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019_-_diagnostico_de_evaluacion_ambiental.pdf (consultado en julio de 2020).

Secretaría de Energía (1987) *Manual de Gestión Ambiental para obras hidráulicas con aprovechamiento energético*. Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación. Recuperado de:

http://www.energia.gov.ar/contenidos/archivos/manuales_gestion_ambiental/Centrales%20Hidro.doc (consultado en julio de 2020).

Secretaría de Industria (2013). *Marco de Gestión Ambiental y Social, Proyecto de Eliminación Gradual de Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs)*. Unidad Ejecutora del Proyecto PRESAO (UEPRO), Ministerio de Industria.

Verocai, I. (s.f.) *Evolución de las prácticas de Evaluación de Impacto Ambiental en América Latina*. Corporación Financiera Internacional, Banco Mundial. Recuperado de: https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/2b1a10a9-c7ff-4886-9351-0f6325d9801d/2_Iara+Verocai_Resumen+de+Ponencia.pdf?MOD=AJPERES&CVI=D=jyvLpfQ (consultado en julio de 2020).

7. ANEXOS

Anexo I. Clasificación de la normativa de las jurisdicciones provinciales en función de los ejes y variables consideradas para el Índice de Desarrollo del Diseño Institucional

Ejes de Análisis	Variables	Buenos Aires	Catamarca	Chaco	Chubut	CABA	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos		
1 Instrumento Legal	1.1	Ley(es)	Ley 11.723/95	-	Leyes 3.964/94 y 4.654/99	Leyes 4.032/94 y XI-35	Ley 123/98; Leyes modif. 452/00, 1.733/05 y 6.014/18	Ley 7.343/85 y Ley Modif. 10.208/14	Leyes 4.731/93, 5.067/96, 5.982/10 y Ley Modif. 5.517/03	-	
	1.2	Decreto(s)	-	-	Decreto 1.726/07	Decreto 1.153/95, 185/09, 1.003/16	Decreto 222/12	Decreto 3.290/90, 2.131/00, 247/15 y 248/15	Decreto Ley 212/01, 2.562/12, y 2.858/12	Decreto Ley 4.977/09; Decreto 3.237/10; Decreto 3.498/16	
	1.3	Resolución(es)	Resoluciones 538/99, 739/07, 475/10, 489/19, 492/19	Disposiciones 74/10 y 3/12	Resoluciones 222/10 y 674/13	-	Resol. Comp. 337/11, 478/14 y 171/17	Resolución 241/14	Resoluciones 88/12, 819/15 y 366/16	Resoluciones 38/10 y 504/12	
2 Autoridad de Aplicación	2.1	Definición de la Autoridad de Aplicación	Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible [http://www.opds.gba.gov.ar] (Ley de Ministerios 13.757/07; art. 31)	Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente [https://www.portal.catamarca.gov.ar/organismo/ministerio-de-agua-energia-y-medio-ambiente-8]	Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica [http://www.chaco.gov.ar/secretaria-de-desarrollo-territorial] (Ley 3984/94, art. 14; Decreto 1726/07, art. 10)	Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable [http://www.ambiente.chubut.gov.ar] (Ley 4.032/94-art. 13; Ley IX-35, art. 99; Decreto 185/09, art. 2)	Agencia de Protección Ambiental [https://www.buenosaires.gov.ar/agenciaambiental] Ley 123/98 (art. 7); Dto. Reg. 222/12 (art. 4)	Secretaría de Ambiente y Cambio Climático [https://secretariadambienteycambioclimatico.cba.gov.ar] Ley N° 7.343/85 (arts. 51 y 53); Decreto Reg. 2.131/00 (art. 19)	Instituto Correntino del Agua y del Ambiente [http://icas.gov.ar] Ley 5.067/96 (art. 7); Decreto 212/01 (arts. 2 y 9)	Secretaría de Ambiente [https://www.entrierios.gov.ar/ambiente]	
	3.1	Definición del término y/o de las etapas del procedimiento de EIA	Ley 11.723/95 (arts. 5, 11, 13 y Anexo-Glosario) Resol. 492/19 (arts. 1 a 3 y Anexos I a III)	Dispos. 74/10 (arts. 2, 3, 6, 7, 8 y 9)	Ley 3.964/94 (art. 6); Decreto 1.726/07 (art. 3); Resol. 674/13 (Anexo VII)	Ley 4.032/94 (arts. 1 y 3); Ley IX-35 (art. 30); Decreto 1.153/95 (art. 2); Decreto 185/09 (Anexo I)	Ley 123/98 (art. 9); Ley modif. 452/00 (art. 1); Ley modif. 6.014/18 (arts. 1, 2 y 5)	Ley 7.343/85 (art. 49); Ley Modif. 10.208/14 (art. 17); Decreto 3.290/90 (art. 1); Decreto 2.131/00 (arts. 1 y 2)	Ley 4.731/93 (art. 3); Ley 5.067/96 (arts. 2, 5 y 6); Resol. 366/16 (art. 1)	-	
3 Contenidos del procedimiento de EIA	3.2	Aviso de Proyecto	-	Dispos. 74/10 (art. 1, y Anexo I)	Decreto 1.726/07 (art. 4 y Anexo I); Resol. 674/13 (art. 6 y 7; Anexos I y II)	Decreto 1.153/95 (art. 7 y Anexo I)	-	Ley Modif. 10.208/14 (art. 21 y 22 y Anexo III); Decreto 3.290/90 (Anexo III); Decreto 2.131/00 (art. 20 y Anexo III)	Resolución 366/16 (arts. 3 y 5; Anexo I)	Decreto Ley 4.977/09 (arts. 8 a 10; Anexo II); Decreto 3.498/16 (art. 8)	
	3.3	Categorización (screening)	Fórmula	-	-	-	Ley 123/98 (arts. 11 y 12); Ley modif. 452/00 (art. 6); Decreto 222/12 (arts. 2 y 5; Anexo I-Título I); Resol. Comp. 171/17 (Anexo XI)	-	Resolución 366/16 (arts. 7 a 12; Anexos II a VI)	Decreto Ley 4.977/09 (arts. 10 a 16 y Anexo IV); Decreto 3.498/16 (art. 8)	
			Listado	Ley 11.723/95 (Anexo II); Resol. 538/99 (Ítem 1.3.A); Resol. 492/19 (Anexo I)	Dispos. 74/10 (art. 5, y Anexos II y III)	Decreto 1.726/07 (art. 6 y 7); Resol. 674/13 (art. 4)	Ley 4.032/94 (art. 2); Ley IX-35 (art. 31); Decreto 185/09 (Anexo V); Decreto 1003/16 (art. 4)	Ley 123/98 (arts. 5 y 14); Ley modif. 452/00 (art. 7); Ley modif. 6.014/18 (arts. 4, 5 y 7); Dto. Reg. 222/12 (art. 2); Resol. Comp. 171/17 (Anexos I, II, III, IV)	Ley 7.343/85 (art. 52); Ley Modif. 10.208/14 (art. 15 y 16, Anexos I y II); Decreto 3.290/90 (arts. 15, 16 y 20, Anexos I y II); Decreto 2.131/00 (arts. 22 y 24, Anexos I y II)	Ley 5.067/96 (Anexo I); Ley Modif. 5.517/03 (art. 2); Decreto N° 2.858/12 (Anexo I); Resolución 366/16 (art. 13; Anexos III y VI)	Decreto Ley 4.977/09 (art. 12 y Anexo VI)
	3.4	Manifiesto de Impacto Ambiental	-	Dispos. 74/10 (art. 19 y 21)	-	-	Ley 123/98 (art. 18); Ley modif. 452/00 (art. 8)	-	-	-	
	3.5	Dictamen Técnico	Ley 11.723/95 (art. 19); Resol. 492/19 (Anexos I a III)	Dispos. 74/10 (art. 26)	Decreto 1.726/07 (art. 12); Resol. 674/13 (arts. 10 y 12)	Ley 4.032/94 (art. 7); Ley IX-35 (art. 36); Decreto 185/09 (Anexo I-arts. 39, 40 y 41); Decreto 1003/16 (art. 13)	Ley 123/98 (arts. 21 y 25); Ley modif. 6.014/18 (art. 8)	Ley Modif. 10.208/14 (arts. 24 y 27); Decreto 3.290/90 (arts. 23 y 24); Decreto 2.131/00 (arts. 27, 29 y 30)	-	Decreto Ley 4.977/09 (art. 19)	
	3.6	Participación Pública	Ley 11.723/95 (arts. 16, 18 y 19); Resol. 538/99 (Ítem 1.3.B-arts. 18 a 22); Resol. 492/19 (Anexo I)	Dispos. 74/10 (arts. 7-Ítem d, 18, 29, 30 y 31)	Ley 4.654/99; Decreto 1.726/07 (art. 13); Resol. 674/13 (art. 22 y 23)	Ley 4.032/94 (art. 6); Ley IX-35 (art. 35); Decreto 1.153/95 (arts. 17, 18 y 19); Decreto 185/09 (Anexo I-arts. 20 a 26, 28, 29); Decreto 1003/16 (art. 1)	Ley 123/98 (art. 26)	Ley Modif. 10.208/14 (arts. 13, 28, 29, 35, 36 y 63 a 74); Decreto 2.131/00 (art. 15); Decreto Reg. 3.290/90 (art. 12)	Ley 5.067/96 (art. 14); Ley 5.982/10; Decreto 2.562/12	Decreto Ley 4.977/09 (art. 57)	
	3.7	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)	Ley 11.723/95 (arts. 10, 12 y 20); Resol. 538/99 (Ítem 1.3.B-Guías Téc. N° 2 y 4); Resol. 492/19 (Anexo I a 3 y Anexos I a III)	Dispos. 74/10 (arts. 4, 7, 10, 20 y 27)	Decreto 1.726/07 (art. 14); Resol. 674/13 (art. 13 y Anexo VII)	Ley 4.032/94 (art. 7); Ley IX-35 (art. 36); Decreto 1.153/95 (arts. 22 y 23); Decreto 185/09 (Anexo I-arts. 42 y 43)	Ley 123/98 (arts. 27 a 32); Decreto 222/12 (Anexo I-Cap. VI); Resol. Comp. 171/17 (art. 1 y Anexos VI, VIII, IX)	Decreto 3.290/90 (arts. 3 y 4); Decreto 2.131/00 (arts. 7, 8, 9, 28 y 30); Ley Modif. 10.208/14 (arts. 20, 30 y 31)	Ley 5.067/96 (art. 7-Ítem 6, arts. 15 a 18)	Decreto Ley 4.977/09 (arts. 21, 23 a 30 y 32); Decreto 3.498/16 (arts. 1 a 4)	
4 Contenidos del EsIA	4.1	Definición del término de EsIA	Resol. 538/99 (Guía Téc. N° 3; Informe de Impacto Ambiental para proyectos habitacionales).	Dispos. 74/10 (art. 7-Ítem b; art. 13)	Decreto 1.726/07 (art. 5 y 8); Resol. 674/13 (Anexo VII)	Decreto 1.153/95 (arts. 2 y 14); Decreto 185/09 (Anexo I y IV)	Ley 123/98 (arts. 19, 20); Ley modif. 452/00 (art. 8); Ley modif. 1.733/05 (art. 1)	Ley Modif. 10.208/14 (art. 19); Decreto 2.131/00 (art. 3)	Ley 5.067/96 (art. 7-Ítem 5 y art. 8); Decreto 2.858/12 (Anexo I); Resolución 366/16 (Anexos IV, V y VI)	Decreto Ley 4.977/09 (arts. 2, 18, Anexos I y III)	
	4.2	Definición de los contenidos (scoping)	Descripción de la obra, actividad y/o proyecto	Resol. 538/99 (Guía Téc. N° 1; Informe General de Idea de Proyecto p/ etapa de Prefactibilidad) Resol. 739/07 (art.4 s/presupuesto); Resol. 492/19 (Anexos I a III)	Dispos. 74/10 (art. 13-Ítem b)	Decreto 1.726/07 (art. 8-Ítem a); Resol. 674/13 (Anexo III)	Ley 4.032/94 (art. 3, ítem b); Ley IX-35 (art. 32-Ítems a y b); Decreto 1.153/95 (art. 15-Ítem I; Anexos II y III); Decreto 185/09 (Anexo IV-Ítems II y III); Decreto 1003/16 (Anexo II)	Ley 123/98 (art. 19-a)	Ley Modif. 10.208/14 (art. 18); Decreto 3.290/90 (arts. 2 y 18-Ítem 3)	Ley 5.067/96 (arts. 8 y 9); Resolución 366/16 (Anexos IV, V y VI)	Decreto Ley 4.977/09 (Anexo III)
			Marco legal	-	-	Decreto 1.726/07 (art. 8-Ítem c); Resol. 674/13 (Anexo III)	Decreto 185/09 (Anexo IV-Ítem I)	Ley 123/98 (art. 19-a)	-	-	Decreto Ley 4.977/09 (Anexo III)
			Línea de Base Ambiental	Resol. 538/99 (Guía Téc. N° 1; Informe General de Idea de Proyecto p/ etapa de Prefactibilidad) Resol. 492/19 (Anexos I a III)	Dispos. 74/10 (art. 13-Ítem c y 14-Ítem c)	Decreto 1.726/07 (art. 8-Ítem b); Resol. 674/13 (Anexo III)	Ley 4.032/94 (art. 3, ítem c); Ley IX-35 (art. 32-Ítem c); Decreto 1.153/95 (art. 15-Ítem II; Anexos II y III); Decreto 185/09 (Anexo IV-Ítem IV y Anexo VII)	Ley 123/98 (art. 19-h)	Decreto 3.290/90 (art. 18-Ítem 4); Ley Modif. 10.208/14 (art. 19)	Ley 5.067/96 (art. 10); Resolución 366/16 (Anexos IV, V y VI)	Decreto Ley 4.977/09 (Anexo III)
			Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales	Resol. 538/99 (Guía Téc. N° 1; Informe General de Idea de Proyecto p/ etapa de Prefactibilidad) Resol. 492/19 (Anexos I y III)	Dispos. 74/10 (art. 13-Ítems d y e; art. 14-Ítem d)	Decreto 1.726/07 (art. 8-Ítem d); Resol. 674/13 (Anexo III)	Ley 4.032/94 (art. 3, ítem d); Ley IX-35 (art. 32-Ítem d); Decreto 1.153/95 (art. 15-Ítem III; Anexos II y III); Decreto 185/09 (Anexo IV-Ítems V y VI)	Ley 123/98 (art. 19-b,d,f)	Decreto 3.290/90 (art. 18-Ítems 5 y 6); Ley Modif. 10.208/14 (art. 19)	Ley 5.067/96 (art. 11); Resolución 366/16 (Anexos IV, V y VI)	Decreto Ley 4.977/09 (Anexo III)
			Medidas de Mitigación	Resol. 492/19 (Anexos I y III)	Dispos. 74/10 (art. 13-Ítem g)	Decreto 1.726/07 (art. 8-Ítem e); Resol. 674/13 (Anexo III)	Ley 4.032/94 (art. 3, ítem e); Ley IX-35 (art. 32-Ítem e); Decreto 1.153/95 (art. 15-Ítem V; Anexos II y III); Decreto 185/09 (Anexo IV-Ítem VII)	Ley 123/98 (art. 19-e,f)	Decreto 3.290/90 (art. 18-Ítem 7); Ley Modif. 10.208/14 (art. 19)	Ley 5.067/96 (art. 12); Resolución 366/16 (Anexo IV, V y VI)	-
			Plan de Gestión Ambiental	Resol. 492/19 (Anexos I y II)	Dispos. 74/10 (arts. 7, 14 y 21)	Decreto 1.726/07 (art. 8-Ítem f); Resol. 674/13 (Anexos III y IV)	Ley IX-35 (art. 32-Ítem f); Decreto 1.153/95 (Anexos II y III); Decreto 185/09 (Anexo IV-Ítem VIII)	Ley 123/98 (art. 19-j,k,l,m)	Ley Modif. 10.208/14 (arts. 42, 43 y 44); Decreto 3.290/90 (art. 18-Ítem 8 y 9); Decreto 247/15 (Anexo I); Decreto 248/15 (Anexo I)	Ley 5.067/96 (art. 12); Resolución 366/16 (Anexo IV, V y VI)	Decreto Ley 4.977/09 (arts. 34 a 36 y Anexo III)
			Resumen Ejecutivo y/o Doc. Síntesis	Resol. 492/19 (Anexo I y II)	Dispos. 74/10 (art. 13-Ítem i)	-	Ley 4.032/94 (art. 3, ítem g); Ley IX-35 (art. 32-Ítem g); Decreto 185/09 (Anexo IV-RE)	-	Decreto 3.290/90 (art. 18-Ítem 10); Resol. 241/14 (art. 13)	Ley 5.067/96 (art. 13); Resolución 366/16 (Anexos V y VI)	Decreto Ley 4.977/09 (Anexo III)
Autoría	-	Dispos. 74/10 (arts. 13-Ítem a, 15, 16, 17, 33 y 34)	Decreto 1.726/07 (art. 17); Resol. 674/13 (Anexo III)	Ley 4.032/94 (art. 1); Ley IX-35 (art. 33); Decreto 1003/16 (art. 1)	-	Decreto 3.290/90 (art. 6); Decreto 2.131/00 (art. 11)	Resolución 88/12 (arts. 13, 14 y 15); Resolución 366/16 (art. 13)	Decreto Ley 4.977/09 (Anexo III)			
5 Aspectos complementarios	5.1	Mecanismos de seguimiento y control de obras, actividades y/o proyectos	Ley 11.723/95 (art. 22)	Dispos. 74/10 (arts. 36, 37, 42 a 45)	Decreto 1.726/07 (art. 16); Resol. 674/13 (arts. 14, 15 y 21 y Anexo III)	Ley IX-35 (art. 32-Ítem i); Decreto 1.153/95 (art. 34); Decreto 185/09 (arts. 44 a 48)	Ley 123/98 (art. 50)	Ley Modif. 10.208/14 (arts. 46-Ítem e; 49 y 50); Decreto 2.131/00 (art. 4); Decreto 247/15 (Anexo I); Decreto 248/15 (Anexo Único)	Ley 5.067/96 (arts. 20 y 21); Decreto 2.858/12 (art. 5-Ítem c)	Decreto Ley 4.977/09 (arts. 31 a 40)	
	5.2	Criterios de calidad ambiental	-	-	-	Decreto 1003/16 (Anexo XI)	-	Decreto 3.290/90 (art. 21); Decreto 2.131/00 (art. 25)	-	-	
	5.3	Publicación de la información ambiental	Ley 11.723/95 (arts. 17, 21, 26, 27 y 28); Resol. 492/19 (Anexo I)	Dispos. 74/10 (arts. 28 y 29)	Decreto 1.726/07 (art. 3)	Ley IX-35 (art. 9, 10 y 11); Decreto 1.153/95 (arts. 20 y 21)	-	Ley 7.343/85 (art. 53-inc. e); Decreto 3.290/90 (arts. 8 y 12); Decreto 2.131/00 (arts. 14 y 18); Ley Modif. 10.208/14 (arts. 23, 27, 34, 54 a 58)	-	-	
	5.4	Asesoramiento externo	-	Dispos. 74/10 (arts. 25 y 26)	Ley 3.964/94 (art. 9); Decreto 1.726/07 (art. 10)	Decreto 1.153/95 (arts. 5, 6 y 9); Decreto 185/09 (Anexo I-arts. 6 y 17 a 19)	Ley 123/98 (art. 49); Decreto 452/00 (art. 11)	Decreto 3.290/90 (arts. 14 y 22); Decreto 2.131/00 (art. 26); Ley Modif. 10.208/14 (arts. 24, 25, 26 y 32)	-	Decreto Ley 4.977/09 (art. 17)	
	5.5	Registro de consultores	Ley 11.723/95 (art. 24) Resol. 489/19 (arts. 1, 2 y 6; y Anexo I)	Dispos. 74/10 (arts. 33 y 34); Dispos. 3/12 (2 a 10, 14 y 15)	Decreto 1.726/07 (art. 17); Resolución 222/10 (arts. 1 a 20; Anexos I y II)	Ley IX-35 (art. 130); Decreto 1.153/95 (arts. 27 a 30); Decreto 185/09 (Anexo I-art. 9)	Ley 123/98 (art. 41 y 44); Ley modif. 6.014/18 (art. 13); Decreto 222/12 (Anexo I, Título II, Cap. III); Resolución 337/11; Resolución 478/14 (art. 1)	Decreto Reg. 2.131/00 (art. 12); Resolución 241/14 (arts. 1 a 11)	Resolución 88/12 (arts. 1 a 5, 7, 9 a 20); Resolución 819/15 (arts. 1 a 4 y Anexo I); Resolución 366/16 (art. 13)	Decreto Ley 4.977/09 (arts. 47 y 49 a 56 y Anexo VII); Decreto 3.237/10 (art. 1); Resolución 38/10 (arts. 1 a 11; Anexo III); Resolución 504/12 (arts. 1 a 4; Anexos I a V)	

(continúa en página siguiente)

Ejes de Análisis		Variables	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro				
1	Instrumento Legal	1.1	Ley(es)	Ley 1.060/93	Leyes 5.063/98 y 5.317/02	Ley 3.195/19	Ley 7.801/05; Leyes Modif. 8.072/06 y 8.355/08	Ley 5.961/92; Ley Modif. 6.649/99	Ley XVI-35 (ex - 3.079/93); Ley Modif. 4.183/05	Ley Modif. 2.267/98	Ley 3.266/99; Ley Modif. 3.335/99			
		1.2	Decreto(s)	-	Decretos 5.980/06 y 9.067/07	-	-	Decreto 2.109/94 y 809/13	-	Decreto 2.656/99 y 422/13	Decreto 656/04			
		1.3	Resolución(es)	Resolución 79/12	Resoluciones 37/02, 76/02	-	Resolución 212/08	Resolución 22/95 y 109/96	Resoluciones 228/00, 464/08, 82/10 y 786/10	-	-			
2	Autoridad de Aplicación	2.1	Definición de la Autoridad de Aplicación	Ministerio de la Producción y el Ambiente [https://www.formosa.gov.ar/produccion] Ley 1.060/93 (art. 20)	Ministerio de Ambiente [https://www.ambientejujuy.gov.ar] Ley 5.063/98 (arts. 15 y 25)	Subsecretaría de Ambiente [https://ambiente.lapampa.gov.ar/subsecretaria-de-ecologia/3-subsecretaria-de-ambiente-2019.htm] Ley 3.195/19 (art. 15 y 47)	Secretaría de Ambiente [https://ambiente.larioja.gov.ar] Ley 7.801/05 (art. 2)	Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial [http://www.ambiente.mendoza.gov.ar] Ley 5.961/92 (art. 30)	Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables [https://ecologia.misiones.gov.ar/]	Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente [https://ambiente.neuquen.gov.ar/] Ley 2.267/98 (art. 2)	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable [http://www.ambiente.riog Negro.gov.ar/index.php?catID=254] Ley 3.266/99 (art. 22)			
		3	Contenidos del procedimiento de EIA	3.1	Definición del término y/o de las etapas del procedimiento de EIA	Ley 1.060/93 (art. 4)	Ley 5.063/98 (arts. 4-inc. J, 41 a 44); Decreto 5.980/06 (arts. 2 y 4); Decreto 9.067/07 (art. 1)	Ley 3.195/19 (arts. 5, 10, 11, 14 y Anexo II)	Ley 7.801/05 (art. 14); Ley Modif. 8.355/08 (art. 2)	Ley 5.961/92 (arts. 26 y 29)	Ley XVI-35 (art. 1); Resolución 464/08 (art. 11 y Anexo III)	-	Ley 3.266/99 (arts. 1, 4 y 7); Ley Modif. 3.335/99 (art. 1)	
3.2	Aviso de Proyecto	-		Decreto 5.980/06 (art. 5); Decreto 9.067/07 (art. 2); Resolución 76/02 (arts. 1 y 2; Anexo I)	-	-	Decreto 2.109/94 (arts. 2, 10 y 11)	-	-	-	-			
3.3	Categorización (screening)	Fórmula		-	-	-	-	-	-	-	-	Ley 3.266/99 (art. 28)		
		Listado		Ley 1.060/93 (art. 28)	Decreto 5.980/06 (art. 3; Anexos I y II)	Ley 3.195/19 (art. 12 y Anexo I)	-	Ley 5.961/92 (Anexo I-Modificado por art. 1 de Ley 6649/99)	Ley XVI-35 (art. 3)	Decreto 422/13 (Anexo I)	-	Ley 3.266/99 (art. 3); Decreto 656/04 (art. 1)		
3.4	Manifiesto de Impacto Ambiental	-		Decreto 9.067/07 (art. 2)	-	-	-	Ley 5.961/92 (arts. 30 y 40); Decreto 2.109/94 (arts. 2 y 14)	-	-	-	Ley 3.266/99 (arts. 8 y 15)		
3.5	Dictamen Técnico	-		Decreto 5.980/06 (arts. 27, 28 y 29); Decreto 9.067/07 (art. 5)	-	-	Ley 7.801/05 (arts. 18 y 22)	Ley 5.961/92 (art. 32); Decreto 2.109/94 (arts. 14, 16 y 17)	Ley Modif. 4.183/05 (art. 3)	Ley Modif. 2.267/98 (Anexo II-Art. 16)	-	Ley 3.266/99 (arts. 10 y 18)		
3.6	Participación Pública	Ley 1.060/93 (art. 133 a 137)		Ley 5.063/98 (arts. 17-Item n. 45 y 142); Ley 5.317/02; Decreto 9.067/07 (arts. 3 y 4)	Ley 3.195/19 (arts. 14 y 41 a 43)	Ley 7.801/05 (Título X: arts. 92 y 93; Título XIV: art. 121); Ley 8.355/08 (art. 3)	Ley 5.961/92 (art. 31); Decreto 2.109/94 (art. 18); Resolución 109/96	Ley Modif. 4.183/05 (arts. 1, 2 y 3)	Ley Modif. 2.267/98 (art. 4; Anexo II-Art. 13); Decreto 2.656/99 (art. 31 y Anexo II)	-	-	Ley 3.266/99 (art. 9); Ley Modif. 3.335/99 (art. 1)		
3.7	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)	Ley 1.060/93 (art. 30)	Ley 5.063/98 (art. 48); Decreto 5.980/06 (arts. 26 a 32)	Ley 3.195/19 (arts. 14, 16, 19 y Anexo II)	Ley 7.801/05 (arts. 21, 22, 23 y 24)	Ley 5.961/92 (arts. 27, 28, 34, 35, 36 y 37); Decreto 2.109/94 (art. 20)	Ley XVI-35 (art. 13); Resolución 464/08 (art. 8)	Ley Modif. 2.267/98 (art. 2; Anexo II-Arts. 17 y 18)	-	-	Ley 3.266/99 (arts. 5, 6, 14 y 18); Ley Modif. 3.335/99 (art. 2)			
4	Contenidos del EsIA	4.1	Definición del término de EsIA	Ley 1.060/93 (arts. 29 y 31)	Ley 5.063/98 (arts. 42 y 44); Decreto 5.980/06 (arts. 8 y 16); Decreto 9.067/07 (art. 1)	Ley 3.195/19 (art. 14, 18 y Anexo II)	Ley 7.801/05 (art. 14)	-	Ley XVI-35 (arts. 4 y 5); Resolución 464/08 (art. 11 y Anexo III)	Ley Modif. 2.267/98 (art. 24)	-	Ley 3.266/99 (art.16)		
		4.2	Definición de los contenidos (scoping)	Descripción de la obra, actividad y/o proyecto	-	Decreto 5.980/06 (art. 9)	Ley 3.195/19 (art. 18)	-	Decreto 2.109/94 (art. 3)	-	-	-	Ley 3.266/99 (art.16-Items a, c, d y e)	
				Marco legal	-	Decreto 5.980/06 (art. 10)	Ley 3.195/19 (art. 18)	-	-	-	-	-	-	
				Línea de Base Ambiental	-	Decreto 5.980/06 (art. 11)	Ley 3.195/19 (art. 18)	-	-	Decreto 2.109/94 (art. 4)	Ley XVI-35 (art. 6-Item a)	-	-	Ley 3.266/99 (art.16-Item b)
				Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales	-	Decreto 5.980/06 (art. 12)	Ley 3.195/19 (art. 18)	-	-	Decreto 809/13 (art. 1)	Ley XVI-35 (art. 6-Item b)	-	-	Ley 3.266/99 (art.16-Items f a j)
				Medidas de Mitigación	-	Decreto 5.980/06 (art. 13)	Ley 3.195/19 (art. 18)	-	-	Decreto 2.109/94 (art. 6)	Ley XVI-35 (art. 6-Item c)	-	-	Ley 3.266/99 (art.16-Item j)
				Plan de Gestión Ambiental	-	Decreto 5.980/06 (art. 14)	Ley 3.195/19 (art. 18 y 23 a 25 y Anexo II)	-	-	-	Ley XVI-35 (art. 6-Item d); Decreto 464/08 (art. 13)	-	-	Ley 3.266/99 (art.16-Item k)
				Resumen Ejecutivo y/o Doc. Síntesis	-	Decreto 5.980/06 (art. 15)	Ley 3.195/19 (art. 17)	-	-	Decreto 2.109/94 (arts. 7 y 8)	Ley XVI-35 (art. 9)	-	-	-
Autoría	Ley 1.060/93 (art. 29)	Ley 5.063/98 (art. 44); Decreto 5.980/06 (art. 19); Resolución 37/02 (arts. 7, 10 y 11)	Ley 3.195/19 (art. 18)	Ley Modif. 8.072/06 (art. 2); Resolución 212/08 (arts. 3 y 8)	Decreto 2.109/94 (art. 13)	Resolución 82/10 (art. 7)	-	-	-	Ley 3.266/99 (art.17)				
5	Aspectos complementarios	5.1	Mecanismos de seguimiento y control de obras, actividades y/o proyectos	-	Decreto 5.980/06 (art. 40)	Ley 3.195/19 (arts. 26 a 30)	-	Decreto 2.109/94 (arts. 21 y 22)	Resolución 464/08 (art. 13)	Ley Modif. 2.267/98 (art. 5, Anexo VI)	Ley Modif. 3.335/99 (art. 4)			
		5.2	Criterios de calidad ambiental	-	Ley 5.063/98 (arts. 47 y 70 a 74); Decreto 5.980/06 (art. 6, Anexos III, IV y V)	-	-	Decreto 2.109/94 (art. 12)	-	-	-	Ley 3.266/99 (art.14)		
		5.3	Publicación de la información ambiental	Ley 1.060/93 (arts. 7, 26, 27 y 29)	Ley 5.063/98 (arts. 11, 17-Item c, 35 a 40 y 45); Decreto 9.067/07 (art. 3)	Ley 3.195/19 (art. 20 y 36 a 40)	Ley 7.801/05 (arts. 4 a 7 y 19)	Ley 5.961/92 (art. 33); Decreto 2.109/94 (art. 19)	Resolución 464/08 (art. 12)	Ley Modif. 2.267/98 (Anexo II-art 12)	-	Ley 3.266/99 (arts. 11 y 19)		
		5.4	Asesoramiento externo	-	Ley 5.063/98 (arts. 25 y 26); Decreto 5.980/06 (art. 7)	-	-	Ley 7.801/05 (art. 111 a 114); Ley 8.355/08 (art. 6)	-	Ley XVI-35 (art. 8); Resolución 228/00 (art. 6); Resolución 464/08 (art. 2 a 4)	Ley Modif. 2.267/98 (art. 2, Anexo II-Art. 11)	Ley 3.266/99 (arts. 10, 24, 25 y 27)		
		5.5	Registro de consultores	Ley 1.060/93 (art. 29); Resolución 79/12 (art. 1 y Anexos I y II)	Ley 5.063/98 (art. 44); Decreto 5.980/06 (art. 20); Resolución 76/02 (art. 3); Resolución 37/02 (art. 1 y Anexos I a III)	Ley 3.195/19 (arts. 59 a 61)	Ley Modif. N° 8.072/06 (arts. 1 a 7); Resolución 212/08 (arts. 1 a 10; Anexos I y II)	Decreto 2.109/94 (art. 15); Resolución 22/95	Resoluciones 228/00 (arts. 1 a 5 y Anexos I y II), 464/08 (art. 10), 82/10 (arts. 1 a 14) y 786/10 (arts. 1 a 7 y Anexos I y II)	-	-	Ley 3.266/99 (art. 18); Ley Modif. 3.335/99 (art. 3)		

(continúa en página siguiente)

Ejes de Análisis		Variables	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Santiago del Estero	Tierra del Fuego	Tucumán		
1	Instrumento Legal	1.1	Ley(es)	Ley 7.070/00; Ley 7.191/02	Leyes 504-L (ex- 6.571/94) y 513-L (ex- 6.634/95); Ley Modif. 6.800/97	Ley IX-0876/13	Ley 2.658/03; Ley Modif. 2.792/05	Ley 11.717/99; Ley Modif. 13.723/18	Ley 6.321/96	Ley 55/92	Ley 6.253/91	
		1.2	Decreto(s)	Decretos 3.097/00 y 1.587/03	Decretos 2.067/97 y 875/09	Decretos 7.755/14, 3.424/16, 1.494/18	Decreto 7/06	Decreto 101/03	Decreto 506/00	Decreto 1.333/93	Decreto 2.204/91	
		1.3	Resolución(es)	Resoluciones 150/03 y 80/06	-	Resoluciones 25/16, 33/17	-	Resolución 403/16	-	-	Resolución 116/03	
2	Autoridad de Aplicación	2.1	Definición de la Autoridad de Aplicación	Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable [http://ambiente.salta.gov.ar] Ley 7.070/00 (art. 17)	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable [http://ambiente.sanjuan.gov.ar]	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Parques [http://sa/santacruz.gov.ar/secretaria/ambiente/] Ley IX-0876/13 (art. 2)	Secretaría de Estado de Ambiente [http://sa/santacruz.gov.ar/secretaria/ambiente/] Ley 2.792/05 (art. 2)	Ministerio de Ambiente y Cambio Climático [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/102676] Ley 11.717/99 (art. 3); Decreto 101/03 (art. 1)	Ministerio del Agua y Medio Ambiente [http://www.sde.gov.ar/84/secAgua/sda.htm]	Ministerio de Producción y Ambiente [https://www.tierradelfuego.gov.ar/ministerio-de-produccion-y-ambiente/]	Secretaría de Medio Ambiente [http://www.producciontucuman.gov.ar/medio-ambiente/] Ley 6.253/91 (art. 4)	
		3	Contenidos del procedimiento de EIA	3.1	Definición del término y/o de las etapas del procedimiento de EIA	Ley 7.070/00 (arts. 3 y 38 a 42); Decreto 3.097/00 (arts. 63 y 67)	Ley 504-L (art. 1 y 4); Ley 513-L (Anexo I); Ley Modif. 6.800/97 (art. 1)	Ley IX-0876/13 (arts. 1, 3 -Ítem a y 10); Ley 7.755/14 (Anexo I-art. 5)	Ley 2.658/03 (arts. 1 y 8); Decreto 7/06 (arts. 19 y 20, Anexo II)	Ley 11.717/99 (arts. 18 y 19); Decreto 101/03 (art. 2)	Ley 6.321/96 (art. 12); Decreto 506/00 (arts. 1, 3 y 4)	Ley 55/92 (art. 82); Decreto 1.333/93 (art. 1)
3	Contenidos del procedimiento de EIA	3.2	Aviso de Proyecto	Decreto 3.097/00 (art. 66; Anexo II)	Decreto 2.067/97 (art. 6)	-	-	Decreto 101/03 (Anexo I)	-	Decreto 1.333/93 (Anexo VII-art. 9)	Decreto 2.204/91 (arts. 7-a, 16; Anexos II y III); Resolución 116/03 (Anexo III)	
		3.3	Categorización (screening)	Fórmula	Decreto 3.097/00 (arts. 82 y 83); Resolución 80/06 (art. 3)	-	Ley IX-0876/13 (arts. 3-Ítem c, 11 y 12); Ley 7.755/14 (Anexo I-art. 12 y Anexo IV y VI)	Decreto 7/06 (Anexo A-arts. 7 a 12 y Anexo IV)	Decreto 101/03 (arts. 8 a 18; Anexo IV)	Decreto 506/00 (arts. 5 y 6)	-	Decreto 2.204/91 (arts. 5 y 6)
				Listado	Ley 7.070/00 (art. 43); Ley 7.191/02 (art. 1); Decreto 3.097/00 (art. 64 y Anexo I)	Ley Modif. 6.800/97 (art. 1); Decreto 2.067/97 (art. 6)	Ley IX-0876/13 (arts. 4 y 5); Ley 7.755/14 (Anexo I-art. 12 y Anexos II, III y IV)	Ley 2.658/03 (arts. 3 y 7); Decreto 7/06 (Anexo VI)	Decreto 101/03 (Anexo II); Resolución 403/16 (art. 8)	Ley 6.321/96 (arts. 10 y 18)	Ley 55/92 (art. 86)	Ley 6.253/91 (art. 21); Decreto 2.204/91 (arts. 16 y 17; Anexos I y II); Resolución 116/03 (art. 1 y Anexos I y II)
		3.4	Manifiesto de Impacto Ambiental	-	Ley 504-L (art. 5 y Anexo 1); Decreto 2.067/97 (arts. 2 y 9); Decreto 875/09 (art. 1)	-	Ley 2.658/03 (art. 9); Decreto 7/06 (Anexo A-arts. 19, 21, 22 y 23 y Anexo III)	-	-	-	-	-
		3.5	Dictamen Técnico	Ley 7.070/00 (arts. 47 y 48); Resolución 80/06 (arts. 3 y 4)	Ley 504-L (art. 7); Decreto 2.067/97 (art. 11)	Ley IX-0876/13 (art. 19)	Ley 2.658/03 (art. 14)	-	Decreto 506/00 (art. 15)	Ley 55/92 (art. 84); Decreto 1.333/93 (art. 15)	Ley 6.253/91 (art. 19); Decreto 2.204/91 (arts. 14 y 15)	
		3.6	Participación Pública	Ley 7.070/00 (arts. 3, 7, 49 y 50); Decreto 3.097/00 (arts. 51, 53 y 54)	Ley 504-L (arts. 6 y 10); Decreto 2.067/97 (art. 12)	Ley IX-0876/13 (art. 18); Ley 7.755/14 (Anexo IX); Decreto 3.424/16 (art. 2)	Ley 2.658/03 (art. 15); Decreto 7/06 (Anexo A-arts. 29 a 32 y Anexo XIII)	Ley 11.717/99 (arts. 13 y 14); Ley 13.723/18 (art. 1); Decreto 101/03 (arts. 52, 53, 54 y 55)	Decreto 506/00 (art. 18)	Ley 55/92 (arts. 87 y 88)	Decreto 2.204/91 (art. 20)	
		3.7	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)	Ley 7.070/00 (arts. 3, 45 a 49); Decreto 3.097/00 (arts. 62, 86, 87 y 90)	Ley 504-L (arts. 2, 11 y 12); Ley Modif. 6.800/97 (art. 1); Decreto 2.067/97 (arts. 14, 17 y 18)	Ley IX-0876/13 (arts. 3-Ítems e y f; arts. 19 a 23); Ley 7.755/14 (Anexo I-arts. 20 y 21)	Ley 2.658/03 (arts. 16 a 21); Ley Modif. 2.792/05 (art. 1); Decreto 7/06 (Anexo A-arts. 33 a 39, y 48 a 51)	Decreto 101/03 (art. 2, 25, 26, 27, 28, 29, 50 y 51 y Anexo V)	Ley 6.321/96 (arts. 13, 14 y 16); Decreto 506/00 (arts. 8 y 9)	-	Ley 6.253/91 (art. 18); Decreto 2.204/91 (art. 8)	
4	Contenidos del EslA	4.1	Definición del término de EslA	Ley 7.070/00 (arts. 3, 43 y 44); Decreto 3.097/00 (arts. 82 y 84)	-	Ley IX-0876/13 (arts. 3-Ítem d y 13); Ley 7.755/14 (Anexo I-art. 13, Anexo VII)	Ley 2.658/03 (arts. 10, 11 y Anexo I); Decreto 7/06 (Anexo A-arts. 24, 25 y 26; y Anexo VII)	Ley 11.717/99 (art. 19); Ley 13.723/18 (art. 2 y 21); Decreto 101/03 (arts. 2, 3, 21 y Anexos III y VI)	Decreto 506/00 (art. 2 y Anexo I)	Ley 55/92 (art. 82); Decreto 1.333/93 (art. 8 y Anexo VII-A)	Decreto 2.204/91 (art. 10)	
		4.2	Definición de los contenidos (scoping)	Descripción de la obra, actividad y/o proyecto	Decreto 3.097/00 (art. 84; Ítems 1 y 2)	-	Ley IX-0876/13 (art. 13-Ítem a); Ley 7.755/14 (Anexo VII-e)	Ley 2.658/03 (art. 11-Ítems a y b)	Decreto 101/03 (Anexos III y VI)	Decreto 506/00 (art. 2-Ítem a; Anexo I-Ítems I y III)	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 9-Ítem 3)	Decreto 2.204/91 (arts. 3 y 7-Ítem c)
				Marco legal	-	-	Ley 7.755/14 (Anexo VII-c)	-	Decreto 101/03 (Anexos III y VI)	Decreto 506/00 (Anexo I-Ítem VIII)	-	-
				Línea de Base Ambiental	Decreto 3.097/00 (art. 84; Ítem 3)	-	Ley IX-0876/13 (art. 13-Ítem b); Ley 7.755/14 (Anexo VII-d)	Ley 2.658/03 (art. 11-Ítem c)	Decreto 101/03 (Anexos III y VI)	Decreto 506/00 (art. 2-Ítems b, e, h e i; Anexo I-Ítem II)	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 9-Ítem 4)	Decreto 2.204/91 (art. 7-Ítem d)
				Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales	Decreto 3.097/00 (art. 84; Ítems 4 y 5)	Decreto 2.067/97 (art. 3)	Ley IX-0876/13 (art. 13-Ítem c); Ley 7.755/14 (Anexo VII-f)	Ley 2.658/03 (art. 11-Ítem d)	Decreto 101/03 (Anexos III y VI)	Decreto 506/00 (art. 2-Ítems c, d, f y g; Anexo I-Ítem IV)	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 9-Ítems 5 y 6)	Decreto 2.204/91 (art. 7-Ítem d)
				Medidas de Mitigación	Decreto 3.097/00 (art. 84; Ítem 6)	Decreto 2.067/97 (art. 4)	Ley IX-0876/13 (art. 13-Ítem d); Ley 7.755/14 (Anexo VII-g)	Ley 2.658/03 (art. 11-Ítem e)	Decreto 101/03 (art. 2 y Anexos III y VI)	-	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 9-Ítem 7)	-
				Plan de Gestión Ambiental	Decreto 3.097/00 (art. 84; Ítem 7)	-	Ley IX-0876/13 (art. 13-Ítem e); Ley 7.755/14 (Anexo VII-h)	-	Decreto 101/03 (arts. 2 y 41 a 47; Anexo III y VI)	Decreto 506/00 (Anexo I-Ítems V y VI)	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 9-Ítems 8 y 9)	Decreto 2.204/91 (art. 7-Ítems e, f y g)
				Resumen Ejecutivo y/o Doc. Síntesis	Decreto 3.097/00 (art. 84; Ítems 8, 9 y 10)	Decreto 2.067/97 (art. 5)	-	Ley 2.658/03 (art. 11-Ítem f)	Decreto 101/03 (Anexos III y VI)	-	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 9-Ítem 10 y art. 12)	-
Autoría	Decreto 3.097/00 (art. 74); Decreto 1.587/03 (arts. 1 y 7); Resolución 80/06 (arts. 1 y 2)	Decreto 2.067/97 (art. 8)	Ley IX-0876/13 (arts. 14 y 16)	Ley 2.658/03 (arts. 10 y 12); Decreto 7/06 (arts. 27 y 28)	Decreto 101/03 (Anexos III y VI)	Decreto 506/00 (arts. 7 y 11)	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 5)	Ley 6.253/91 (art. 17); Decreto 2.204/91 (art. 11)				
5	Aspectos complementarios	5.1	Mecanismos de seguimiento y control de obras, actividades y/o proyectos	-	Decreto 2.067/97 (art. 15)	Ley IX-0876/13 (art. 3-Ítem g); Ley 7.755/14 (Anexo VIII)	Ley 2.658/03 (art. 22); Decreto 7/06 (arts. 70 a 79 y Anexo IX)	Ley 11.717/99 (art. 20); Decreto 101/03 (arts. 39 a 49)	Ley 6.321/96 (arts. 17 y 33)	-	Ley 6.253/91 (art. 20)	
		5.2	Criterios de calidad ambiental	Ley 7.070/00 (art. 29); Decreto 3.097/00 (arts. 40 y 41)	Decreto 2.067/97 (art. 7)	Ley IX-0876/13 (art. 7); Decreto 1.494/16 (art. 1 y Anexo)	Decreto 7/06 (Anexo A-Anexo I; arts. 53 y 54)	-	Decreto 506/00 (art. 16)	Decreto 1.333/93 (Anexos II, III, IV, V, VII-art. 13)	Decreto 2.204/91 (art. 18)	
		5.3	Publicación de la información ambiental	Ley 7.070/00 (art. 6); Decreto 3.097/00 (arts. 7 y 8)	Ley 504-L (arts. 8 y 13); Decreto 2.067/97 (art. 13)	Ley V-0924/15 (arts. 1 a 13)	Ley 2.658/03 (art. 28)	-	Ley 6.321/96 (art. 29); Decreto 506/00 (arts. 18 a 20)	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 7)	Decreto 2.204/91 (art. 21)	
		5.4	Asesoramiento externo	Ley 7.070/00 (arts. 26 y 27); Decreto 3.097/00 (art. 42); Resolución 150/03 (arts. 1 a 8; Anexos I a III); Resolución 80/06 (art. 5)	Ley 513-L (arts. 14 a 16)	Ley IX-0876/13 (art. 8)	Ley 2.658/03 (art. 5)	Ley 11.717/99 (arts. 7 a 10); Decreto 101/03 (arts. 19 y 20)	Ley 6.321/96 (arts. 24 a 28); Decreto 506/00 (art. 14, 17 y 24)	Decreto 1.333/93 (AnexoVII-art. 14)	Ley 6.253/91 (art. 18); Decreto 2.204/91 (art. 19)	
		5.5	Registro de consultores	Ley 7.070/00 (art. 41); Decreto 3.097/00 (arts. 72 y 74); Decreto 1.587/03 (arts. 1 a 10); Resolución 150/03 (arts. 1 a 9; Anexos I a III); Resolución 80/06 (art. 1)	Decreto 2.067/97 (art. 10)	Ley I-648/08 (art. 34); Ley IX-0876/13 (art. 15); Ley 7.755/14 (Anexo I-art. 15); Resolución 25/16 (arts. 1 a 6 y 9 a 12); Resolución 33/17 (arts. 1 y 2)	Ley 2.658/03 (arts. 9, 10, 12)	Decreto 101/03 (arts. 36, 37 y 38)	Ley 6.321/96 (art. 15)	-	-	

Nota: se destacan en cursiva y color rojo las variables sujetas al factor de duplicación.

Fuente: elaboración propia

Anexo II. EIA en Acuerdos y Declaraciones internacionales suscritos por Argentina

Este Anexo tiene por objetivo explorar diversos Acuerdos y Declaraciones internacionales que abordan la EIA, y de los cuales Argentina forma parte y ha ido incorporando a su marco legal. Se observa así cómo se ha ido consolidando un marco legal que incorpora la EIA que sirvió de sustento para su desarrollo a nivel nacional, independientemente de que se careciera de una ley de Presupuestos Mínimos en la materia, o que se haya desarrollado de forma sectorial para determinadas actividades o proyectos. Es de destacar la diversidad de temáticas que se abordan en este listado de Acuerdos y Declaraciones, tanto en materia de humedales, ambientes marítimos, cambio climático, diversidad biológica, entre otros. Si bien no se trata de un relevamiento exhaustivo, se presentan en orden cronológico los Acuerdos y Declaraciones internacionales, identificando sintéticamente los contenidos de los mismos que hacen alusión a la EIA.

- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar, 1971): la Convención data de 1971, y si bien no hace referencia explícita al procedimiento de EIA, en su artículo 3 establece que *“cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre.”*

- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano - Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre el Ambiente (Estocolmo, 1972): si bien la Declaración surgida de dicha Conferencia, no hace referencia explícita al procedimiento de EIA, sí alerta sobre cómo se multiplican las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra, e insta a orientar las acciones en todo el mundo a atender con mayor cuidado las consecuencias sobre el ambiente, reconociendo la responsabilidad de las administraciones locales en el establecimiento

de normas y la aplicación de medidas al respecto. Sin embargo, como señala PNUMA (2018, p. 10) *“los principios 14 y 15 reconocen la importancia de la planificación como una herramienta para conciliar cualquier conflicto entre el ambiente y el desarrollo, y evitar los efectos adversos de los asentamientos humanos y la urbanización en el ambiente.”* Por su parte, el Plan de Acción para el Medio Humano aprobado en la Conferencia establece más de un centenar de recomendaciones para la acción en el plano internacional, entre las que se encuentra una que recomienda que las organizaciones regionales apropiadas evalúen las medidas destinadas a prevenir o reparar daños ambientales.

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982): en el art. 206 (*Parte XII - Sección 4. Vigilancia y Evaluación Ambiental*) establece la *“Evaluación de los efectos potenciales de las actividades”* para las actividades proyectadas que los Estados juzguen como posibles causantes de contaminación considerable del medio marino.

- Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente de 1959 (1991): si bien el Tratado en sí no hace referencia explícita al procedimiento de EIA, el Protocolo (firmado tres décadas después, en 1991), en su artículo 2 establece que *“las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados”* para lo cual *“se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.”* (art. 3). El art. 8, específico sobre EIA, remite al Anexo I, donde se detallan las actividades sujetas al procedimiento (PNUMA, 2018, p. 10).

- Declaración de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992): la Declaración surgida de la Conferencia proclama en el Principio 17 que *“deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que*

probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente."

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992):

entre los compromisos que detalla el art. 4 (inc. f), insta a las Partes a que, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, consideren al cambio climático en sus políticas y empleen métodos como la EIA, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos sobre el ambiente.

- Convenio sobre Diversidad Biológica (1992): en su art. 14, señala que cada Parte establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la EIA de los proyectos que puedan tener efectos sobre la diversidad biológica, con miras a reducir sus efectos, a la vez que alentar la participación pública.

- Convenio sobre Evaluación de Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (1994): dispone que las Partes adopten todas las medidas para prevenir, reducir y controlar el impacto medioambiental transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que resulte de actividades previstas. Incluye el listado de actividades sujetas al procedimiento de EIA (Apéndice I), y los contenidos o etapas del procedimiento (Apéndice II).

- Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002): si bien la Cumbre no estuvo exenta de críticas, debido a los pocos avances concretados, en el Plan de Aplicación se insta a seguir aumentando el apoyo con miras a lograr el desarrollo sostenible alentando el uso voluntario de evaluaciones del impacto ambiental a nivel nacional (punto 97, inc. d). Insta además a seguir desarrollando las evaluaciones del impacto ambiental y promover su aplicación más amplia para suministrar información esencial de apoyo para la adopción de decisiones sobre proyectos que puedan tener importantes efectos adversos sobre el medio ambiente (punto 135).

- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río de Janeiro, 2012): de este documento, criticado por los escasos avances que generó, se destaca que renueva el compromiso político asumido en Conferencias precedentes, como las Declaraciones de Estocolmo (1972) y Río (1992), donde se menciona la necesidad de instrumentar la EIA (principio 17 de la Declaración de Río '92). El documento en sí de la Conferencia sólo se refiere a la EIA en la sección que trata sobre los océanos y los mares, indicando el uso efectivo de las EIA como un medio para proteger los ecosistemas marinos vulnerables de impactos adversos significativos (PNUMA, 2018, p. 10)

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018): Si bien Argentina suscribió este Acuerdo, aún no ha sido ratificado. Cabe destacar que el objetivo del Acuerdo es garantizar la implementación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental y la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. Señala que las Partes garantizarán que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante a través de un sistema de información ambiental actualizado, que podrá incluir información de los procesos de EIA y de otros instrumentos de gestión ambiental (art. 6). A su vez, las Partes deberán garantizar mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones, relativos a evaluar proyectos o actividades que tengan o puedan tener impactos ambientales (art. 7). Se detalla además qué información se hará pública (por ejemplo, descripción del área de influencia y de las características del proyecto, la descripción de los impactos ambientales, las medidas previstas, los dictámenes públicos de los organismos involucrados, las acciones de monitoreo ambiental, entre otros).

Anexo III. Autoridades ambientales de las jurisdicciones provinciales

Jurisdicción	Autoridad ambiental de aplicación	Sitio web
Buenos Aires	Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible	http://www.opds.gba.gov.ar
Catamarca	Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente	https://www.portal.catamarca.gob.ar/orga_nismo/ministerio-de-agua-energia-y-medio-ambiente-8/
Chaco	Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica	http://www.chaco.gov.ar/secretaria-de-desarrollo-territorial
Chubut	Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable	http://www.ambiente.chubut.gov.ar
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Agencia de Protección Ambiental	https://www.buenosaires.gob.ar/agenciaambiental
Córdoba	Secretaría de Ambiente y Cambio Climático	https://secretariadeambienteycambioclimatico.cba.gov.ar
Corrientes	Instituto Correntino del Agua y del Ambiente	http://icaa.gov.ar
Entre Ríos	Secretaría de Ambiente	https://www.entrerios.gov.ar/ambiente
Formosa	Ministerio de la Producción y el Ambiente	https://www.formosa.gov.ar/produccion
Jujuy	Ministerio de Ambiente	https://www.ambientejujuy.gob.ar
La Pampa	Subsecretaría de Ambiente	https://ambiente.lapampa.gov.ar/subsecretaria-de-ecologia/3-subsecretaria-de-ambiente-2019.html
La Rioja	Secretaría de Ambiente	https://ambiente.larioja.gov.ar
Mendoza	Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial	http://www.ambiente.mendoza.gov.ar
Misiones	Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables	https://ecologia.misiones.gob.ar
Neuquén	Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente	https://ambiente.neuquen.gov.ar
Río Negro	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	http://www.ambiente.rionegro.gov.ar/index.php?catID=254
Salta	Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable	http://ambiente.salta.gov.ar
San Juan	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	http://ambiente.sanjuan.gob.ar
San Luis	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Parques	http://www.medioambiente.sanluis.gov.ar
Santa Cruz	Secretaría de Estado de Ambiente	http://saludsantacruz.gob.ar/secretariadeambiente
Santa Fe	Ministerio de Ambiente y Cambio Climático	https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/102676
Santiago del Estero	Ministerio del Agua y Medio Ambiente	http://www.sde.gov.ar:84/secAgua/sda.html
Tierra del Fuego	Ministerio de Producción y Ambiente	https://www.tierradelfuego.gob.ar/ministerio-de-produccion-y-ambiente
Tucumán	Secretaría de Medio Ambiente	http://www.producciontucuman.gov.ar/medio-ambiente

Fuente: elaboración propia